

MERCURIO

DE ESPAÑA.

MAYO DE 1830.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL





LIBRO DE ACTAS
DE LA REUNION DE LA COMISION
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
EXACTAS, FISICAS Y NATURALES
DE MADRID

En la tarde del día 22 de Mayo de 1954, se reunió en el salón de actos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, la Comisión de Investigaciones Científicas, convocada por el Sr. D. Juan de Dios Martín de la Cruz, Presidente de la Academia, para tratar de los asuntos que se indican a continuación:

1.º La lectura y aprobación del acta de la reunión anterior celebrada el día 15 de Mayo de 1954, en la que se acordó celebrar una Sesión de la Comisión de Investigaciones Científicas el día 22 de Mayo de 1954, en el salón de actos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, a las 10 de la mañana, para tratar de los asuntos que se indican a continuación:

2.º La lectura y aprobación del informe del Sr. D. Juan de Dios Martín de la Cruz, Presidente de la Academia, sobre el estado de la Comisión de Investigaciones Científicas, en el que se indica que la Comisión ha estado trabajando en el estudio de los problemas que se le han planteado, y que se ha acordado celebrar una Sesión de la Comisión de Investigaciones Científicas el día 22 de Mayo de 1954, en el salón de actos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, a las 10 de la mañana, para tratar de los asuntos que se indican a continuación:

3.º La lectura y aprobación del informe del Sr. D. Juan de Dios Martín de la Cruz, Presidente de la Academia, sobre el estado de la Comisión de Investigaciones Científicas, en el que se indica que la Comisión ha estado trabajando en el estudio de los problemas que se le han planteado, y que se ha acordado celebrar una Sesión de la Comisión de Investigaciones Científicas el día 22 de Mayo de 1954, en el salón de actos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, a las 10 de la mañana, para tratar de los asuntos que se indican a continuación:

05 JUL. 1994

R. 96

Filobiblias

3000pt

1902 JUL 20

MERCURIO DE ESPAÑA.

MAYO DE 1830.

PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTÓRICO (1828.)

SUIZA.

La dieta federal estaba convocada para el 7 de julio, y tenía que tratar de las providencias que dictó en 1823, *conclusa* sobre la policía de la imprenta y de los extranjeros, las cuales fueron solicitadas por potencias extranjeras y adoptadas en circunstancias de inquietud general. El canton director propuso la prorogacion de las providencias extraordinarias por un año, pero la oposicion fue grande. En suma los diputados de Berna, Schwitz, Unterwalden, Glaris, Friburgo, Soleura, Schuffhuza, Thurgovia, del Tesin, del Valais, y de Neuchâtel, votaron con Zurich, ó sea el Directorio, á favor de una prorogacion mas ó menos larga, fundándose en que tales providencias habian producido efectos saludables por la tranquilidad que habian dado á las potencias vecinas, y la buena inteligencia que habian mantenido entre las mismas potencias y la confederacion helvética. Los diputados de la Lucerna, Uri, Zug, Basilea, Appenzel, San Gal, Grisones, Argovia, Vaud y Ginebra, desearon que no continuasen tales providencias, y algunos dijeron que solo consentirian por este año y por última vez. Al fin se resolvió la prorogacion por un año mas, á la pluralidad de 17 votos; y el Directorio quedó encargado de proponer el año siguiente un medio de conseguir el fin de las providencias sin mantenerlas.

El Directorio, ademas de esto, habia invitado á las Juntas superiores de los cantones á que diesen á sus diputados instrucciones particulares acerca del abuso de la publicidad en los negocios interiores. Varios diputados, como los de Schwitz, Uri, Unterwalden, Friburgo, Soleura y el Valés, habian ya pedido en la última dieta que se ampliasen á los negocios interiores las providencias restrictivas de la imprenta, alegando para ello que varios periódicos del país habian publicado intempestivamente las discusiones de la dieta, y que era urgen-

te, por el bien del gobierno y de la religion, limitar la libertad de la imprenta, no solo en cuanto á negocios interiores, sino tambien en punto á los exteriores.

Presentada la proposicion á la dieta por el Directorio, opinaba este contra la publicidad en general. Adhirieron á ella sin restriccion nueve cantones; pero los otros trece no la tomaban en consideracion, ó á lo menos que se variase de manera que el secreto no fuese la regla, sino una excepcion. Pasada la proposicion al examen de una comision, quedó reducida á los términos siguientes:

1.º Siendo secretos de Estado las negociaciones con las potencias extranjeras, no podrán publicarse las actas ó discusiones que tengan conexion con ellas, mientras no esté terminado el objeto de la negociacion.

2.º Se comprenderán en esta disposicion todos y cualesquiera otros negocios de importancia, sobre los cuales el canton director ó la dieta tengan por conveniente ordenar el secreto.

3.º La dieta invitará á todos los cantones á que se guarde y cumpla esta decision, y en su caso á proceder contra los culpados.

En la discusion del proyecto de ley hubo variedad de votos: siete cantones votaron por la ley; otros siete reservaron su voto á la ratificacion de sus cantones; y otros siete votaron el sobreseer en el negocio.

Ocuparon la atencion de la dieta varios informes sobre la organizacion y servicio de las milicias cantonales, sobre los caminos militares, y sobre la línea de defensa que debía establecerse para que la Suiza quedase á cubierto de cualquier ataque é invasion extranjera. Hablando de esto la comision, advertia con disgusto que en varios puntos de esta línea se habian construido puentes de piedra, siendo así que en caso de guerra sería muy costoso derribarlos. Con este motivo recordó la comision lo que habia propuesto en 1825, á saber:

1.º Que todo canton que hubiese de hacer obras en la línea de defensa, estuviese obligado á enviar antes el proyecto y plan al canton director, el cual pediria dictámen á la Junta de vigilancia militar.

2.º Que todos los puentes que se construyesen en adelante fuesen de madera, y tales que en caso de guerra se pudiesen quitar fácilmente &c. — Por último la comision, aunque no entraba en pormenores ni citaba ningun hecho, llamó la atencion de la dieta sobre las usurpaciones de territorio que las potencias vecinas hacian ó podrian hacer, á fin de que cortando este abuso, no se arguyera algun dia con el derecho de prescripcion.

También se trató con atención el punto de las capitulaciones militares ajustadas con el reino de Nápoles, relativamente á las compañías de voluntarios del regimiento de *Sales*, que la dieta no quiso reconocer, en cuyo caso desaprobó la diera las medidas irregulares para completar los cuadros del tercer regimiento suizo al servicio de Nápoles.

El año anterior había hecho la Suiza ciertas reclamaciones acerca de la facilidad que decían encontraban los súbditos helvéticos en Roma para contraer matrimonios que tenían prohibidos en su país. Habiéndose renovado estas reclamaciones por el canton de Lucerna, respondió por último su Santidad, que usando de una condescendencia particular en favor de los cantones católicos suizos, renunciaba el ejercicio de este derecho, reservándose la decisión de casos particulares en que podrian bendecirse tales matrimonios, y siempre y cuando la salvacion de las almas le aconsejase sus excepciones para apartar á los fieles del camino de la inmoralidad.

PAISES-BAJOS.

Seguia la sesion de los Estados generales abierta el 15 de octubre anterior. Quedaba que discutir el código de fueros civiles y el penal: el artículo 1.º de aquel ofrecia algunas mudanzas importantes. Suprimíase la conciliacion de las partes ante el juez de paz; conciliacion, segun decia uno de los defensores del nuevo código, muy bella en teoria; pero que nada ó muy poco valia en la práctica, dado que las conciliaciones habian sido muy pocas, y habian ocasionado gastos inútiles que ahora se ahorrarían. El mismo título contenia otras variaciones; y en cuanto al arancel de derechos judiciales ofrecia el gobierno arreglarlo con moderacion. En fin todos los títulos fueron adoptados y remitidos á la segunda cámara, que tambien los adoptó, á excepcion del 7.º que trataba de las providencias en caso de insolvencia notoria del deudor.

El proyecto del código penal tuvo mucha contradiccion, de manera que quedó pendiente.

Poca contradiccion tuvo el proyecto de ley sobre depósitos públicos, para los cuales el gobierno es árbitro de señalar lugares y condiciones. Mayor la tuvo el de rectificacion de aranceles de entrada, salida y tránsito.

Una de las mudanzas que se proponian era la de alzar la prohibicion de la entrada de vinos de Francia por las fronteras de tierra, á causa de no haber tenido la prohibicion el efecto que se esperaba. Llevados los vinos por tierra á Dunkerque los llevaban luego por mar á los puertos de Holanda. Le-

vantóse pues la prohibición, pero se impuso un derecho de tres florines y 10 céntimos á la entrada.

Algunos se oponían al aumento de los derechos de entrada sobre los tejidos de algodón, y tenían por muy altos los que se ponían á la salida del lino. Casi todos aprobaban la baja del derecho de salida sobre el hierro fundido reducido á un florin, 25 céntimos, á fin de obligar á la Francia á continuar siendo tributaria de la Bélgica en este artículo. Sin embargo, el nuevo código pasó en ambas cámaras. — La sesión se cerró el 1.º de abril.

A poco nombró el rey para ministro de Hacienda á Mr. Tets Van Gondriaan, por fallecimiento de Mr. Appelius.

Por este tiempo llamaba la atención de la diplomacia el casamiento que se decía iba á celebrar la princesa Mariana, hija del rey de los Países-bajos, con el príncipe Gustavo, hijo del rey que fue de Suecia. La corte de Stockolmo no lo oyó sin inquietud, creciendo esta al ver que á Gustavo se le daba el título de príncipe de Suecia, todo lo cual corroboraba las voces que corrían de que subiría al trono á la muerte de Cárlos Juan. El de Suecia pidió explicaciones al de los Países-bajos, y sobre ello hubo varias notas entre algunos gabinetes. Como quiera que sea el matrimonio que habia de celebrarse el 20 de agosto, se suspendió sin tiempo fijo, y el príncipe Gustavo hizo dimisión del grado de general mayor que le habían dado en los Países-bajos.

Los Estados generales se abrieron en Bruselas el 20 de octubre. El rey pronunció un discurso en que anunció el nacimiento de un hijo del príncipe hereditario, la continuación de las negociaciones con la corte de Roma para la ejecución del concordato, la extensión del comercio y de la industria, y en general la prosperidad general. Además se había completado el establecimiento de las milicias urbanas: la enseñanza de primeras letras habia hecho progresos: la nueva comisión encargada de proponer las mejoras de que era susceptible la instrucción superior, prometia adelantamientos. Convencido S. M. de que la instrucción pública, ordenadamente establecida, es la base de todo bien social, dado que su objeto es la perfección racional y moral de la nación entera, la atenderia con esmero, mirando esto no solo como uno de sus mas importantes deberes, sino tambien como de sus mas preciosos derechos. — En cuanto á la Hacienda habia sido satisfactorio el producto de los impuestos; y se atenderia á remediar la desigualdad de la repartición del impuesto territorial en algunos puntos del reino. S. M. veía con gusto que se podia empezar el nuevo periodo decenal del presupuesto de gastos, sin que se aumenta-

sen las cargas públicas. Finalmente S. M. anunciaba que prontamente se volvería á presentar el código penal con algunas otras leyes que se necesitaban para llenar ciertos vacios que habia en el código civil, en el de comercio y en el de fueros civiles. Igualmente habia dado orden S. M. para preparar y presentar en esta sesión una ley que abrogase las disposiciones legislativas de 1815 y 1818, tocantes á los crímenes y delitos en materia de sedición. Concluyó el rey su discurso con estas palabras:

» Mis proposiciones se dirigirán siempre á que haya concordancia perfecta de sentimientos en todas las materias que han de arreglarse para bien del Estado por nuestro comun acuerdo, así como las muchas é importantes cuestiones que han de agitarse en la asamblea de vuestras nobles potencias, presentarán nuevas pruebas de la madurez y sosiego de vuestras deliberaciones. Así lo creo, y estoy seguro de la cooperación franca de vuestras nobles potencias á consolidar el bien público, manteniendo nuestro pacto fundamental al abrigo de los tiros de la ignorancia ó de la exageración."

Aunque el rey habia anunciado la abrogacion de las disposiciones de 1815 y 1818, hizo una mocion el 3 de noviembre el diputado Brouckere pidiendo dicha abrogacion, temeroso él y los de su partido de que no se pensaba en abrogarlas lisa y llanamente, sino sustituyendo otras en su lugar. Dió esto ocasion á una larga y acalorada discusion, pero al fin el 4 de diciembre quedó desestimada dicha proposicion.

Llamó luego la atencion de la segunda cámara el examen de los proyectos de leyes de Hacienda que habian sido presentados al principio de la sesión; entre los cuales no se contaba el del presupuesto decenal, que no se presentó hasta entrado ya el año siguiente de 1829. Uno de aquellos, que arreglaba la contribucion territorial para 1829, fue adoptado por 55 votos contra 48: otro, que contenia modificaciones del arancel de adiciones, fue adoptado casi á la unanimidad. La discusion del presupuesto anual, que empezó el 19 de diciembre, ofrecia poco interes. La primera sesión, que era de los gastos, fue adoptada aunque con poca mayoria, es decir, por 53 votos contra 51: la segunda, ó de las rentas y recursos, lo fue por 60 votos contra 44; y la tercera, sobre el reembolso de la deuda nacional, no tuvo en contra mas que dos votos.

En aquel tiempo se seguia causa á Mr. de Potter, uno de los redactores del diario de los Países-bajos, cuyo asunto era objeto de la expectacion pública. La acusacion recaía principalmente sobre haber intentado disfamar una parte de la nacion con el nombre de *ministeriales*. Fue condenado á 18 meses de

cárcel y mil florines de multa, con las costas. Causó esta sentencia gran disgusto á la multitud que le favorecía, y dió ocasion á escenas de tumulto y escándalo, en que tuvo que intervenir la autoridad.

En el día que siguió á estos tumultos, que fue el 22 de diciembre, presentó el gobierno á los Estados generales el proyecto de ley que revocaba ó modificaba esencialmente las leyes ó decretos de 1815 y 1818, objeto de repetidas quejas, y de las que se acababa de hacer rigurosa aplicacion á Mr. de Potter. El nuevo proyecto se dirigia mas especialmente que las leyes de 1815 y 1818 contra la licencia de la imprenta. La discusion de este proyecto no se verificó hasta entrado el año siguiente.

Hacia algunos meses que se trataba de que cesasen las capitulaciones militares ajustadas con la Suiza, motivo de vivas reclamaciones al tiempo de examinarse el presupuesto. Ya, mucho antes de la sesion actual, habia el rey hecho saber á los cantones que el 1.º de octubre debia cesar el reemplazo. Por real decreto de 31 de diciembre ordenó el rey levantar los cuatro regimientos de suizos que estaban al servicio de los Países-bajos, observándose en ello ciertas disposiciones de benevolencia, como el admitir á los que quieran pasar á los regimientos nacionales conservándoles sus grados, y señalar parte de su sueldo á los que se retirasen.

En cuanto á las colonias no era agradable el estado de la colonia de Batavia, ni lisonjeras las noticias que se recibian. Hacia estragos la fiebre endémica del país, el comercio estaba parado, los mercados y almacenes llenos de mercaderías europeas. La guerra con Dipo Negoro tenia cansadas las tropas holandesas, y todo pedia la atencion y la ayuda del gobierno.

CRÓNICA DE MAYO de 1830.

TURQUÍA. — En los últimos días de febrero ofreció una perspectiva encantadora la bahía de Constantinopla: todos los buques de guerra turcos han estado empavesados: 100 banderas de varios colores tremolaban en el aire, y todo anunciaba gozo y alegría. El motivo de esta fiesta ha sido el nacimiento de un príncipe. La etiqueta del imperio de oriente previene que cuando nazca un hijo ó hija del Sultrañ se empavesen todos los buques de guerra desde el principio del día hasta el anochecer, y que hagan tres salvas de artillería, una al salir el sol, otra al medio día y otra al ponerse el sol; durando esta ceremonia siete días si es el príncipe el recién nacido, y solo tres si fuese princesa. La Sultana, que acaba de proporci-

nar esta satisfacción al pueblo musulmán, asegurando la descendencia real de Mahmud, es una circasiana de 19 años. El Sultan, que se precia de seguir los progresos del siglo, se ha desentendido de las preocupaciones mahometanas hasta el punto de permitir que hayan asistido al parto de la sultana un médico griego y un cirujano francés, cosa inaudita en este país.

El 10 de marzo saldrán para Burgas 30 caballos cargados de plata, destinada al pago de los 400,000 ducados á que asciende el segundo plazo de la indemnización estipulada á favor del comercio ruso. Entre las providencias tomadas por el Sultan en estos últimos tiempos se nota principalmente el destierro á Nicomedia del coronel Aunibey, conocido por sus muchas relaciones con los francos, por su carácter, y por algunas insiones de que fue encargado. Anteriormente era estimado y favorito del Sultan en el mas alto grado; pero su mala conducta durante el Ramadan le atrajo esta desgracia.

Las ventajosas condiciones que el gobierno ruso ha conseguido en favor de su comercio, llamaron la atención de otras potencias á fin de no permitir que el de sus súbditos quedase menos favorecido y expuesto á sufrir perjuicios: con este objeto los gobiernos de Austria y de Inglaterra han entablado ya una negociación para arreglar cada una su tratado de comercio, y la Puerta se halla dispuesta á generalizar las franquicias concedidas al comercio ruso; pues conoce que de este modo destruye un privilegio, que al paso que constituye una preponderancia política, causa por otra parte disgustos y reclamaciones que deben evitarse. En efecto, disfrutando de igual franquicia los negociantes de todas las naciones amigas de Turquía, se disminuye, y aun se hace que cese para esta el riesgo de nuevas condiciones introducidas por el último tratado con Rusia. Siguiendo este principio, la Puerta acaba de acceder á la rescision de los tratados que permitian la navegacion del mar Negro bajo ciertas restricciones importantes á las banderas española, sueca, napolitana y dinamarquesa. Estas cuatro potencias van á quedar libres del derecho que pagan, y de las fórmulas que dilatan la expedicion de los firmes.

RUSIA. — Los periódicos rusos publican un ukase del senado directivo mandando que en todo el imperio se observen como leyes los ukases de 17 de enero de 1782 y 6 de setiembre de 1795, que prohiben admitir en Rusia los breves y bulas pontificias sin especial autorizacion del emperador.

El dia 13 de febrero último se dignó S. M. I. aprobar el proyecto del establecimiento de cuerpos de cadetes en los go-

biernos interiores. Estos cuerpos se colocarán en las ciudades de Nowgorod, Tula, Tamboff, Polotzk, Pultava y Elisabethgrad: en cada uno habrá 400 cadetes, hijos de los nobles de estos gobiernos ó de los inmediatos que contribuyen á los gastos del establecimiento. Los gobiernos de Moskou, Kasan, Nigny-Nowgorod, Kostroma, Vologda y Esthenia, que no contribuyen á la formación de estos cuerpos, podrán enviar los hijos de sus nobles á los colegios de cadetes de Moskou y al de marina. La nobleza de los gobiernos presentará con preferencia para la admisión en estos cuerpos á los hijos de los nobles que hayan servido.

Después de la muerte del emperador Alejandro los habitantes de Taganrog queriendo manifestar su agradecimiento por los beneficios que les había dispensado aquel monarca, abrieron una suscripción voluntaria para erigir en su mismo recinto un monumento en memoria de S. M. L. La emperatriz viuda y la madre del emperador aplaudieron el proyecto, y suscribieron cada una por 10,000 rublos. El monumento, que consistirá en una estatua colosal de bronce sobre un pedestal de marmol colocado sobre unas gradas de granito, debe costar según cálculo 57,500 rublos; mas no pasando de 45,000 la suscripción de los vecinos de Taganrog, el emperador se ha dignado completarla. El monumento debe estar concluido en dos años.

Segun las últimas noticias recogidas por la seccion de estadística del ministerio de lo Interior, el número de judíos pertenecientes á las clases que pagan contribuciones y que habitan en Rusia, asciende á 422,440, de los cuales 527 son comerciantes, 413,607 artesanos y 3606 labradores. Hállanse todos repartidos por los gobiernos de Vilna, Vitebsk, Volhinia, Grodno, Katerinoslao, Kiev, Kurlandia, Livonia, Minsk, Mohilen, Kemeniets-Podolski, Pultava, Taurides, Kherson, Tchernigon y en la provincia de Bialostok; pero entre todos el gobierno de Kemeniets-Podolski es en donde hay mas, pues llegan á 69,882 los que pertenecen á las clases contribuyentes: al contrario en Livonia solo hay unos 31,000. Debe advertirse que no se habla aquí sino de los varones, porque el número de hembras no está indicado en el Diario del ministerio del Interior, cuyo primer número, de donde se ha extractado este párrafo, acaba de publicarse.

POLONIA. — En Varsovia se ha publicado el edicto siguiente. — Nicolas I &c.: Habiendo tomado en consideracion los artículos 31 y 87 de la constitucion de nuestro reino de Polonia, y los artículos 90, 91 y 93 del estatuto orgánico, relativos á las asambleas de la dicta, hemos resuelto reunir las dos cámaras en nuestra capital de Varsovia, y que las sesio-

nes empiecen el 28 de mayo para concluir el 28 de junio siguiente; en consecuencia los diputados deberán hallarse en nuestra capital siete días antes de abrirse la dieta para presentar al senado los documentos que acrediten la legitimidad de su elección; para el mismo tiempo estarán también en la capital los senadores del reino de Polonia. — Senadores y diputados: doce años han trascurrido desde que el inmortal restaurador de vuestra patria os reunió por primera vez al rededor de su trono para poner os en posesion del privilegio mas precioso de cuantos os concedió. Heredero de su trono y del afecto que os profesaba, os convocamos con el mismo designio. Las tres dietas á que habeis concurrido os habrán dado á conocer el punto á que deben encaminarse vuestros esfuerzos y los escollos de que debeis huir. La experiencia os habrá enseñado las ventajas que produce una deliberacion hecha con madurez y tranquilidad, así como las perjudiciales consecuencias de las disensiones: estoy seguro de que no tendreis necesidad de recordar estas verdades, y no dudo que en vuestras deliberaciones os ocupareis del bien público con vuestro acostumbrado zelo y con el mismo espíritu de orden y de union que ha caracterizado las tareas de vuestra última sesion. Os aseguramos de nuestra real benevolencia, y os recomendamos á la divina proteccion. Dado en S. Petersburgo á 25 de marzo (6 de abril) del año de gracia de 1830, tercero de nuestro reinado. *Nicolas.*

PRUSIA. — Publicado recientemente en Berlin el convenio concluido entre la Prusia y la Francia sobre la demarcacion de límites de los respectivos estados, se ha ratificado en Metz; pero este documento ha sido publicado por los periódicos franceses con alguna inexactitud, y su texto es el siguiente:

La Prusia devuelve á la Francia:

- 1.º El pueblo y el territorio que le corresponde de Manderen.
- 2.º La aldea de Scheuerwal con la parte de su territorio situada al sur del camino, que al salir del bosque de S. Martin por el punto que separa el término de Manderen del de Bustruff (Prusia) pasa cerca y al norte de la casilla llamada el palacio, hasta el punto en donde se reúne al que va de Luxemburgo á Sarraluis, el cual forma el límite entre los dos estados hasta la cruz llamada de Kolleskrnctz.
- 3.º La aldea de Rennelsdorf y su territorio.
- 4.º La parte de Ihn ó Lognon.
- 5.º El pueblo de Heyming con su territorio.
- 6.º La parte del territorio de Leyding.

Estos tres últimos territorios y pueblos en razon de que se

hallán al sud-este del camino que conduce de Guersting á Schreckling.

- 7.º El pueblo y territorio de Schreckling.
- 8.º El de Weling con su territorio.

La Francia por su parte cede á la Prusia:

- 1.º Las cortas porciones del territorio de Launstroff al norte del camino de Luxemburgo y Sarraluis.
- 2.º El pais llamado Molwingergrund del pueblo de Waldwiese, situado al nordeste de esta aldea y al otro lado de los bosques de Kirslehoff y Wieserwald.
- 3.º La pequeña porcion del territorio de Heyning, situado al nordeste de Guersting.
- 4.º El molino de Guersweiler con sus dependencias, situado sobre la orilla derecha del Bhesa, pero conservando á los habitantes de Guersweiler la facultad de poder moler en él sus granos como anteriormente.

Ademas continuará la Prusia poseyendo el pueblo y el territorio de Diesdorff, antes dependiente de Schsverdorff, así como el Warrentwald (monte de Warent) y la posesion de Warenthoff que se halla en medio de estos bosques, de modo que la ladera de dicho monte será la frontera.

Asimismo el Mosela, el Sara y el Bliés formarán la línea fronteriza desde los Países-bajos hasta la Baviera. Ambas potencias entrarán á disfrutar de todos los derechos en las nuevas posesiones. Se conceden tres años á los habitantes de los pueblos cedidos para que puedan elegir el pais adonde quieran trasladarse. Los naturales y domiciliados de los referidos pueblos que se hallen en el servicio militar pasarán al reino en donde se halle el lugar de su nacimiento ó el de su domicilio.

AUSTRIA. — Restablecida la paz con el imperio de Marruecos á consecuencia de haberse mostrado dispuesto el soberano de aquel pais á dar satisfaccion á la corte de Austria, va á salir para aquellos estados un embajador extraordinario, y ya se estan preparando los regalos de costumbre.

Se sabe que las disensiones que habia entre la corte de Austria y la de Marruecos se han terminado amistosamente: en consecuencia Mr. Pillügl, consejero de legacion de S. M. I., y el capitán Bandiera, comandante de la escuadra austriaca, por una parte, y Mr. Benobiel, consul general de Marruecos en Gibraltar, por otra, firmaron el 2 de febrero un convenio preliminar, por el cual el gobierno marroquí, reconociendo su yerro, se obliga á devolver en buen estado el bergantin austriaco Veloz, y á renovar el tratado de comercio y amistad ajustado el año de 1805 entre el gobierno austriaco y S. M. el emperador de Marruecos. Este monarca ha ratificado ya con

toda solemnidad este convenio, y luego que lo haya verificado S. M. I., saldrá la embajada para Marruecos, en donde se cangearán las ratificaciones.

El 9 de abril se contrató con las formalidades necesarias un empréstito por cuenta del gobierno austriaco con los señores Rothschild, Arnstein y Eskeles, Greimuler y Sina bajo las condiciones siguientes: el empréstito será de 20 millones de florines al cuatro por 100; las obligaciones se dividirán en cupones de 1000 florines cada uno: el empréstito se recibirá á 97, salvo el abono de intereses hasta el dia de la aplicacion: la mitad del empréstito deberá entregarse para 1.º de noviembre próximo, y la otra para 1.º de mayo de 1831; sin embargo los contratantes pueden verificar la entrega á razon de dos millones de florines cada mes. Al mismo tiempo se ha publicado el anuncio de obligaciones con interes de mas de cuatro por 100, que ya estaban en curso de mucho tiempo á esta parte. En esta clase de obligaciones habrá unos diez millones de florines.

ITALIA. — *Nápoles.* — El gabinete de Nápoles ha recibido una nota del gobierno francés acerca de la expedicion de Argel. En ella se hace ver la conducta que ha seguido el dey con todas las potencias europeas y la necesidad en que se halla el rey de Francia de pedir á aquel pirata una completa satisfaccion. Parece que tambien se habla en ella de la cooperacion del bajá de Egipto, y que la nota contiene entre otras expresiones las siguientes: «Nunca han tenido otro resultado las expediciones maritimas contra las regencias berberiscas sino una satisfaccion ilusoria; el dey siempre ha violado y roto los tratados mas solemnnes. En vista de esto tenia resuelto el rey destruir la guarida principal de la piratería argelina, y cuando estaba reflexionando sobre los medios de ejecutar este proyecto, le presentó el virey proposiciones que coincidian bastante con las miras del gabinete francés. En efecto, Mehemet Ali ofreció al rey cooperar á la destruccion de las regencias berberiscas, para introducir en ellas un sistema regular, encargándose él de la administracion del nuevo estado bajo la dependencia de la Puerta, y de la civilizacion de los fértiles y ricos paisés del Africa septentrional." Esta idea ha sido aprobada: la Francia se ha encargado de conquistar á Argel; pero ha dejado al cuidado del bajá de Egipto lo mas facil, á saber: el castigo del dey por la conducta que observó con el consul francés, para lo cual será sostenido por mar con una division francesa.

GRAN-BRETAÑA. — El 23 de abril á media noche el rey se hallaba de mucho peligro. Sin embargo, como S. M. tiene una constitucion muy fuerte, podrá todavia resistir los ataques de la enfermedad por algun tiempo, pero no puede pronostic-

carse que convalezca. Su indisposicion consiste en acumulársele gran cantidad de agua en el pecho, acompañado esto de opresion y dificultad en respirar. Se recurrió á la sangria, de que ha resultado la debilidad que padece S. M. El 28 fue el lord Wellington á Windsor para tener una conferencia con el rey, que no tuvo efecto por hallarse S. M. muy incomodado, y el lord regresó á Londres. El parte del 29 decia que S. M. continuaba en el mismo estado, experimentando de tiempo en tiempo dificultad en la respiracion.

En la sesion de la cámara de los comunes de 6 de abril Mr. Poulett Stomson dijo que se debia nombrar una comision especial que examinara las actuales contribuciones, á fin de que se pudieran pagar las sumas que votaba la cámara y las demas cargas públicas con menos daño de la industria y de las mejoras del país. Dividió las contribuciones en dos clases: unas que encarecen las materias primeras y dañan á nuestras fábricas, y por tanto deben reformarse; y otras que eran muy subidas, las cuales estaba seguro que aun rebajadas mucho no producirian disminucion en sus productos. Que desde lo antiguo el parlamento, cuando trató de establecer contribuciones, las habia barajado como un jugador los naipes. En estos 40 años se alteraron tres veces los derechos del tabaco, habiendo subido desde 200 á 350 por 100, y bajado despues al 200 por 100. En los licores ingleses se alteraron once veces, diez y siete en el azúcar, siete en el té y cinco los de los cristales. El método de cobrar algunos, particularmente los del jabon, cristal y papel, era muy molesto al contribuyente, y costoso al gobierno. El derecho sobre los algodones pintados era desigual y gravoso; sube á tres y medio peniques cada yarda cuadrada, y se cobra sobre estofas que cuestan tres peniques, cuando las que cuestan cinco schelines pagan lo mismo. Despues de apoyar su discurso sobre muchos datos oficiales, pidió á la cámara que advirtiera que él no proponia que se hiciese alguna novedad determinada en las contribuciones, sino que se nombrase una comision especial para examinar el asunto. El canciller del echiquier, que se oponia á la idea, estaba enteramente de acuerdo sobre la conveniencia general de rebajar las contribuciones, aliviando cuanto fuera dable las que gravitaban sobre la industria productiva. Algunas de las que Mr. Stomson deseaba abolir se habian impuesto por necesidad, y ahora estaban asignadas al pago de la deuda pública, y era menester mucho cuidado para tocarlas. El gobierno nunca convendrá en delegar sus deberes peculiares é imperativos á comision alguna. ¿Qué se sacaria de las deliberaciones de esta en tales materias? Solo una estagnacion general en el comercio de ciertos artículos, y ruinosas es-

peculaciones en otros. Flarse en el aumento de valores que deberán dar las bajas que se hagan en las contribuciones es un experimento muy arriesgado en un tesoro que debe contar con 16 millones de libras esterlinas para hacer frente á sus obligaciones.

En la sesion del 3 de mayo se trató de los católicos irlandeses, y Mr. O-Connel pidió la revocacion del artículo 7.^o del acta de Jorge IV, que coarta la libertad de los católicos: este artículo no permite que aquellos tengan voto en los consistorios de la religion reformada, en que se trata de reparar ó construir los templos protestantes; y como los impuestos con que se hace frente á estos gastos gravitan sobre los católicos lo mismo que sobre los protestantes dijo, que era preciso destruir esta muestra de la antigua desigualdad que habia entre las dos religiones. Impugnaron esta proposicion el canceller del echiquier y Mr. Peel, quien sostuvo que el dar voto á los católicos en aquellos consistorios seria crear un semillero de confusiones que acarrearía graves desórdenes. Habiendo procedido la cámara á votar, se desechó la proposicion por la pluralidad. — Cuando se trataba esta cuestion en la cámara de los comunes se fijaba en Dublin el siguiente edicto.

Nos el duque de Northumberland, lugar teniente y gobernador general de Irlanda. En atencion á que por una ley acordada y publicada en el año próximo pasado, con el fin de suprimir en Irlanda toda asociacion ó junta que pueda inspirar recelo, el lugar teniente ó cualquiera gobernador general de Irlanda está autorizado para prohibir y suprimir, así por medio de disposiciones gubernativas como de otro cualquier modo, semejantes juntas, siempre que las crea incompatibles con la observancia de las leyes, ó que puedan comprometer la tranquilidad publica; y habiendo llegado á nuestra noticia que en la ciudad de Dublin se ha formado y existe una junta ó sociedad bajo el nombre de sociedad de los amigos de Irlanda, de todas creencias religiosas, y considerando que esta reunion perjudica la tranquilidad pública, hemos resuelto suprimir dicha sociedad; y por la presente prohibimos toda reunion, sea por convocatoria, sea que se renueve ó continúe bajo cualquier denominacion ó pretexto que fuese, previniendo que los contraventores serán perseguidos con todo el rigor de las leyes. Dios guarde al rey. En Dublin á 24 de abril de 1830. — De orden de S. G. — W. Gregory.

En la sesion de la cámara de los lores del 4 de mayo presentó el lord Mountcasbel varias exposiciones de los protestantes de New-Cross, de Wexford y de Cork en Irlanda, en que despues de reclamar contra el estado actual de la iglesia protestan-

te de Inglaterra y de Irlanda pedían que se examinase las leyes eclesiásticas. » Esta parte de la legislación, dijo el noble lord, exige grandes reformas. Las leyes de la iglesia anglicana pueden dividirse en tres clases: unas que sin haber sido derogadas han quedado en olvido; otras son ridiculas y de imposible ejecución; otras en fin no están ya en armonía con el estado actual de las luces, ó son enteramente opuestas á la índole de la religión protestante. Basta recorrer la compilación de Gibson para convencerse de que no exagero; de todas las leyes que en ella se contienen, apenas se encontrará una que se ejecute en la actualidad; y de hecho hay muy pocas que en el día puedan ponerse en ejecución.

La administración eclesiástica no ofrece menos vicios y abusos que su legislación. La mayor parte de los que poseen beneficios eclesiásticos no residen, así es que de 1263 beneficiados que hay en Irlanda, apenas residen 880. En Inglaterra son todavía menos escrupulosos sobre este punto, pues el número de eclesiásticos beneficiados que residen no pasa de 2500, cuando hay de 10 á 11⁰ beneficios. De aquí resulta que el pueblo está muy mal instruído en sus deberes religiosos, y que la depravación de las clases inferiores progresa de un modo espantoso. Examínense los estados de las sentencias judiciales y se verá que en el espacio de seis años se ha duplicado el número de los sentenciados, pues habiendo sido 8,204 en el año de 1823, en el de 1829 ha subido á 13,261. Semejantes resultados acusan altamente la negligencia de los que están encargados de velar sobre la instrucción moral del pueblo. La enseñanza de los niños no está mas atendida, y llega hasta tal punto el descuido, que en algunas ciudades los hijos de los protestantes se ven precisados á asistir á las escuelas de los católicos. Las ceremonias de la iglesia anglicana se hacen con un aparato tan profano, que pueden considerarse como una especie de representaciones teatrales. La conducta de sus ministros, y los abusos que cometen para cobrar los diezmos, causan indecible escándalo, sobre todo en Irlanda. Parroquia ha habido en que el ministro no se ha avergonzado de apoderarse, entre otras varias cosas, de la Biblia de una pobre muger que no podia satisfacer lo que debía. En otra unos ministros ricos que iban á caza han diezclado en medio de un camino las manadas de gausos y de cerdos. De esta conducta se han originado resentimientos que han dado margen á algunos crímenes. No es menos repugnante y escandalosa la venta de beneficios eclesiásticos puesta en subasta, por decirlo así, en los periódicos. Estos abusos, la indolencia y las costumbres disolutas de algunos individuos del clero, perjudican mas á la religión en el ánimo

de los pueblos, que los ataques mas terribles de sus adversarios. Y las sectas disidentes, aprovechando esta apatía y estos vicios del clero nacional, se engrandecen y hacen prosélitos.

Por otra parte el número de iglesias del culto anglicano es en general menor que el de los disidentes; y es tal el abandono de sus ministros que en muchas parroquias la iglesia está casi arruinada, ó es muy pequeña para el número de fieles que deben asistir á ella. En Irlanda las cinco sextas partes de la población carecen de iglesias, mientras que en Lóndres las iglesias carecen por lo comun de fieles, pues sobre 1.400⁰⁰ habitantes, puede asegurarse que el millon jamas entra en la iglesia. En mi opinion el gobierno no puede mirar con indiferencia semejante estado de cosas. El único arbitrio que hay para atajar este mal es nombrar una comision que examine los abusos que existen en la iglesia anglicana del Reino-unido, y proponga los medios que estime oportunos para evitarlos." Parece que este discurso hizo bastante impresion en la cámara; pero no se admitió la proposicion del lord.

FRANCIA.— Por un decreto expedido con fecha de 11 de abril S. M. ha nombrado al ministro de la Guerra, conde de Bourmont, comandante en jefe del ejército expedicionario de Africa. S. E. salió de París el 19 con direccion á Tolon para tomar el mando. Por el mismo real decreto queda encargado de la Secretaría del despacho de la Guerra en ausencia del propietario el excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros, que lo es actualmente de la de Negocios extrangeros. Por otro real decreto despachado en 5 de mayo, S. M. se ha servido mandar que los créditos procedentes de las confiscaciones hechas en España de bienes pertenecientes á franceses durante la guerra de 1808, liquidados en 9.882,944 francos se reduzcan á prorata hasta la suma de 8.500.000 francos en rentas, que es la cantidad destinada para su pago.

El almirante Duperré, el general de artillería Desprez y el general de ingenieros Mr. Valazé, comandantes de sus respectivas armas para la expedicion de Argel, se rernieron á fines de abril en el arsenal del puerto de Tolon para asistir á los últimos ensayos del desembarco del ejército, con el auxilio de los barcos planos, con los cuales se habian hecho antes varias pruebas parciales. Se han destinado 11 de estos barcos para llevar y desembarcar la artillería de sitio, y 12 para conducir cada uno dos piezas de á ocho sobre sus cureñas con cuatro cajas, sus avantrenes, y los artilleros correspondientes para servirlos. Estos podrán servir tambien para tirar del barco, limpiar la playa, proteger así el desembarco, y en seguida desembarcar las piezas.

Concluida esta operacion se reunirán estos 23 barcos á los otros 30 que estan destinados para conducir y desembarcar la infantería y caballería, y de concierto con los buques mayores de la escuadra se ocuparán todos en el desembarco de las tropas en las costas de Africa.

Los 23 barcos que deben conducir la artillería pueden contener 180 hombres con armas y bagages, y los otros 30 150: las chalupas y los buques mayores podrán contener, segun su capacidad, desde 40 hasta 100 hombres.

Todas las experiencias hechas á presencia de los oficiales generales expresados han salido á satisfaccion de todos. Estos gefes han determinado que diariamente se ejerciten los pontoneros y artilleros, bajo la direccion de sus comandantes respectivos, en la maniobra del desembarco.

Esta innovacion, debida á los ingenieros del cuerpo real de la marina, ha llenado de admiracion á los oficiales de todas las armas que no pertenecian á este departamento, quienes se han maravillado de que no se hubiesen tomado semejantes medidas con la expedicion de la Morea, y algunos antiguos militares han notado que la expedicion de Egipto estuvo muy lejos de tener tantos auxilios para favorecer el desembarco de sus tropas.

Estos medios, ademas de ser enteramente nuevos, son sumamente sencillos. Todos convienen en que los gastos ocasionados son muy pequeños respecto de los que se necesitarian hacer por cualquier otro medio que se adoptase para efectuar el desembarco.

— Se asegura generalmente en esta ciudad que no es posible esté pronta para darse á la vela la expedicion antes del 15 de mayo; pues sin embargo de que el 5 de este mes se hallaban ya todas las tropas de ella dispuestas en sus acantonamientos, y la marina tenia concluidos sus armamentos, no habian llegado todavia algunos buques de los puertos del norte; de modo que cualesquiera que sea la actividad que se dé á todas las operaciones del embarque, es probable que la escuadra no se dará á la vela sino desde el 15 de mayo hasta el 1.º de junio, en cuyo caso no podrá presenciar el Delfin la salida de la escuadra.

La escuadrilla compuesta de los trasportes formará cuatro divisiones mandadas por otros tantos capitanes de fragata, y cada una de estas se subdividirá en cuatro secciones que mandarán 16 tenientes de navío.

Los buques de guerra deberán formar una division separada, la cual se dará á la vela antes que el convoy de los trasportes, en los cuales irán 220 hombres y la artillería ligera; las demas tropas y el material del ejército irá á bordo de los buques fletados, los cuales partirán despues en convoy.

Parece que el ataque de Argel será con igual vigor por mar y tierra. Todavía no se sabe el número de los buques que se destinarán para ello; sin embargo, se dice ya que la escuadra se dividirá en tres divisiones de guerra, y que los navíos y las fragatas concurrirán al bombardeo de Argel.

Han llegado de los puertos del Océano gran número de buques, los cuales han traído diferentes artículos de provisiones que deben embarcarse para la expedición; esto no podrá menos de retardar el embarque del material de la expedición.

El último huracan que hemos experimentado ha causado muchos desastres, tanto en el mar como en el puerto. El navío *Duquesne* ha llegado con bastantes averías en su velamen y palos; la corbeta *Orithie* ha perdido su palo mayor, y algunas de sus velas han quedado muy maltratadas; se han llevado al arsenal tres trasportes para repararles sus averías; algunos buques han sido arrojados á la costa; pero por fortuna no han sufrido ningun daño; así es que luego que se sosegó el viento, se retiraron.

Las fuerzas marítimas que componen la expedición de Africa son:

Navíos de línea.....	11
— Rasos.....	2
Fragatas.....	21
Corbetas.....	7
Bergantines.....	24
Goletas.....	2
Bombarderas.....	8
Corbetas de carga y transporte.....	15
Barcos de vapor.....	6
Total.....	96

La escuadra se compondrá de tres divisiones. La primera, que es la de combate, consta de tres navíos, los dos rasos y de diez fragatas. La segunda division es la encargada del desembarco, y se compone de ocho navíos y dos fragatas. La tercera division formará la escolta del convoy: se compone de seis fragatas, seis corbetas y 23 bergantines; 1, corbetas de carga y transporte y dos goletas. Las ocho bombarderas formarán una division separada, que se unirá á la de combate. Los seis barcos de vapor tendrán diferentes destinos. Las dos últimas divisiones encargadas de efectuar y de proteger el desembarco de las tropas deben reunirse despues de esta operacion á la primera division de combate. Las tres fragatas y el bergantin *Cy-*

meta, que se hallan delante de Argel, deben agregarse á la escuadra.

En los últimos días de abril habian llegado á Tolon 50 naves de comercio fletadas para la expedición: en la mañana del 2 de mayo se hallaban ya reunidas en la rada 260 naves, á las cuales deben agregarse 80, destinadas solamente para trasportar bueyes, y otros 80 del Rey, de todos portes; de modo que las naves que se hallan actualmente en la rada componen ya un total de 420. Su conjunto presenta un espectáculo magnífico, que tiene admiradas á las muchas gentes que han ido de París y de otros puntos de la Francia para presenciar la salida de la expedición.

ESPAÑA. — Atendiendo el REY nuestro señor á la fidelidad y dilatados méritos y servicios del teniente general de la real Armada D. Juan Ruiz de Apodaca, conde del Venadito, y á las demas apreciables circunstancias que concurren en su persona, ha tenido á bien elevarle á la superior dignidad de capitán general y director general de la Armada, vacante por fallecimiento de D. Juan María Villavicencio.

La ciudad de Cádiz, y toda su población, hicieron las mayores y mas sinceras demostraciones de alegría el dia 4 de mayo al saberse por extraordinario que S. M., protector decidido de esta fiel y heroica ciudad, enterado de los perjuicios que resultarían á la misma del estanco del tabaco, y cuan incompatible era semejante establecimiento con las franquicias de un puerto libre, se dignó, por un rasgo de su innata justicia, mandar que se suspendiese inmediatamente el estanco del tabaco, y que se comunicase la noticia por extraordinario. Con este motivo se hicieron funciones de varias clases, y principalmente en el teatro, habiéndose iluminado por la noche varias casas.

La direccion de la real Caja de amortizacion, para dar cumplimiento á lo dispuesto por el REY nuestro señor, en reales decretos de 1.º de marzo último, ha dictado las disposiciones necesarias para la renovacion, liquidacion de intereses atrasados, y pago de los correspondientes al primer semestre de este año de todos los vales reales consolidados de las creaciones de enero, mayo y setiembre de 1824, que ahora se reducen á una sola con fecha 1.º de abril, y de la deuda consolidada ó inscrita en el gran Libro. En consecuencia se hace saber á los tenedores de esta clase de créditos que deben presentarlos en las oficinas de la real Caja en esta corte y en sus comisiones de las provincias, que abajo se expresarán, dentro de los plazos y con las circunstancias siguientes:

Para que esta operacion, en medio de ser muy vasta y com-

plicada, se ejecute con la celeridad que la dirección desea y se ha propuesto en beneficio de los propietarios de créditos y de la circulación del papel, la presentación de los vales se verificará por clases, á saber:

Los de 200 pesos de todas creaciones serán presentados en el término de 12 días, contados desde 21 de mayo al 1.º de junio próximo.

Los de 100 pesos en 14 días, desde 2 de junio hasta 15 del mismo; y

Los de 50 pesos en igual número de días, contados desde el 17 al 30 del expresado mes de junio todos inclusive.

Los vales que no fuesen presentados en sus respectivas épocas, no serán admitidos hasta concluida la renovación total, ni tendrán derecho á cobrar los intereses del primer semestre de este año hasta el siguiente trimestre, conforme á lo dispuesto en real decreto de 18 de marzo próximo pasado.

Las inscripciones de la deuda consolidada se presentarán desde el día 15 de junio en adelante con iguales formalidades y requisitos que los vales reales.

La entrega de los nuevos vales en Madrid se verificará en esta forma:

Los de 200 pesos desde el 7 de junio en adelante.

Los de 100 id. desde 21 del mismo, y

Los de 50 desde el día 6 de julio.

Las inscripciones serán entregadas desde el 1.º de julio; y en este día empezará el pago de los intereses del primer semestre del corriente año, que se continuará sin intermisión en la tesorería de la real Caja en los que no sean festivos de nueve á doce de la mañana, hasta quedar satisfechos todos los réditos correspondientes á inscripciones y vales consolidados.

La entrega de vales y pago de sus intereses en las provincias se verificará á medida que los comisionados reciban los nuevos vales, en cuya remisión no habrá la menor demora.

Para la presentación de vales se observarán también, con el fin de evitar todo entorpecimiento, las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán los vales, poniendo separadamente á los de distinta creación y clase sus respectivas carpetas fechadas y firmadas, comprendiendo la numeración de menor á mayor, y con el último endoso á su favor, de modo que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas de presentación.

2.ª No se recibirán los que esten endosados á sí mismos por testamentarios, herederos, tutores &c.; pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse los vales á quien

corresponda, por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona autorizada al efecto.

3.^a Los administradores, mayordomos, apoderados ó tesoreros de cabildos, conventos, hermandades ú otras corporaciones, presentarán con absoluta separacion de partidas los vales de su propiedad y los que presenten por encargo.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto ó corporacion el encabezamiento ó último endoso de cada vale, ni tampoco ninguno con firma en blanco.

5.^a Se cuidará tambien de no incluir en una misma partida con los vales corrientes los perjudicados, ó sea los que no fueron presentados á las anualidades abonadas hasta 1827 inclusive, ó que tengan nota de la oficina de Renovacion de no haber accedido oportunamente á la última; pues todos estos deben presentarse con carpetas separadas.

Iguales reglas se observarán respectivamente en cuanto sean aplicables á la presentacion de las inscripciones de $\frac{5}{100}$ por 100, en cambio de las cuales se darán extractos de inscripcion en el gran Libro, conforme á lo mandado en real decreto de 1.^o de marzo; advirtiéndose que los poseedores de rentas inscritas, correspondientes á vinculaciones y de amortizacion eclesiástica, deberán presentar los documentos necesarios para justificar su derecho al percibo de los intereses que les pertenezcan.

Se advierte tambien que no pudiendo distraerse en otras atenciones la oficina de renovacion de vales reales, mientras dure la de los consolidados de enero, mayo y setiembre de 1824, la persona que se considere con derecho á reclamar algun vale, deberá hacerlo precisamente antes del dia 15 del corriente, pasado el cual, aunque se admitirán las instancias, no obrarán sus efectos hasta el siguiente llamamiento.

Por último, la direccion de la real Caja debe prevenir, que á pesar de tener acordadas cuantas providencias ha estimado necesarias y convenientes para llevar á cabo estas operaciones en tan cortos plazos, como sean muy vastas y complicadas, y se empleen en ellas diferentes obras y artículos, que no dependen de sus oficinas, sino de fábricas y artistas de que por una parte hay escasez en ciertos ramos, y en cuya ejecucion pueden ofrecerse obstáculos difíciles de prever, podria suceder que algunas de las entregas de créditos se retardase algunos dias mas de los que quedan fijados: lo que se advierte de antemano para gobierno del público, aunque la direccion espera que no llegará este caso, y nada omitirá de cuanto sea conducente para evitarlo.

Nota de las capitales y comisionados de provincia donde se admitirán vales reales para la renovacion que va á ejecutarse.

<i>Avila</i>	D. Bartolomé Saiz de Prado.
<i>Badajoz</i>	D. Josef Chico.
<i>Barcelona</i>	D. Mariano Figueras y Pou.
<i>Bilbao</i>	D. Bernardino de Iburgüengoitia.
<i>Birgos</i>	Sres. Puente y hermano.
<i>Cádiz</i>	D. Benito de la Piedra.
<i>Canarias (en Sta. Cruz de Tenerife)</i>	D. Francisco María de Herrera.
<i>Cartagena</i>	D. Estanislao Rolandi é hijos.
<i>Ciudad-real</i>	D. Manuel Gonzalez Maza.
<i>Córdoba</i>	D. Felipe Ochaita y compañía.
<i>Coruña</i>	D. Juan Francisco Barrié.
<i>Cuenca</i>	D. Josef Escolar y Noriega.
<i>Granada</i>	D. Francisco de Paula Vejarano.
<i>Guadalajara</i>	D. Juan Manuel de Gaona.
<i>Jaen</i>	Sres. viuda de Jauret é hijos.
<i>Leon</i>	D. Francisco Salinas.
<i>Málaga</i>	D. Juan Bautista Mongrand.
<i>Mallorca (en Palma)</i> ..	D. Martín Mayol.
<i>Menorca (en Mahon)</i> ..	Doña Catalina Germand y Ugalde.
<i>Murcia</i>	D. Agustín Braco.
<i>Oviedo</i>	D. Rodrigo Antonio Alvarez.
<i>Palencia</i>	D. Miguel Palacios.
<i>Pamplona</i>	Sres. viuda de Rivez é hijo mayor.
<i>Salamanca</i>	D. Antonio Nuñez Escarpio é hijo.
<i>Santander</i>	D. Dionisio de Aguirre.
<i>Santiago</i>	D. Manuel de la Riva Moreno.
<i>Segovia</i>	D. Domingo García Segura.
<i>Sevilla</i>	D. Rafael de la Madrid y de la Torre.
<i>Soria</i>	D. Felipe Ramon Oyavdo.
<i>Toledo</i>	D. Romualdo de Huertas.
<i>Valencia</i>	D. Henrique O'Shea y compañía.
<i>Valladolid</i>	D. Luis de Rojas.
<i>Vitoria</i>	D. Fermin de Eleizalde.
<i>Zamora</i>	D. Mateo Hernandez de Medina.
<i>Zaragoza</i>	D. Juan Toron.

Los resultados que ha experimentado el pueblo de Llayers en el corregimiento de Vich, de los para-granizos metálicos, colocados en algunos puntos de aquella comarca á invitacion

de D. Josef Vila y de Regás, hacendado de la misma, han decidido á su ayuntamiento á ponerlos en nuestra noticia con el encargo especial de anunciarlos en uno de nuestros números. Esta es la primera prueba que tal vez se ha hecho en Cataluña de la colocacion del para-granizo, cuya utilidad demostró D. Francisco Orioli, profesor de física en la universidad de Bolonia, en un discurso proferido ante la Sociedad agraria de aquella ciudad. En él discurre el autor sobre el origen y formacion de las tempestades; se interna en ellas, y despues de haber examinado y aun analizado la carga de las nubes, demuestra por principios, y acredita con observaciones y experimentos hechos por físicos ilustres de Francia, de Italia y de Alemania, la seguridad de que los para-granizos metálicos previenen la formacion del granizo. Sobre estas bases funda la construccion del arma que ofrece al labrador para que guarde sus campos y defienda sus cosechas contra aquellos rocios temporales que le espantan y le empobrecen. Continúa en su tratado que se imprimió el año 1828 en la imprenta de Mr. Sauri y compañía de esta ciudad, las certificaciones de varios propietarios y diversas comarcas de Italia, que haciendo uso de los para-granizos, preservaron sus mieses del terrible azote, convirtiendo á veces en un rocío benéfico y restaurador la descarga de una espantosa nube que amenazaba arrebatarnos la esperanza de su sustento.

Con estas seguridades el mencionado D. José Vila y do Regás aconsejó á los vecinos de la parroquia de Llayers la colocacion de los para-granizos bajo el método de Orioli, y aquel vecindario ha visto con asombro variar los temporales su direccion, y, respetando el país defendido, descargar su bravura en otros parages inmediatos. El día 15 del mes de mayo del año próximo pasado un temporal levantado desde el norte perjudicó gravemente con granizo aquella comarca, á excepcion de los campos que estaban armados con para-granizos. El día 25 del mismo mes, otra borrasca muy terrible se dirigió desde el norte al terreno defendido, y á poca distancia de él cambió la tormenta su direccion, causando daños incalculables en todas partes. La heredad Puig de la Moxa, que casi cada año experimentaba el rigor de la granizada, preparada en el presente con el para-granizo, la tempestad que otros años le habia desgraciado la cosecha, varió tambien la direccion que llevaba, descargó el granizo en las inmediaciones, dejando intacto el recinto armado. Otro tanto acaeció el día 24 de julio; un temporal terrible arrolló la comarca, y mientras los desgraciados labradores lloraban la pérdida de sus cosechas y la ruina de sus campos, admiraron asombrados los efectos del

para-granizo, que alejó la furia tormentosa de una montaña que se hallaba defendida por aquel instrumento. Ultimamente, el día 30 de agosto un espantoso temporal, que amenazaba á aquel territorio, se disolvió como por encanto, vertiendo sobre los campos un granizo imperceptible parecido á una nievecilla.

Tales son los efectos que ha experimentado la parroquia de Llayers de la colocacion de para-granizos en algunos puntos de ella. Si estos ensayos dignos de todo elogio se repiten en esta provincia, y si una experiencia constante justifica sus buenos resultados, este descubrimiento importante será el consuelo y la salvaguardia del labrador, inquieto y afligido ahora con los tristes presentimientos de una furiosa borrasca.

DECRETOS Y REALES ÓRDENES.— *Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dignado el Rey nuestro señor dirigir al Consejo real el decreto siguiente:*

Oyendo la divina Providencia los fervorosos votos de todo mi pueblo, se ha dignado cumplir sus esperanzas concediéndome la satisfaccion de ver á la Reina mi muy querida esposa en el quinto mes de su preñado; y debiendo rendir á Dios por este señalado favor la mas humilde accion de gracias, ordeno que para ello se hagan rogativas públicas y secretas, suplicándole se sirva dispensar á la Reina un feliz alumbramiento, y que cubra con el escudo de su Omnipotencia el fruto de nuestra venturosa union, para que prosperen la religion y el estado. Lo tendrán entendido mi Consejo real y el de la Cámara, por el cual se escribirán sin dilacion las cartas de costumbre á las ciudades y villas, tribunales, prelados, cabildos, comunidades y órdenes religiosas de la Peninsula é Islas adyacentes, para que sea general la gratitud y súplica al Todopoderoso, disponiendo lo demas necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 8 de mayo de 1830. = Está señalado de la real mano. = Al decano del Consejo.

Circular á los intendentes de provincia designando el cupo que cada uno debe dar para los 14170 hombres que desde luego han de ingresar en los cuerpos del ejército.

Queriendo el Rey nuestro señor adecuar la parte administrativa del servicio de las quintas á los principios de orden y economía últimamente establecidos, ha tenido á bien acordar por soberana resolcion autógrafa una instruccion provisiona-

cuya primera parte se circuló por este ministerio con fecha 24 de marzo.

La referida primera parte de instrucción determina el número de los quintos que manda S. M. entren inmediatamente en los cuerpos del ejército, las reglas que deben observarse para designarlos, la cuenta y razon de los depósitos, y las disposiciones generales que fijan la situación de los nuevos soldados, que como disponibles quedan en sus casas, el modo de conservar el conocimiento de esta situación, y el de seguir y llevar el detall de todas sus variaciones. La segunda parte de la misma instrucción, que seguidamente comunicaré, es relativa al modo de proceder á la incorporación de dichos soldados disponibles, cuando S. M. tuviere por conveniente llamarlos á su servicio activo.

Por la circular de 12 de enero de este año, comunicando el real decreto de 7 de diciembre último, sobre la quinta actual, consignó el Consejo supremo de la Guerra el contingente total correspondiente á cada provincia; con arreglo al cual los pueblos de su comprensión habrán procedido á verificar los sorteos para llenar totalmente su respectivo cupo.

La operación actual, conforme á la instrucción de 24 del corriente, es sumamente sencilla. El cupo de soldados repartido y sorteado no varía, y es absolutamente el mismo; y la quinta total debe darse completamente concluida segun está mandado. Ahora solo corresponde entresacar y designar los que desde luego deben incorporarse en las compañías de depósito, y los que hayan de quedar en sus casas como disponibles.

La instrucción expresa en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7 las reglas que deben observarse para proceder á dicha saca, y determinar los nuevos soldados de inmediata incorporación por el orden mismo de los números del sorteo; este es el medio general cuando los empeñados voluntarios, los reemplazos tomados en las clases de tropa cumplida desde 1828 á 1830, y los que prefieran incorporarse desde luego á quedarse ahora en sus casas, no lleguen á cubrir en cada pueblo el número de los llamados ahora al servicio activo de los cuerpos; pues en los casos en que se cubra exactamente por aquellos medios particulares, no hay necesidad de recurrir al general, así como en todos los mas en que no alcancen, ó en que sobren por los que ahora prefieran el servicio activo, el medio general de determinar los soldados por el orden de los números es el que invariablemente servirá para la designación; y el que se empleará cuando no se conozcan ó no esten corrientes y prontos los resultados de los expresados medios particulares, pues por es-

perarlos nunca han de detenerse nada las operaciones de incorporación.

Si se verificasen casos en que algunos pueblos hubiesen cubierto su total cupo, sin proceder al sorteo, por medio de voluntarios ó de reemplazos de tropa cumplida desde 1828 á 1830, de que tratan los artículos 2, 10 y 15 del real decreto de 7 de diciembre último, entonces, sin dejar de entregar los dichos pueblos el número que les correspondiere de inmediata incorporación, se dará directa é inmediatamente cuenta especial á este ministerio, acompañando relaciones nominales de los expresados voluntarios ó reemplazos en satisfaccion del cupo de cada pueblo, segun los indicados casos, marcando los que se hubiesen entregado ó estuviesen á entregarse en las compañías de depósito, con distincion de los que resultarán en sus casas para entregar, y expresando el lugar de residencia de cada uno de estos.

En el artículo 6 de la referida instruccion S. M. manda expresamente, que los que tengan reclamado excepciones y hayan interpuesto recursos de agravios ante las comisiones de revision, si no hubieren recaido providencias definitivas sobre estas excepciones antes de la época de la incorporación, queden en sus casas, aunque por el orden de numeracion les correspondiese incorporarse, contándose en el número de los disponibles, mientras no obtuvieren providencia definitiva que los excluya del servicio. Y de aqui nace la necesidad de tener este conocimiento que exige la intervencion de las comisiones de revision que conocen de dichos recursos de agravios, y revisan los testimonios de los sorteos, para que formen las listas de los respectivos contingentes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de cuyas operaciones de revision estan encargadas; y para que, á fin de aprovechar momentos, designen ahora en las expresadas listas los soldados de inmediata incorporación.

Las listas pues que presentan reunidos los soldados que hayan de cubrir todo el contingente de los pueblos de la demarcacion de cada comision de revision, es la base fundamental de las operaciones actuales y ulteriores; y deben dichas listas reunir todas las indicaciones necesarias que faciliten en lo sucesivo la oportuna incorporación ó los destinos á los cuerpos; indicaciones que en su totalidad solo se hallan al alcance de las expresadas comisiones por la revision de los testimonios de los sorteos, y por las obligaciones que les impone el artículo 18 del real decreto de 8 de febrero de 1827. Con este objeto, y á fin de uniformar las operaciones, se acompaña el modelo de las listas de los contingentes que deben formar las comisiones de revision, y que desde el 10 al 20 de mayo próximo deben

remitir á los comandantes de las compañías de depósito, en cumplimiento del artículo 8 de la mencionada instrucción.

Esta determina que el número de los soldados de inmediata incorporación se designe por las mismas proporciones que han servido para el repartimiento del cupo total de la quinta. En este concepto, y habiéndose consignado á esa provincia por la circular del Consejo supremo de la Guerra, fecha 12 de enero de este año, el contingente de

se procederá inmediatamente

á la saca y designacion de

que deben darse incorporados en las compañías de depósito, quedando por consiguiente en sus casas los soldados restantes, que según el completo del contingente señalado corresponde ser el de

Con el fin de activar ahora las operaciones procurará V. designar á los pueblos que comprende la provincia el número de soldados que debe incorporar inmediatamente, y el que debe quedar en sus casas, con proporción á los arriba designados para la provincia, y al cupo total de soldados ya repartido y sorteado en cada pueblo.

Si al sacar el número proporcional de los soldados que cada pueblo debe entregar desde luego en las compañías de depósito, resultase fraccion, observará V. la regla siguiente: si el quebrado llega ó pasa de la mitad, se aumentará un soldado al número de los que han de entregarse en los depósitos, y si no llegare á la mitad el quebrado, quedará este á favor de los soldados disponibles en sus casas. Conformándose á esta regla cuidará V. de marcar á cada pueblo el número de soldados que deba entregar, que por consiguiente saldrá expresado solamente en números enteros; y el restante hasta el de los soldados que correspondieron á su sorteo, será el de los que quedan en sus casas.

Comunicando á un tiempo á las comisiones de revision y á las justicias los indicados números de los soldados que los pueblos deben incorporar desde luego, y los que hayan de quedar en sus casas como disponibles; las comisiones de revision podrán ahora proceder en seguida á designar nominalmente los nuevos soldados ó quintos que deben entregar los pueblos en las compañías de depósito mas próximas, según se demuestra en el modelo adjunto de las listas del contingente; procurando V. tomar las disposiciones mas eficaces para que la marcha y reunion en dichas compañías de los expresados soldados, se verifique simultánea y puntualmente desde el día 10 al 20 del mes de mayo próximo, según está mandado.

La incorporación ulterior de los que quedaren disponibles en

sus casas, cuando S. M. tuviere por conveniente llamarlos á su servicio, se hará segun las reglas que contiene la segunda parte de la instruccion que oportunamente comunicaré; y como para entonces existirán en poder de los comisarios de Guerra de las respectivas demarcaciones las listas de los contingentes que habrán formado las comisiones de revision, segun el adjunto modelo, la designacion de los que en lo sucesivo se llamen á incorporarse, queda naturalmente hecha en las expresadas listas de que son depositarios los indicados comisarios, que no harán entonces mas que extraer de ellas los nombres y noticias que corresponde, conforme á las reglas de la segunda parte de la referida instruccion.

Si en alguna compañía de depósito se hallasen actualmente entregados los cupos ó contingentes totales de algunos pueblos, en este caso los comandantes de las compañías de depósito, poniéndose de acuerdo con los comisarios de Guerra allí residentes, y con las comisiones de revision, cuidarán del mas pronto y puntual cumplimiento de las reglas de dicha instruccion y advertencias de esta circular; y arreglándose estrictamente á ellas, se dispondrá el regreso á sus casas de los soldados á quienes al tenor de dichas reglas correspondiese quedar en ellas en calidad de disponibles; abonándose por los comisarios los socorros de dos reales diarios por los dias precisos de regreso, á razon de cuatro leguas por dia, ademas de los ocupados en la marcha desde los pueblos hasta las compañías de depósito. Y respecto de los dias que en el referido caso puedan haberse detenido en los depósitos, los comisarios de Guerra respectivos harán las reclamaciones especiales de los que consideren de legitimo abono con arreglo al real decreto de 7 de febrero de 1817, y al art. 23 del de 7 de diciembre último; así como para todos los demas y sucesivos casos se observará puntualmente lo prevenido en la referida instruccion.

No obstante esto, los quintos que á consecuencia de recursos de agravios que hubiesen interpuesto para las comisiones de revision en demanda de excepciones, saliesen en lo sucesivo de sus casas para comparecer ante aquellas, no tienen derecho al abono de socorros de marcha, que solo han emprendido en justificacion ó prueba de las excepciones que intentaron.

Todas estas consideraciones que tanto interesan á la administracion militar, y la disposicion esencial de retener en sus casas un considerable número de soldados disponibles, requieren el nombramiento especial de ciertos funcionarios administrativos, que reuniendo todos los datos de ejecucion en el servicio de las quintas y reemplazos, celen su puntual cumplimiento; tengan el detallado conocimiento de la situacion de los

soldados no incorporados, y promuevan en esta parte los intereses de la administracion militar no menos que los del ejército. Y con este objeto ha cometido S. M. á los comisarios de Guerra de las respectivas demarcaciones las funciones que prescribe dicha instruccion provisional, y quiere tambien S. M., para aumentar el número de útiles cooperadores en los trabajos de las comisiones de revision, que los ordenadores gefes de hacienda militar, y donde no los haya, los comisarios de Guerra que residan en las capitales de las comisiones de revision, ó designándolos aquellos, si hubiere mas de uno, sean asimismo vocales de las comisiones de revision de la respectiva residencia.

Por último, es necesario tener siempre presente que la parte del contingente que se deja en sus casas ha de ser siempre considerada como soldados en uso de licencia, que fueron primeramente filiados como tales en los mismos pueblos, y cuyas filiaciones, extendidas con todo cuidado, constan ademas en los registros de los comisarios de Guerra de que trata el art. 13 de la mencionada instruccion, y cuyo modelo se les dirige con esta fecha; de modo que estan sujetos á las órdenes de marcha que comunicaren los capitanes generales, y á las penas impuestas á la desercion en el caso de contravencion, siendo por consiguiente necesario, y debiendo ser puntual el cumplimiento del artículo 26 de la dicha instruccion comunicada en 24 de marzo.

Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente, y para que poniéndose de acuerdo con el capitán general de esa provincia se comunique á las comisiones de revision con los modelos de las listas que deben formar: esperando S. M. del zelo de V. la mas activa cooperacion, y encarga que cuando fuere necesaria alguna solucion por dudas que ocurriesen en la práctica de la referida instruccion y demas providencias de S. M. que directamente se comuniquen por este ministerio de mi cargo, se expongan tambien directamente á este ministerio, por el interes de no perder tiempo y de la prontitud del despacho. Madrid 2 de abril de 1830.= Zambrano.

Real orden insertando las condiciones del arriendo de los derechos de puertas, y de los arbitrios municipales y particulares.

A la direccion general de Rentas comunico con esta fecha la real orden siguiente:

«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de la escritura que V. SS. y el contador general de Valores pasaron á

mis manos con oficio de 13 del corriente, comprensiva del arriendo general de los derechos de puertas y de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados, celebrado por esa direccion y por el mismo contador general de Valores con D. Felipe Riera, se ha servido S. M. aprobar dicha escritura en todas sus partes, y mandar que se lleve á efecto inmediatamente en los términos y bajo las condiciones pactadas. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo fin les devuelvo la escritura.”

Y las condiciones del arriendo contenidas en la citada escritura son como sigue:

1.^ª Los directores generales de Rentas y contador general de Valores, en nombre y representacion de la real Hacienda, dan, y D. Felipe Riera recibe en arrendamiento, por término de cinco años, los derechos de puertas que en la actualidad se cobran en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, donde se hallan establecidos ó deban establecerse, con inclusion de los derechos municipales, y arbitrios locales y temporales que la real Hacienda, ó otra corporation ó persona, administra y recauda en dichas capitales y puertos.

2.^ª Este arriendo general es una empresa al cargo de Don Felipe Riera, que se titulará *empresa de los derechos de puertas*, y principiará á tener efecto y ejercicio en 1.^º de marzo de este año, y finalizará en fin de febrero de 1835. Exceptúan-se de esta regla general los puntos á que no alcancen las providencias del empresario, en los cuales correrá el arriendo desde el 15 del mismo mes de marzo, y concluirá el citado día último del mismo mes de febrero de 1835.

3.^ª D. Felipe Riera pagará á la real Hacienda por precio de este arriendo la cantidad anual que resulte como valor líquido que hayan tenido dichos derechos reales en el año comun de un quinquenio que se formará desde 1825 al 1829, ambos inclusive; y por via de aumento le pagará la cantidad estipulada en la escritura.

4.^ª Satisfará el mismo D. Felipe Riera á las corporationes y particulares, partícipes de los derechos municipales y arbitrios locales y temporales, el valor que resulte que han tenido en el año comun del mismo quinquenio, ó de un cuatrienio, trienio, bienio ó época de donde pueda deducirse un producto comun, segun el tiempo que lleven de ejercicio estas concesiones reales.

5.^ª Los citados quinquenios se formarán por la contaduría general de Valores, con conocimiento del empresario, y con las distinciones que estan convenidas.

6.^a No se incluirán en el arriendo los derechos que se cobran al aguardiente y licores, como renta separada, ni tampoco los que correspondan á otras rentas diferentes; pero en el quinquenio se demostrará el importe de los que se hallen en estos casos en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados, para conocimiento de las cantidades que en aquel concepto deben excluirse de la totalidad de los valores.

7.^a El pago del valor del arriendo, traído así á cantidades ciertas con el aumento estipulado, se realizará por D. Felipe Riera en mesadas anticipadas, que pondrá en los ocho primeros días de cada mes en las respectivas tesorerías ó depositarias con las proporciones que, antes de principiar el arriendo, designarán la dirección general de Rentas y contaduría de Valores, con conocimiento de la empresa; y en los mismos términos y épocas entregará la parte correspondiente á partícipes, quienes la recibirán sin atraso ni descuento alguno.

8.^a La empresa, en el pago de los derechos municipales y locales, se limitará á entregar la totalidad de su importe, aun cuando en la exacción lleve cuenta separada. La liquidación y distribución respectiva á los mismos partícipes, según las concesiones que disfrutan, será de cargo de las oficinas de Rentas.

9.^a La empresa se subrogará en la acción y funciones de la real Hacienda. La exacción de los derechos de puertas y de los arbitrios, se sujetará absolutamente á las tarifas y aranceles aprobados por S. M., y la administración á la instrucción de 10 de noviembre de 1824, la adicional de 4 de enero último, y reales órdenes antiguas no derogadas.

10. No podrá la empresa alterar los derechos señalados en las tarifas y órdenes, ni para aumentar, ni para disminuir las cuotas.

11. En las guías que se expidan por la administración de Rentas para los movimientos de los géneros, frutos y efectos, tendrá el representante de la empresa la misma intervención que les está en el día declarada á los administradores del derecho de puertas, siendo precisa é indispensable la circunstancia de que los géneros han de presentarse en la administración para obtener la guía.

12. Las capitales que se hallen encabezadas subsistirán sin variación hasta el término del encabezamiento.

13. Las exenciones que en el derecho de puertas tenga á bien acordar la munificencia de S. M., llevarán consigo las indemnizaciones consecuentes á favor de la empresa.

14. Será de cuenta de la real Hacienda el acabar de fijar la línea de circunferencia ó radios de las capitales de provincia y

puertos habilitados donde no se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 9.º de la instrucción de 10 de noviembre de 1824.

15. La empresa se hará cargo de todos los empleados que actualmente se ocupan por la real Hacienda en las fiendades, intervenciones, visitas y dependencias de las puerttas, abonándoles las dotaciones que disfrutan y perciben de la real Hacienda, las cuales podrá alterar para aumentarlas, pero no para disminuirlas mientras estén los empleados en servicio activo.

16. Podrá la empresa ocupar á los empleados que determine, y darles la aplicacion que considere útil y conveniente al mejor servicio de la administracion, recaudacion y visita de puerttas, mudándolos á los puntos que le acomode dentro de la capital ó puerto.

17. Los servicios que presten los empleados de real Hacienda á la empresa serán considerados en todos los casos como si los hiciesen estando las puerttas por cuenta de la misma.

18. A los empleados á quienes no ocupe la empresa, les abonará esta las dos terceras partes de su sueldo mientras ella ó el gobierno no los destine.

19. Las instrucciones que para la mejor recaudacion se hayan puesto en práctica en las capitales de provincia y puertos habilitados, con arreglo al artículo 20 de la instrucción de 10 de noviembre de 1824, sufrirán las alteraciones que determine la empresa, poniéndose antes de acuerdo sus representantes con los respectivos intendentes, para que se lleven á efecto las precauciones que exija la localidad de las capitales y puertos, y la mas ó menos facilidad que ofrezcan al fraude.

20. Hasta el dia en que tome posesion y principie la empresa la recaudacion de los derechos de puerttas, pertenecerán estos á la real Hacienda, y se liquidarán los depósitos, pasándose los cargos que resulten de las cuentas que lleve la administracion actual al comisionado administrador de la misma empresa.

21. Para la recaudacion de los derechos de puerttas sobre los artículos que por su naturaleza van á aduendarlos á la aduana ó á la administracion, y no se satisfacen en las mismas puerttas, se hará el reconocimiento de los géneros y efectos al mismo tiempo que los vistas de las aduanas hagan el correspondiente á Rentas generales, á fin de excusar al comercio y á los traginantes las detenciones que de practicarlo con separacion podrian seguirseles; con cuyo objeto se señalará á los empleados de la empresa en las aduanas ó administraciones una pieza capaz y decente donde pueda establecer su oficina.

22. Los pagos de las mensualidades que verifique D. Feli-

pe Riera hasta tanto que, según queda dicho, se saquen con exactitud los resultados del quinquenio que sirve de base, se harán por los que existen en la actualidad en la contaduría general de Valores, con la precisa cualidad de recíproco abono luego que se haya completado la liquidación del quinquenio.

23. El Gobierno dispensará á la empresa toda la protección y auxilio que necesite, del mismo modo que los prestaría á la real Hacienda, en cuya acción y funciones se subroga."

Todo lo que comunico á V. de real orden para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, encargando muy particularmente á V. que empleará todo su zelo y actividad en que la empresa tenga el mas completo establecimiento, como S. M. desea &c. Madrid 15 de febrero de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

En 20 de marzo se expidió por el ministerio de Hacienda una real orden, comunicada al Director general de Propios, sobre permiso de abrir tiendas, como se expresa en la misma orden.

Por el mismo ministerio de Hacienda, y con fecha de 1.º de mayo, se despachó otra real orden, comunicada al presidente del Ayuntamiento y junta de comercio del puerto franco de Cádiz, suspendiendo la providencia que prohibió el libre comercio de tabaco en dicho puerto.

Y otra real orden expedida por el propio ministerio de Hacienda en 18 de mayo, y comunicada á la Direccion general de rentas, determina las reglas que se han de observar en la admision de los intereses de la deuda consolidada para el pago de contribuciones.

En 6 de abril se despachó por el ministerio de Guerra una real orden que expresa las reglas que han de observarse para que nunca falten los facultativos en los cuerpos militares.

Por el mismo ministerio de Guerra, y con fecha de 12 de abril se expidió otra real orden, comunicada al intendente de Avila, y trasladada á los demas, prescribiendo reglas para el señalamiento de los quintos que desde luego deben incorporarse al ejército.

Y otra real orden despachada por el propio ministerio de Guerra con fecha de 3 de mayo, y comunicada al Intendente general, determina el abono de gratificaciones á los oficiales y tropa de las compañías de depósito.

*Planta del ganado trashumante que pasó por los puer-
tos de travesío de la corona de Castilla el año
de 1563.*

	CABEZAS DE GANADO		
	Lanar y cabrío.	Vacas.	Puercos.
Por el puerto de Villaharta y la Perdiguera su anejo.....	397.032	686	"
Por el del Contadero de Villa- nueva de Alcaraz.....	99.249	256	"
Por el de Socuéllamos.....	279.912	624	"
Por el de Montalban.....	275.958		"
Por el de la Torre de Esteban Ambran.....	250.182	448	"
Por el de la Venta del Cojo..	296.755	1.342	"
Por el de Derrama-castañas..	252.703	4.388	"
Por el de Candelada.....	33.888	1.312	"
Por el de la Abadía.....	233.345	465	"
Por el de Aldeanueva.....	38.106	1.155	"
Por el de Malpartida.....	37.666	2.339	"
Por el de Perosin.....	106.921	662	25.215
Por el de la puente de Albalá..	1.310	450	"
Totales.....	2.303.027	14.127	25.215

Está copiado literalmente del libro de Servicio y Montazgo del expresado año 1563, señalado con el número 879 del *Inventario primero de la Contaduría mayor de Cuentas*. En este archivo general de Simancas hoy 6 de marzo de 1822.

Planta de la poblacion de la corona de Castilla en el año 1590, segun la division de rentas de aquella época.

PROVINCIAS.	Vecinos pecheros.
Provincia de Burgos.....	59.631
Id. de Trasmiera.....	24.771
Id. de Tierras del Condestable.....	11.127
Id. de Soria.....	38.244
Id. de Valladolid.....	40.024
Id. del condado de Benavente.....	17.423
Id. de Leon.....	46.532
Id. de Asturias.....	33.031
Id. de Ponferrada.....	15.715
Id. de la Coruña y Betanzos.....	10.600
Id. de Lugo.....	22.025
Id. de Orense.....	34.456
Id. de Mondoñedo.....	7.330
Id. de Santiago.....	21.739
Id. de Tuy.....	12.781
Id. de Zamora.....	20.246
Id. de Toro.....	10.624
Id. de Palencia.....	41.343
Id. de Avila.....	37.756
Id. de Segovia.....	41.565
Id. de Salamanca.....	64.330
Id. Guadalupe.....	37.901
Id. Madrid.....	31.932
Id. Toledo.....	52.030
Id. Ciudad-real.....	2.049
Id. Campo de Calatrava.....	19.366
Id. Mesa arzobispal de Toledo.....	34.653
Id. de Castilla de la orden de Santiago.....	25.908
Id. de Alcaraz.....	6.685
Id. del Campo de Montiel.....	7.058
Id. de Murcia.....	28.470
Id. de Cuenca.....	47.280
Id. de Huete.....	18.288
Id. de Trujillo.....	80.426
Id. de Leon de la orden de Santiago.....	31.952
Id. de Sevilla.....	114.618

	355
Id. de Córdoba.....	46.209
Id. de Jaen.....	45.757
Id. de Calatrava de Andalucía.....	9.927
Id. de Granada.....	71.913
Hidalgos en dichas provincias.....	108.358
Total de vecinos.....	1.336.073
A cinco almas por vecino.....	6.680.365

Estas mismas provincias, sin incluir á Granada, tenían en el año de 1492, que se hizo un avance de la poblacion, 1.500.000 vecinos; que es decir, que en un siglo bajó la poblacion 235.840 vecinos, que equivalen á 1.077.200 almas. Calculando la poblacion de Aragon, Valencia, Cataluña, Islas Baleares, Navarra y Provincias vascongadas, que por tener fueros especiales no contribuían con la corona de Castilla, por los datos mas aproximados resulta, que toda la poblacion de la Península á fines del siglo XVI era de 9.916.127 almas, que es poco mas ó menos lo que resultó del censo de 1803.

En el año 1530 tenia Madrid 748 vecinos pecheros. En el de 1646 ascendia ya su poblacion á 74.435 vecinos, incluidos 1130 clérigos, y con exclusion de mas de 20.000 personas forasteras. Medina del Campo en dicho año tenia 13.872 vecinos, y en el 1646 quedó reducida á 650.

Asi resulta de los libros originales del gobierno, que se custodian en este archivo general del reino en Simancas á 6 de marzo de 1822.

HABANA.

Balanza general de comercio y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formada por los registros de entrada y salida, liquidados en el presente año, á saber: (Continúa el artículo del Mercurio anterior).

Idem en ídem procedentes de los Estados-unidos.

48½	arrobos...	Cola.....	148
250	colchas de algodón.....	437 4
2940	coles.....	183 6
12681	varas...	coleta.....	792 4
182	arrobos...	copal.....	910 6
6754	docenas...	cordones.....	2860
25087	varas...	coti.....	3135 7
196	piezas...	crepó.....	588
210	cascos...	cristalería.....	10168 7
134	cuadros.....	713 6
718	gruesas...	cuerdas.....	369
4867½	varas...	Damasco.....	4868
21666½	varas...	drill.....	6770 6
15070½	duelas.....	2365 6
105	libras...	dulces.....	18 7
13459	Embases.....	6729 4
12616	varas...	embutidos.....	2090 6
17258	dichas...	encages.....	3911 6
251	cajas...	encurtidos.....	182
255	espejos.....	7618 1
336	docenas...	espejitos.....	947 5
2573	libras...	estambre.....	964 7
446	arrobos...	estaño.....	1420 2
168	arrobos...	espíritu de trementina...	297
50	docenas...	esteras.....	450 6
255	arrobos...	estopa.....	194 3
200	piezas...	estopillas.....	600
808	dichas...	Felpilla.....	202
801	cascos...	ferretería.....	142237 5
24	piezas...	filailas.....	316
934½	varas...	franja.....	124 1
200	frazadas.....	350
11265	arrobos...	frijoles.....	8486 6
9177	fusiles.....	37132
2493½	arrobos...	Galleta.....	4987 3
2323	cuñetes...	gallericas.....	643 2

			357
706	...	garrafrones vacíos.	331 7
6303	varas.	gasa.	1575 6
11522½	arrobas.	ginebra.	19588 1
450	frasqueras.	idem.	855
11	docenas.	golillas.	67 4
494	...	gorras.	569
30	arrobas.	grana.	1875
10637	arrobas.	grasa.	11419 4
25	piezas.	grisetas.	365 5
497	varas.	guineas.	62 1
569	arrobas.	guisantes.	426 6
10	barriles.	Harina de maiz.	81
17604	dichos.	idem de trigo.	220050
6379	arrobas.	hierro.	5612
6263	arrobas.	higos.	5369 6
990	docenas.	hilo de algodón.	371 2
2800	libras.	idem de número.	2800
336½	arrobas.	idem de zapatero.	1444 6
819	cajas.	hoja de lata.	8083
692	piezas.	holan batista.	8730
386	piezas.	idem clarín.	3860
232½	arrobas.	humo de pez.	500 7
6	cajas.	Instrumentos músicos.	298 2
9669	arrobas.	Jabon.	22831
15696	arrobas.	jamon.	36720
12018	arrobas.	jarcia.	31546
11	cajas.	juguetes.	277
102500	...	Ladrillos.	717 4
6400	varas.	lanilla.	800
631	arrobas.	lenguas.	1010 3
63	cajas.	libros.	5366 5
175	piezas.	listados.	1575
2268	piezas.	lonas.	22680
2	...	losas sepulcrales.	500
705	barriles.	Macarelas.	2467 2
4681	piezas.	mahon.	4681
5071	arrobas.	maiz.	2900 2
16	docenas.	mantas de algodón.	279
18718	...	dichas de burato.	37887 4
118447	arrobas.	manteca.	355341
2521	arrobas.	mantequilla.	13854 2
140	...	mantillas.	627
2056	barriles.	manzanas.	6277
1	...	máquina de vapor.	1500
2056	gruesas.	mechas.	3139 4

178	docenas. . .	medias de algodón.	712
313	dichas. . .	medias medias de idem. . .	501
8	dichas. . .	medias de hilo.	32
180	docenas. . .	medias de seda.	1350
349	bultos. . .	medicinas.	9279 5
768	dichos. . .	mercería.	76957 6
5	...	molinos para café.	312
1288	pies.	motones.	322
72	cajas.	muebles.	8035 4
144	arrobas. . .	munición.	225
2778	piezas. . . .	muselina.	6369 2
		Oro acuñado.	596063 4
64	arrobas. . .	ostiones.	160
4	barriles. . .	Pacanas.	40
1	...	paila.	375
2240	quintales. .	palo de tinte.	2240
1066	varas. . . .	pañete.	266 4
534 ¹ / ₂	varas. . . .	pañó.	935 3
10088	varas. . . .	idem de seda.	5044
1035	docenas. . .	pañuelos de algodón. . . .	1631 6
377 ¹ / ₂	dichas. . . .	idem de holan.	3505 4
286 ⁵ / ₈	dichas. . . .	idem de crespó.	1720 4
108	dichas. . . .	idem de burato.	648
3166	dichas. . . .	idem de seda.	11501
11222	barriles. . .	papas.	31687 3
686	resmas. . . .	papel blanco.	1798
9299	dichas. . . .	idem de estraza.	4617
4768	...	paraguas.	10506
970	varas. . . .	patente.	485
15402	libras. . . .	pábilo.	6103 7
597	...	perchas.	13403 4
271	docenas. . .	peregrinas.	847 4
41	cajas.	perfumería.	4223 2
13	...	pianos.	3900
561	...	pedras de amolar.	541 4
53	...	dichas de mármol.	427 4
7037	varas. . . .	piel de diablo.	1759 2
2534	docenas. . .	pieles.	28080
1128	arrobas. . .	pimienta.	3949
2669	arrobas. . .	pintura.	5731
54	marcos. . .	plata labrada.	432
800	piezas. . . .	platillas.	6000
607 ¹ / ₂	arrobas. . .	plomo.	759
104	docenas. . .	plumeros.	817 6
20015	arrobas. . .	pólvora.	100137

	15	cajas....	prendería.....	2549	2
	5534	varas....	puntas.....	821	6
	2867	arobas. *	Queso.....	5487	6
	16994 $\frac{1}{2}$	varas....	Rasete.....	8497	2
	55351	varas....	raso.....	48647	
	407	rejas de arar.....	508	6
	188	piezas...	regencias.....	818	4
	24948	pies....	rcmos.....	1559	6
	1915	piezas...	rengues.....	2573	
	32	barriles..	resinas.....	96	
	6	cajas....	ropa hecha.....	1257	4
	50	piezas...	ruanes.....	550	
	71	pares....	ruedas.....	2198	
	9306	piezas....	rusias.....	78749	
	230	Sacos vacíos.....	43	1
	752 $\frac{1}{2}$	arobas..	salchichon.....	8616	3
	23	cuñetes..	salmon.....	46	
	4193	arobas..	sebo.....	7934	
	305 $\frac{1}{2}$	libras....	semillas.....	305	
	215	arobas..	sidra.....	829	
	8062	cajas....	idem.....	19147	6
	661	sillas de montar.....	14869	4
	107	sofaes.....	2981	4
	36627	sombreros.....	54940	4
	17432486	pies....	Tablas.....	244054	7
	1080	docenas..	taburetes.....	23266	
	17289	varas....	tafetán.....	5643	6
	635	piezas...	tambores.....	2381	2
	23	tanques de madera.....	276	
	44063	arobas..	tasajo.....	60437	
	11374	libras....	té.....	12795	7
	1718474	tejamanies.....	7736	
	410	varas....	terciopelo.....	307	4
	1003	tinas.....	501	4
	5247	docenas..	tirantes.....	5239	3
	12801 $\frac{1}{2}$	varas....	tiras.....	1830	
	6715	arobas..	rocino.....	16091	2
	26	arobas..	trementina.....	78	
	6684	docenas..	trecintas.....	2594	7
	3849	túnicos.....	10339	6
	228	libras....	Velas de cera.....	142	4
	213992	libras....	idem de esperma.....	66337	3
	57434	arobas..	idem de sebo.....	179482	
	55	docenas..	venados.....	495	
	616	arobas..	vino blanco.....	1516	3

1753	cajas...	idem idem.	4996	2
3656	arrobas.	idem tanto.	3252	7
566	cajas.	idem idem.	1385	
7	volantes.	2816	
142334	pares.	Zapatos.	10465	2
3251	piezas...	zarazas.	16010	2

Idem en buques extranjeros procedentes de puertos franceses.

1383½	docenas.	Abanicos.	4099	7
2817	cajas.	aceite de comer.	8070	
145	botijas.	aceitunas.	54	3
2898	ristras.	ajos.	843	5
4079	docenas.	agua de Colonia.	4070	
2480½	arrobas.	aguardiente.	9970	4
1351	cajas.	idem.	4317	4
1	alambique.	250	
1019	varas.	alepin.	509	4
5015	pomos.	anisete.	3809	6
1287	libras.	aves en manteca.	648	4
144	docenas.	Barajas.	144	
100	libras.	barniz.	50	
1779	docenas.	bastones.	6534	4
2000	piezas.	bretañas.	5450	
1402	pares.	Calzones.	2462	
11979	camisas.	24343	4
6	barriles.	carne de vaca.	42	
35	casacas.	491	
1587	docenas.	cerveza.	3654	1
424	chalecos.	624	4
633	chales.	772	2
200	chaquetas.	400	
75683	piezas.	cintas de seda.	21995	
449	arrobas.	ciruelas pasas.	387	2
1089	arrobas.	clavazon.	1634	
900	libras.	clavo especie.	675	
200	colchas de algodón.	310	
1098	docenas.	cordones.	484	4
50	piezas.	cotí.	450	
788	piezas.	crespo.	2865	4
68	bultos.	crystaleria.	4884	6
36	cubos.	135	
2288	cuadros.	3955	7
3968	gruesas.	cuerdas.	1534	

39286 $\frac{1}{2}$	varas.	Dril.	12309	3
108 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	dulce.	397	5
25882	varas. . . .	Embutidos.	6364	4
15539	varas. . . .	encages.	4074	4
1623	piezas. . . .	idem alienzados.	811	4
340	cajas. . . .	encurtidos.	595	5
50	piezas. . . .	estopillas.	150	
157	cascos. . . .	Ferreteria.	11869	6
272	piezas. . . .	flecós de algodón.	372	
2000	varas. . . .	idem de seda.	500	
2810	varas. . . .	franja.	344	3
3316	frazadas de algodón.	5803	
2062	cajas. . . .	frutas en aguardiente.	7389	4
10662	varas. . . .	Gasa.	3087	4
20	garrafones	ginebra.	57	
26 $\frac{1}{2}$	docenas. . .	golillas.	159	
51	docenas. . .	gorras.	91	4
533 $\frac{1}{2}$	docenas. . .	guantes.	1997	2
521	guarniciones.	506	
34	guijos.	1700	
2698	varas. . . .	guineas.	492	
1504	Hachas.	564	
2212	docenas. . .	hilo de algodón.	3215	7
785	libras. . . .	hilo acarreto.	157	
31062	libras. . . .	idem cañamazo.	10685	
8321	piezas. . . .	holan batista.	52184	4
1037	varas. . . .	holancitos.	162	
2482	piezas. . . .	holan clarín.	24854	4
40	piezas. . . .	holanda.	400	
12	cajas. . . .	Instrumentos músicos.	1621	2
54	piezas. . . .	irlandas.	618	
3525	arrobas. . .	Jabon.	8880	4
1111	arrobas. . .	jarcia.	2982	4
30	cajas. . . .	juguetes.	1773	4
35000	Ladrillos.	362	4
68	cajas. . . .	libros.	8221	3
1043 $\frac{1}{2}$	cajas. . . .	licor.	4003	
247	varas. . . .	lienzo casero.	61	6
266 $\frac{1}{2}$	piezas. . . .	linoes.	2655	5
142	dichas. . . .	listado de algodón.	1399	
51	dichas. . . .	idem de hilo.	400	
105	cajas. . . .	loza fina.	5824	5
2151	juegos. . . .	idem ordinaria.	2131	7
4300	losetas.	712	4
175	docenas. . .	Machetes.	975	

269	mantas de punto.....	502	
615	dichas de seda.....	1489	4
89	juegos...	maletas.....	643	4
1007½	arrobas..	mantequilla.....	4108	7
2751	mantillas.....	12339	4
23	docenas..	medias de algodón.....	94	
6	dichas..	medias medias de idem..	12	
1686	dichas..	medias de seda.....	12645	
121	bultos...	medicinas.....	10741	
542	dichos...	mercería.....	64525	2
200	morriones.....	833	2
900	morteros de marmol....	725	
42	cajas...	muebles.....	3016	
811	arrobas..	municion.....	1267	1
8522	varas...	muselina.....	1308	1
54½	millares..	Nueces.....	81	6
	Oro acuñado.....	30600	
3867½	varas...	Paño.....	7107	1
1235	varas...	Idem de seda.....	716	2
311	docenas..	pañuelos de algodón....	747	
4960½	docenas..	idem de holan.....	38537	2
2192	dichas...	idem de seda.....	11435	
70½	dichas...	idem de tul.....	883	
52	barriles..	papas.....	156	
1093	resmas...	papel blanco.....	2217	6
7059	dichas...	idem de estraza.....	3529	7
162	piezas...	idem pintado.....	472	3
200	paraguas.....	504	
452	varas...	patente.....	226	
44	peregrinas.....	132	
284	bultos...	perfumería.....	12492	
25	piezas...	picardias.....	173	2
630	pedras de mármol....	3325	4
34	pedras de chocolate....	153	
1102	varas...	piel de diablo.....	344	3
3083½	docenas..	pieles.....	39988	2
24½	docenas..	plumeros.....	188	
61	cajas...	prendería.....	29728	1
21910½	varas...	puntas.....	4621	7
5040	varas...	punto de tul.....	3150	5
171½	arrobas..	Queso.....	378	2
11030	varas...	Rasete.....	5493	6
20486½	dichas...	raso.....	11414	
20	barriles..	remolachas.....	60	
1015	piezas...	rengues.....	6275	

			363
258 $\frac{1}{2}$	arobas. . .	Salchichon.	1090 6
2735	latas.	sardinas.	3035
3354 $\frac{1}{2}$	varas.	sarga.	1697 2
206	libras.	semillas.	206
110	juegos.	servilletas.	840 4
526	sillas de montar.	10414
875	sombreros.	1622 4
1599	varas.	Tabinete.	399 6
26330	varas.	tafetán.	7685 1
337 $\frac{1}{2}$	varas.	terciopelo.	252 7
593	tinajas.	3349 7
1165	docenas.	tirantes.	1257
32137 $\frac{1}{2}$	varas.	tiras.	8341 6
79	docenas.	tohallas.	592 4
33 $\frac{1}{2}$	docenas.	toquillas.	137 4
16542	docenas.	trencilla.	6165 6
2737	túnicos.	1719 7
2628	varas.	Velillo.	657
3590	arobas.	vinagre.	2267 3
2985	arobas.	vino blanco.	5634 1
9170	cajas.	idem idem.	22557 7
301 $\frac{1}{2}$	dichas.	idem de Champagne.	1501 1
145728	arobas.	idem tinto.	232190
25348	cajas.	idem idem.	75208 5
2407	pares.	Zapatos.	1957
463	varas.	zarazas.	115 6

Idem en buques procedentes de puertos ingleses.

492 $\frac{1}{2}$	arobas.	Aceite de comer.	935 6
3356	arobas.	idem de linaza.	2093 4
8544	varas.	acolchado.	2136
129	garrafrones	aguardiente.	306 3
2088	varas.	alemanisco.	1049 4
10292	varas.	alepin.	8405 3
107	alfombras.	214
27	piezas.	arabias.	108
995	piezas.	arregados.	1234 4

(Se continuará.)

PARTE LITERARIA.



MEDIDAS AGRARIAS DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

	<i>Estad. cuad. de 12 pies de largo.</i>	<i>Fanegas de 576 estadal. cuadrados.</i>
El <i>pie</i> y la <i>vara</i> que usan en esta provincia es el mismo que el de Burgos.		
El <i>estadal</i> es de 11 pies de largo.		
El <i>estadal</i> cuadrado es 121 pies cuadrados.		
10,000 estadales cuadrados.....	8,403	
La <i>fanega</i> es de 525 estadales cuadrados.		
10,000 fanegas.....		7,659
La <i>aranzada</i> es los $\frac{2}{4}$ de la fanega ó 9 celemines de tierra.		
10,000 aranzadas.....		5,744

Almagro y campo de Calatrava.

El <i>estadal</i> lineal es de 11 pies.		
La <i>fanega</i> es de 600 estadales cuadrados.		
10,000 fanegas hacen.....		8,753

Partido de Villanueva de los Infantes.

El <i>estadal</i> lineal es de 12 pies.		
Estadal cuadrado.....	1	
La <i>fanega</i> es de 576 estadales cuadrados.....		
	576	1

Partido de Alcaraz.

Se valúan las tierras á ojo por su cábida en grano.

Partido de Alcázar de S. Juan.

El estadal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 625 estadales cuadrados.

10,000 fanegas.....

10,851

En la siembra y siega de la cebada usan de otra medida de 240 estadales cuadrados.....

240

$\frac{5}{12}$

—o—

ECONOMIA PÚBLICA.

Noticia general de los trabajos de la junta de salubridad de la ciudad de Paris en el año de 1828, presentada al prefecto de policía.

(Concluye el artículo del Mercurio anterior.)

Complemento necesario á la formacion del estado de mortandad.

Para poder sacar del estado de mortandad todas las consecuencias convenientes al interes de la salud pública, seria preciso que se restableciese la matrícula (*l'état*) de la poblacion por cuarteles y por distritos, así como la de los nacidos: esta doble noticia (*état*) es evidentemente necesaria como punto de comparacion. Esperamos, señor prefecto, que tendreis á bien dar orden á quien corresponda para la ejecucion de este trabajo.

Ahogados.

Las sumersiones ofrecen un número total menor que el del año último. Se ve por el resumen adjunto (1) que se han administrado socorros á mayor número de individuos, que habiendo permanecido menos de doce horas en el agua podian considerarse como capaces de podérseles restituir á la vida; estos socorros pues han aprovechado á mayor número, y bajo este doble aspecto debemos lisonjearnos de las ventajas que presenta el año de 1828 comparado con el de 1827.

Se ve ademas por este resumen, que en los casos en que los

(1) Véase al fin de este informe.

ocorros podian tener alguna probabilidad de buen suceso, es decir, cuando los sumergidos han permanecido menos de doce horas en el agua, se han salvado cerca de dos individuos por cada tres, comprendiendo los ahogados que no han recibido socorros; y deducidos estos, mas de dos por cada tres: proporcion tan ventajosa á lo menos como la que se ha conseguido en las ciudades mas celebradas por sus establecimientos de socorros, tales como Lóndres, Hamburgo, Génova &c. Este resultado hubiera sido probablemente aun mas favorable si existiese en Paris un cuerpo de socorredores (*secouristes*) organizado, y en un punto fijo.

Ademas se observa que no solo son mas frecuentes los casos de sumersion que lo eran antes de la revolucion, sino que la permanencia de los sumergidos bajo del agua es mucho mas prolongada que lo era en otro tiempo, y de consiguiente la posibilidad de restituirlos á la vida debe disminuir en razon de esta prolongacion de tiempo.

Genios superficiales que no juzgan sino de los efectos sin tratar de inquirir las causas, han acusado con bastante ligereza á la administracion, y en especial á la direccion de socorros, de estos resultados desagradables, sin considerar que gran parte de estas causas proceden de circunstancias que antes no existian; asi es que habiéndose casi duplicado la poblacion de Paris, los casos de sumersion han debido seguir la misma proporcion, tanto mas, cuanto los trabajos industriales que se practican á las orillas del agua, se han acrecentado singularmente, y se han establecido canales y estanques que multiplican los peligros. Ademas los bordes casi perpendiculares de estos canales, el encajonamiento del rio por los muelles ó malecones nuevamente contruidos, y el aumento de la rapidez de su curso debido á esta causa; los numerosos botes que existen en el día en los puertos de la capital con motivo del prodigioso aumento de arriuges (1), los cuales frecuentemente atrastran á los sumergidos; en fin, los suicidios, mucho mas numerosos que en otro tiempo, explican bastantemente por una parte el notable aumento de casos de sumersion, y por otra las dificultades mucho mayores de hallar y sacar á tiempo del agua los cuerpos sumergidos. Para contener todo lo posible los desastrosos efectos de estas causas, seria necesario no solo establecer baños gratuitos, sino multiplicar y perfeccionar los medios de vigilancia y de extraer del agua, asi como establecer del modo que se ha dicho socorredores en un punto fijo. Seme-

(1) Solo en estos últimos años se han aumentado estos arriuges de 130 á 110 botes por año.

jante empresa exigiria capitales que la administracion no ha podido realizar hasta ahora, pero que es de esperar se los facilitará dentro de poco una sociedad de beneficencia que está á punto de formarse en Paris, y cuyo proyecto acogió vuestro predecesor así como vos, señor prefecto, con el interes que merece.

Suicidios.

El resúmen de los suicidios, que se habia llevado con mucho cuidado durante una serie de años, hace ya dos que no se ejecuta: este trabajo, que necesitaba del extracto y el examen de las sumarias enviadas á la prefectura por los comisarios de policia ó los corregidores de los comunes rurales del departamento, no ha sido nunca de gran exactitud, porque frecuentemente al tiempo que se ejecutaba, habia muchas sumarias en manos del señor procurador del rey cerca del tribunal de primera instancia; y algunas veces aun las sumarias enviadas directamente al señor procurador del rey no llegaban á las oficinas de la prefectura sino mas ó menos tiempo despues que se habia remitido á la junta el resúmen anual de los suicidios.

Sin embargo, á pesar de esta inexactitud hemos podido ya observar una coincidencia constante del número de suicidas con la naturaleza de las estaciones, y hemos advertido igualmente una verdadera interrupcion en este número de un año á otro. La comparacion del resúmen de los suicidas durante el período de diez años nos habia ademas manifestado que las mugeres saben soportar las desgracias de la vida mejor que los hombres, pues no formaban mas que la tercera parte del número total de individuos que atentaban á su existencia. La imperfeccion de los datos que se nos han suministrado no nos ha permitido sacar mas consecuencias; sin embargo, como seria importante, ya respecto á la consideracion moral, ya respecto á la medicinal ó higiénica, reconocer las causas que conducen y las que disponen al suicidio, como asimismo los medios que pudiera haber de destruir estas causas ó de disminuir á lo menos su accion, creemos que conviene ocuparse de nuevo en este objeto, formando al mismo tiempo unas tablas mas exactas y que contengan noticias mas amplias: para facilitar este trabajo, y aun para ejecutarle de algun modo sin hacer de él un objeto especial, bastaria tener en poder del señor procurador del rey ó en la prefectura un registro de inscripcion que constituyese las columnas siguientes: Fecha del suicidio. — Edad. — Sexo. — Profesion. — Casado ó soltero. — Causa efectiva ó sospechada. Igualmente deberia tener otra columna

para distinguir el suicidio de la simple tentativa. En cuanto á los medios de que se sirve el individuo para darse la muerte, creemos que es casi inútil conocerlos, y sobre todo peligroso el publicarlos por conducto de los diarios; y aun creemos que en obsequio de la moral pública debían estos abstenerse enteramente de anunciar un suicidio, sea el que quiera, pues tenemos poderosas razones para creer que semejantes publicidades han determinado mas de una vez á ciertos individuos, ya mal dispuestos, á precipitar el término de su vida.

Casas de baños públicos. — Depósitos de aguas minerales.

La junta practicaba antes cada año la visita de las casas de baños públicos y de los depósitos de aguas minerales; sin duda os parecerá, señor prefecto, que esta visita debe renovarse, y que es en la actualidad tanto mas necesaria; porque estas casas y depósitos se han multiplicado mucho hace algunos años.

La junta esperará vuestras órdenes acerca de esto, y cuidará de ejecutarlas inmediatamente que reciba de vuestras oficinas una lista exacta de estos diferentes establecimientos.

Casas de destete.

En muchos de los informes generales habia manifestado la junta la necesidad de someter las casas de destete á un reglamento sanitario y á una inspeccion especial; y en fin, se ha publicado sobre este objeto un reglamento de policia con fecha de 9 de agosto de 1828; pero todavía no se nos ha llamado á visitar estas casas. Los cuidados que necesita la primera infancia; la extremada influencia que ejercen el aire, la luz solar y los alimentos en esta primera época de la vida, y las modificaciones orgánicas que experimenta la economía durante toda la existencia, son mas que suficientes para motivar la vigilancia exacta é ilustrada de las casas donde se reciben los niños al tiempo de destetarlos: ya conoceréis como nosotros, señor prefecto, que es preciso que una comision del seno de la junta se encargue de la visita de las casas de destete, y que se os dirija un informe sobre este objeto.

Recetario.

Los cambios que experimentó la administracion en tiempo de vuestro predecesor, y el recargo de trabajo que resultó momentáneamente para algunas oficinas, no nos permitieron ad-

quirir datos bastante ciertos acerca del estado sanitario de las mugeres públicas, para poder presentar su verdadera situación; así es que antes de exponernos á cometer errores, debemos preferir no decir nada sobre un objeto que es sin embargo de tan grande interes bajo la doble consideracion de la moral y de la salubridad pública.

La nueva organizacion de esta parte del servicio público nos hace esperar que para el año próximo tendremos datos exactos sobre que poder fundar un juicio seguro; entonces podremos sacar consecuencias útiles del trabajo que se nos remita, y presentarnos los medios de mejoramiento, indicando las causas que hayan podido concurrir á propagar una enfermedad que tanto es de desear que desaparezca para siempre.

Entre tanto, señor prefecto, nos parece que debemos haceros notar que toda la cuidadosa vigilancia de la administracion quedará sin fruto alguno si no se hace extensiva al método curativo á que se sujeta á las mugeres enfermas. Hace muchos años que las innovaciones acarreadas por la doctrina fisiológica, y los hechos, todavía dudosos, publicados en Inglaterra, sobre la eficacia del método puramente *antiflogístico* en la curacion de las enfermedades venereas, nos hace temer que durante el año 1828 se haya administrado con semejante método á un número mas ó menos considerable de mugeres públicas afectadas de este mal, y que hayan resultado en el mismo año frecuentes recaídas. Tambien citaremos como muchas veces infiel, y en bastantes casos como dañoso para los órganos pulmonares y digestivos el procedimiento por el licor de Wanswieten, que por razon de la facilidad que presenta, su uso se emplea con frecuencia. Así pues para obtener del recetario de salubridad todo el bien que puede hacer, debería tenerse una razon exacta no solo de la situacion de las mugeres públicas en el mundo, su número, el de las visitas á que estan sujetas, el de las enfermas que ha habido durante el curso del año, sino que ademas una columna de este plan debería indicar la naturaleza reciente ó atrasada de la enfermedad; otra el método que se ha seguido, la casa en que se ha asistido y la duracion de esta asistencia; en fin una tercera columna serviría para apuntar las recaídas siempre que se pudieran justificar. De este modo se sabría en breve el método á que debe concederse la preferencia, y cuál habia sido el verdadero número de mugeres enfermas durante el curso de cada año.

Uso de la flor de azufre para apagar el fuego de las chimeneas.

Hace muchos años que uno de vuestros antecesores encargó á la junta nombrase una comision para certificarse por experiencia de la eficacia del vapor de azufre en combustion contra el fuego de las chimeneas. En la casa de la moneda se han hecho multiplicados experimentos con el mejor suceso, pudiéndose asegurar que una libra de flor de azufre esparcida sobre la leña ó el carbon en combustion, bastaba para apagar en algunos minutos el fuego de la mayor chimenea cuando la llama salia de ella y se elevaba á más de tres metros. Para conseguir este resultado se deja en el hogar el cuerpo que está en combustion; se cubre por delante la chimenea con un lienzo mojado, y se arroja en pequeñas porciones la flor de azufre sobre el fuego, inmediatamente el vapor sulfuroso se eleva por el cañon de la chimenea; y como una especie de capa impenetrable al aire apaga el incendio casi en el momento. Este método de apagar el fuego de las chimeneas, tiene ademas de la rapidez de su accion, la gran ventaja de continuar por las diferentes comunicaciones que suelen tener entre sí muchas chimeneas, y aun actuar en las hendiduras cuando las hay. Es un medio tan seguro en sus efectos y tan facil de manejar, que un solo obrero bastará siempre para apagar en el momento el fuego de una chimenea, sea la que quiera. Nosotros mismos en el año último nos hemos visto tres veces en el caso de servirnos de la flor de azufre para apagar un incendio de chimenea, y lo hemos conseguido con el mejor éxito. Para dar una idea de la rapidez de su efecto, citaremos el hecho siguiente: se prendió fuego á la chimenea de una cocina en la calle de *Taibout*, número 1; se envió inmediatamente á buscar los bomberos de la calle *Chantereine*; al mismo tiempo enviamos á buscar una libra de flor de azufre, y subimos á la cocina que estaba en el primer piso; habian quitado la lumbre que estaba en la chimenea, y la hicimos voiver á poner: una tela humedecida cubria bastante mal la delantera de la chimenea: en este estado de cosas imperfectamente dispuesto arrojamos la flor de azufre, y el incendio se apagó antes de la llegada de los bomberos.

Quando hace mucho tiempo que existen hechos tan evidentes, quando los experimentos mandados hacer han verificado la eficacia de un medio tan sencillo en su aplicacion como seguro en sus resultados, se pregunta con admiracion ¿por qué el cuerpo de bomberos está todavía reducido á seguir una antigua rutina, inferior, bajo todos aspectos, al uso de la flor de azufre, uso que ademas no ofrece el menor inconveniente?

La arbitrariedad, por moderada que sea su accion, sembrando la incertidumbre, engendra siempre temores, y por lo mismo se hace mas peligrosa para el estado social que las mas duras leyes. Bajo su funesta influencia la industria, que necesita estabilidad para desarrollarse, se debilita; en efecto, cuando no puede contar con el porvenir, pelagra, no pudiendo bastarle lo presente, pues su naturaleza consiste sobre todo en mantenerse de esperanza. Asi nada es mas á propósito para favorecer sus progresos que la confianza que inspira una administracion sábia, siempre dispuesta á proteger los intereses de sus administrados, y á no obrar sino obedeciendo á las leyes.

Somos con todo respeto, señor prefecto, vuestros mas humildes y obedientes servidores. = S. Berard, vice presidente. = Adelon. = Andral. = Barruel. = D'Arcet. = Deyeux. = Dupuytren. = Gauthier de Claubry. = Girard. = Huzard padre, Huzard hijo. = J. Juge. = Labarraque. = Le Roux. = Mare. = Parent-Duchatelet. = Pelletier. = Petit, secretario informante. = Aprobado por el consejero de Estado, prefecto de la policia. = Mangin.

Recapitulacion general de los casos de sumersion durante el año 1828.

Número total de individuos sacados del agua.	364
1.º Individuos sacados y que no han podido volver á la vida.	282
Del sexo masculino.	233
Del sexo femenino.	49
En este número hay niños hasta 16 años.	27
Sacados en París.	123
Idem fuera de París.	159
Idem en el canal de S. Martín.	39
Se han administrado socorros á.	25
En París á.	12
Fuera de París á.	13
2.º Individuos sacados vivos ó restituidos á la vida.	82
Del sexo masculino.	57
Del sexo femenino.	25
En este número hay niños hasta 16 años.	13
Desconocidos.	109
Sumergidos voluntariamente.	106
Idem accidentalmente por causa desconocida.	176
Han permanecido en el agua menos de 12 horas.	39

Idem idem de 12 á 24 horas.....	27
Idem mas de 24 horas.....	216
Sumergidos voluntariamente.....	38
Idem accidentalmente.....	44
Sacados en Paris.....	62
Idem fuera de Paris.....	20
Sacados en el canal de S. Martin.....	12
Se han administrado socorros á.....	63
En Paris á.....	47
Fuera de Paris á.....	16
Individuos que no han necesitado socorros.....	16

AGRICULTURA.

Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de Paris, en la sesion general de 16 de diciembre de 1829. (Concluye el artículo del Mercurio anterior).

2.º Premios propuestos para el año de 1832.

Séptimo premio para la plantacion del moral papelero.

El bambú y la corteza del moral papelero son las principales materias que emplean los chinos en la fabricacion del papel. El clima de Francia es demasiado frio para el cultivo del bambú; pero el moral papelero puede cultivarse con buen éxito en la mayor parte de nuestros departamentos, y con su corteza hacen los chinos y los japoneses el mejor papel. Es pues fácil proporcionar la materia primera á nuestras fábricas de papel.

Con este objeto la Sociedad de fomento convoca á la industria agrícola, invitándola á cultivar el moral papelero del modo mas conveniente para proveer de cortezas jóvenes á los fabricantes de papel.

Este árbol, al cual han denominado los botánicos *brussonetia* ó moral papelero, es originario del norte de la China, y se ha aclimatado en Francia en términos que los de las cercanías de Paris han resistido á los inviernos mas rigorosos. Crece con rapidéz, sus raices rastreras se adelantan á una gran distancia y echan renúevos: es pues muy á propósito para cultivarlo en sotos. Se asegura que prevalece en todos los terrenos; pero es probable que tenga analogía con los árboles cuya vegetacion es rápida, y que le convenga mejor un terreno ligero y húmedo.

Siendo las cortezas nuevas las que dan el papel mas hermoso, debe cultivarse el papelero lo mismo que los sauces; y así es como le cultivan en el Japon. Las ramas se cortan despues de la caída de la hoja, por lo que para descortezarlas es necesario emplear la acción del agua hirviendo. Mas economicamente se descortezarian en la primavera, cuando la sávia facilita esta operacion; y el arbol es tan vivaz que acaso no decaeria notablemente su vegetacion.

Interesa á los cultivadores colocar su plantacion en situacion ventajosa para los fabricantes de papel que se determinasen hacer uso de las cortezas recogidas anualmente: y aun suponiendo que cualquiera circunstancia destruyese la especulacion hecha sobre el producto de las cortezas, no tendria el cultivador motivo de arrepentirse de semejante plantacion, pues un soto compuesto de árboles de una vegetacion vigorosa daria siempre un excelente producto.

En la sesion general del segundo semestre de 1832 se adjudicará un premio de 1500 francos al cultivador que haya hecho con mejor éxito la mayor plantacion de moral papelero (*brussonetia papyrifera*).

La extension del terreno plantado no podrá ser menor de media héc tara.

Las plantas deben tener al tiempo de su plantacion permanente, por lo menos dos años, y el espacio que ha de quedar entre ellas debe ser á lo mas de un metro, de suerte que haya cuando menos cinco mil plantas en cada media héc tara.

La plantacion se mantendrá durante dos años con labores y reposiciones, y deberá hallarse en buen estado y bien segura, lo cual se acreditará por medio de las autoridades locales, cuyos certificados se presentarán á la Sociedad antes de 1.º de setiembre de 1832.

Se darán medallas de oro y plata á los cultivadores que mas se hayan aproximado á las condiciones prescritas y que hayan hecho las mas hermosas y numerosas plantaciones de moral papelero, sea con pies de cinco á seis años para hacer plantones, sea en setos ó empalizadas, pudiendo dar al tiempo de la poda ramas á propósito para la fabricacion del papel.

Octavo premio para el cultivo del pino del norte, del aznacho, del alerce y del cedro del Líbano.

La mayor parte de los árboles del género de los pinos prevalecen en malos terrenos, crecen rápidamente, y suministran piezas útiles para las construcciones civiles y navales, y productos resinosos cuyas aplicaciones son muy extensas. Sin em-

bargo nuestros pinares estan confinados á algunos territorios de la Francia, y el cultivo de estos árboles no penetra sino con mucha lentitud á los demas del reino, á pesar de haber diseminados dilatados arenales y terrenos pizarrosos que pudieran enriquecerse con este cultivo. Los bosques compuestos de pinos ó abetos dan tanto mayor producto, quanto la forma piramidal de estos árboles les permite crecer en mayor número sobre una superficie dada: poseen igualmente en alto grado la facultad de fecundar los malos terrenos por la caída y descomposicion de sus numerosas hojas, que forman en pocos años una nueva capa de tierra vegetal.

Sin embargo las ventajas del cultivo de estos árboles empiezan á notarse en las Landas, arenales incultos de Burdeos, en los terrenos gredosos de la Champaña y en las arenas de la Bretaña. Estos terrenos se pueblan sucesivamente de plantaciones de pinos, que atraen ya la industria, donde reinaban la esterilidad y la miseria.

Penetrada de estas ventajas la Sociedad de fomento, ha llamado desde el año 1815 la atencion de los cultivadores sobre esta clase de mejora; pero ha debido limitar sus recompensas á las especies que prometen mas considerables ventajas á las artes, á las construcciones y á la economía doméstica. Así es que no ha indicado como objetos de sus premios mas que el pino del norte, el aznacho y el alerce. No merece menos la atencion de los cultivadores otra especie de arbol verde que hay, esto es el cedro del Libano.

Una corta descripcion de estos árboles les patentizará las ventajas que puede esperar de su multiplicacion, y fijará la idea de sus especies.

1.º *El pino del norte ó pino salvaje*, conocido igualmente bajo los nombres de *pino de Rusia*, *pino de Riga* y *pino de Haguenau*, el verdadero *pinus sylvestris* de Linco, es un grande y hermoso arbol, que en los buenos terrenos, en las comarcas del norte y en bosques espesos se eleva á 80 y 100 pies, con un diámetro de tres pies ó mas, y que crece igualmente, pero no con tan buen éxito en los arenales, en los terrenos ligeros, secos y superficiales, en las tierras calcáreas, sobre las montañas y las rocas, y en fin en casi todos los parages incultos que se niegan á la produccion de otras maderas. Los troncos de este arbol cuando llegan á su incremento suministran excelentes mástiles, grandes piezas para la construccion de embarcaciones, tablones, tablas de mucha duracion, vigas, carreras, y generalmente toda suerte de madera para las construcciones bajo de tierra, al aire y en el agua. Su leña y su carbon cuando está bien hecho son de excelente calidad.

Este árbol es común en Francia, en los Alpes, en los Pirineos, en los Vosges y en las orillas del Rin; igualmente se halla en Borgoña, en Auvernia, en las islas de Hieres y en otros parages.

2.º El *pino rojo*, vulgarmente *pino de Escocia*, *aznacho*, *pinus rubra* de Miller, considerado por muchos botánicos como una simple variedad del pino salvaje, pero que parece una especie distinta, y se ha reputado como tal en los primeros programas, es igualmente un grande y hermoso árbol cuyo tronco es fibroso en toda su longitud y que merece propagarse. Prevalece en arenas áridas, en terrenos pizarrosos y aun en los greñosos; y aunque su madera es de inferior calidad que la del *pino de Riga*, los ingleses lo emplean en la arboladura de las embarcaciones y en los mismos usos que el primero. Este pino se cria en Francia en los Alpes y en los Pirineos.

3.º El *pino laricio* de Córcega ó *pinolarche*, el *laricio del Monte*, el *pinus laricio* de Lamack ó el *pinus altissima* de algunos autores, es también un árbol de la primera magnitud. Crece en las altas montañas de Córcega, prevalece igualmente bien en las montañas de segundo orden y en las arenosas llanuras de la costa del Mediterráneo, y aun en la mayor parte del norte de Francia. Su madera es inferior á la del pino salvaje, pero sin embargo se emplea en las armaduras de edificios, en la construcción de embarcaciones y para arboladuras altas.

4.º El cedro del Líbano (*pinus larix* de Linneo, *abies larix* de Lamark) es como los anteriores, un árbol de la primera magnitud. Crece en los Alpes de Francia y de Suiza, en el Tírol y en las regiones septentrionales, y puede cultivarse en las llanuras. Gusta de los terrenos hondos, algo frescos y compuestos de tierra vegetal, arena y arcilla, pero igualmente prevalece bien en los demas terrenos, excepto los pantanosos ó sumamente arcillosos. Su madera es, entre todas las indígenas, la que pasa por menos corruptible: es muy á propósito para la arquitectura civil y naval, se emplea en la carpintería, se hacen duelas, pilas de fuente y una infinidad de obras siempre notables por su larga duración.

Queriendo la Sociedad de fomento continuar animando al cultivo de los árboles verdes mas útiles, ha acordado lo siguiente:

Se proponen cuatro premios de 500 francos cada uno para el cultivo de una de las especies de árboles arriba expresados.

Los premios por el cultivo del *pino del Norte* y del *pino de Escocia* se adjudicarán á los cultivadores que hayan sembrado mayor superficie de terreno con suficiente cantidad de semilla para que las plantas esten convenientemente espesas, ó á aquellos que en terrenos en que no prevalecen las semillas,

tal como los gredosos de la Champaña, hayan hecho las plantaciones mas dilatadas. Se admitirá al concurso á los que en terrenos de mala calidad y que no produzcan mas de seis francos de renta por cada hécara hayan hecho la siembra, á lo menos de dos héctaras ó la plantacion de ocho héctaras á lo menos, y á los que en terrenos de mejor calidad hayan sembrado ó plantado superficies dobles que las indicadas.

El premio por el cultivo del *laricio* se concederá bajo las mismas condiciones, á excepcion de la relativa á la extension ó capacidad de los terrenos, la cual podrá ser solo de una mitad de las superficies indicadas en el párrafo anterior, en razon de la dificultad de adquirir simiente del *pino laricio* que no puede traerse sino de Córcega.

El premio por el cedro del Líbano se concederá al que haya cultivado este arbol sobre mayor superficie, sin que la cabida del terreno pueda ser menor de dos héctaras para las semillas ó de ocho héctaras para las plantaciones; pero no se impone á los concurrentes condicion alguna respecto á la calidad ó producto del terreno.

Las siembras ó plantaciones arriba dichas, deberán tener á lo menos tres años, y á lo mas seis años de vegetacion, hallarse su cultivo en buen estado, y á una distancia lo menos de 15 leguas de qualquiera antigua plantacion de la misma especie.

Los concurrentes acreditarán que han cumplido las condiciones del programa, con certificacion de las autoridades locales ó de las sociedades de agricultura, legalizadas en debida forma, y remitiendo á la Sociedad tres ó cuatro pies ó ramas con sus hojas, sacados de sus sembrados ó plantaciones, é igualmente una bolsita que contenga las especies de semilla empleadas. Estas remesas y la de las memorias deberán tener efecto antes de 1.º de julio de 1832.

Los premios se adjudicarán en la sesion general del segundo semestre de dicho año.

Nota. Los cultivadores que quieran tomar un conocimiento mas extenso de las cualidades de los arboles indicados en este programa y del modo de cultivarlos, hallarán noticias útiles en el *Nuevo Diccionario de Agricultura* impreso en casa de Deterville; en la nueva edicion del *Tratado de los árboles y arbustos* por Duhamel; en el *Tratado del cultivo de los pinos de gran dimension* por Mr. Delamarre, y en el *Diccionario general de bosques* por Mr. Boudrillart.

Encontrarán semilla de pino silvestre y de cedro del Líbano en casa de los comerciantes de Estrasburgo y de Nancy; simiente de *laricio*, en Córcega; y de todas las especies, en

casa de los mercaderes de Paris y entre otras en la de Mr. Vilmorin.

Condiciones generales que deben cumplir los concurrentes.

El que obtenga un premio conservará el derecho de sacar un privilegio de invencion, si el objeto lo permite.

Los modelos, memorias, descripciones, noticias, muestras y piezas destinadas á hacer constar los derechos de los concurrentes se dirigirán francos de porte *al secretario de la Sociedad de fomento de la industria nacional, calle de Bacq, número 42 hôtel de Boulogne.* Deben remitirse antes de 1.º de julio de cada año; cuyo término es de rigor.

Los procedimientos ó máquinas se examinarán por los comisarios que designe la Sociedad.

Los extranjeros serán admitidos al concurso, pero en caso que alguno de ellos obtenga un premio, la Sociedad conservará la propiedad del procedimiento, á menos que no lo ejecute en Francia tomando un privilegio de invencion.

Los miembros de la junta de administracion y los dos censores quedan excluidos del concurso. Los demas miembros de la Sociedad son admitidos á él.

Los concurrentes no pondrán sus nombres en sus memorias, sino solo una señal, y con los modelos, memorias ó muestras vendrá un billete cerrado que contenga la misma señal, su nombre y las señas de su domicilio.

Las medallas ó las cantidades se entregarán al que haya obtenido el premio ó á su apoderado.

Aprobado en sesion general el 16 de diciembre de 1829. = El conde de Chaptal, presidente. = El conde de Lasteyrie. = El duque de Doudeauville, vice presidentes. = El baron de Gerando, secretario. = Cl. Anthelme Costaz, Jomar, secretarios adjuntos.

ARTES ECONÓMICAS.

Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de París en su sesion general de 16 de diciembre de 1829. (Concluye el articulo del Mercurio anterior).

2.º Premios propuestos para el año de 1831.

Tercer premio para el establecimiento de fábricas de azucar de remolacha en las haciendas rurales.

Deberá manifestar en una memoria circunstanciada todos

los cálculos que prueben las utilidades que ha debido sacar de la fabricacion, considerada como accesoria de una especulacion rural que deberá mirarse siempre como la empresa principal. Deberá haber beneficiado á lo menos 100⁰ kilogramas de remolacha, y haber conseguido á lo menos 5⁰ kilogramas de azúcar terciada.

El premio se entregará en la sesion general del segundo semestre de 1831.

El otro premio de 4⁰ francos se concederá á la asociacion, compuesta á lo menos de 15 á 20 cultivadores que se hayan reunido para formar un establecimiento de azúcar de remolacha, y cuyo objeto principal sea concurrir á la mejora del cultivo de cada socio, proveyéndole de los medios de alimentar con regularidad mayor número de ganados.

La Sociedad exige que el material del establecimiento se adquiera á costa de la asociacion, que en él se proceda á todo el trabajo que exige la fabricacion del azúcar, repartiéndose diariamente los residuos destinados al sustento del ganado: el cultivo, encierro y conduccion de la remolacha á la fabrica comun podrá siempre practicarse por cada labrador, respecto á la cantidad que le concierne.

La Sociedad exige que la cantidad de azúcar terciada fabricada en este establecimiento, sea por lo menos de 25⁰ kilogramas.

La asociacion deberá acreditar su existencia con certificacion de las autoridades constituidas, y obligarse á suministrar al comisionado que la Sociedad tenga á bien nombrar, las noticias que sirvan para comprobar que se han cumplido fielmente las condiciones que exige.

Este premio de 4000 francos se adjudicará igualmente en 1831.

Las memorias y certificados de las autoridades locales, que acrediten el establecimiento de las fábricas de que se trata, se remitirán antes de 1.^o de julio del mismo año.

Cuarto premio por la desecacion de las carnes.

La Sociedad de fomento, siempre atenta á aumentar y propagar los diferentes ramos de industria nacional, experimenta una nueva solicitud cuando se trata de un objeto dirigido al bien de la humanidad. Segun este principio desea ardientemente hallar un método de conservar las carnes, diferente de la salazon, pero tan seguro, á fin de procurar á los marinos el medio de proporcionarse un alimento sabroso y saludable. Entre todos los que se han empleado hasta el dia, parece que la

deseccacion debe tener la preferencia bajo muchos aspectos; ella reduce la carne á mucho menor volúmen, exige menos cuidados para conservarla desecada, evita ademas el contacto de los jugos animales con sustancias extrañas, que tarde ó temprano alteran su naturaleza; y aún el humo no está exento de este inconveniente. El tártaro y el mejicano que viven bajo un clima totalmente diferente, desecan las carnes; el uno para preservarlas del hielo, y el otro para resguardarlas de la influencia del calor atmosférico que las altera con prontitud. En una parte de la Tartaria se reducen á polvo las carnes desecadas, en cuyo estado sirven para los viajes largos por mar y tierra. Esta operacion hecha por los tártaros con poca exactitud y cuidado, no es para los europeos un manjar muy agradable, pero si estos hiciesen aplicacion de los conocimientos para perfeccionar este procedimiento, es probable que sacasen en breve un partido ventajoso. Esta creencia es tanto mas fundada, cuanto lo prueba un hecho útil de recordar.

Hacia diez años que existía en la casa de la moneda carne desecada por Mr. *Vilaris*, farmacéutico en Burdeos, la cual se habia guardado sin precaucion en un parage que no podia defenderla del polvo ni de las variaciones del aire atmosférico. Sin embargo, esta misma carne, despues de lavada y cocida en una olla de barro, ha producido un caldo muy bueno, siendo ella misma muy agradable, y conservaba casi el sabor de la carne fresca. El difunto Mr. *D'Arceet*, el padre, cuya memoria es tan grata á los amantes de las ciencias, de las artes y de la sana filantropía, estaba en correspondencia activa con este farmacéutico, el cual murió antes que él; pero no parece haber tenido conocimiento de su método de desecacion; dice solamente que el procedimiento del señor *Vilaris* no se ha hecho público por defecto de algunos agentes del antiguo gobierno, que con una corta suma pudieron hacer la adquisicion. Mr. *D'Arceet* manifiesta su disgusto, porque conocia la importancia de un secreto que se ha sepultado con su autor.

Pero lo que ha hallado una persona no podrá hallarlo otra? Nada puede oponerse: al contrario las ciencias y las artes no han dejado de hacer progresos desde aquella época. Las investigaciones hechas sobre las sustancias animales y su análisis, verificado cuidadosamente por los señores *Gay-Lussac* y *Thenard*, son otras tantas guias que ilustrarán el camino de este descubrimiento.

Mr. *Vilaris* comprimia la carne para separar una parte de los jugos mas líquidos, y apresurar de este modo la desecacion? Cuando así fuese, la pequeña parte de jugos que se ob-

tiene por la presión no quedaría perdida, pues calentada con la grasa, la comunica todo su sabor y olor; y sobre todo la ayuda á conservarse, añadiendo los aromas que se emplean en nuestros manjares comunes.

La Sociedad de fomento no cree imposible hallar de nuevo el procedimiento de Mr. *Vilaris* ó algun otro análogo. Estos motivos la han determinado á proponer un premio de 50 francos para el que halle un procedimiento facil y económico de desecar las carnes que sirven en las embarcaciones y en la economía doméstica. Estas carnes deberán desecarse convenientemente de modo que recobren al cocerse en agua, el sabor y flexibilidad mas análoga á la carne fresca cocida, y den un caldo sano y agradable.

Los concurrentes manifestarán la forma que han de tener los toneles ó vasijas que han de contener estas carnes, la especie de madera que debe preferirse para hacerlos, la edad en que han de escogerse los animales, y la estacion mas conveniente para preparar las carnes.

Una parte de ellas deberá haber pasado la línea, y vuelto á Europa antes de 1.º de julio de 1831.

El capitán de navio que las lleve á su bordo, los subalternos, y á lo menos seis marineros de la tripulación, deberán usarlas despues de haber pasado el ecuador, y certificarán por declaracion firmada por ellos, cuál era el estado en que las hallaron, y qué han advertido de notable respecto al gusto y á la vista.

Una parte de estas carnes se dirigirá á la Sociedad con una memoria descriptiva de todos los procedimientos que se han seguido para la desecacion, y ademas los certificados que exige el programa.

La vasija que contenga esta porcion de carne deberá sellarse al tiempo de su embarque por las autoridades locales, las que certificarán á la vuelta del viage distante, que han reconocido su sello.

El premio se adjudicará en la sesion general del 2.º semestre de 1831, en caso de que las carnes presentadas tengan el grado de perfeccion que se desea.

Nota. La Sociedad cree deber recordar á los concurrentes, que S. E. el ministro de Marina está dispuesto á proteger el embarque de las sustancias animales que se remitan á los diferentes puertos de mar, y que se han dado las órdenes al efecto. No es de una absoluta necesidad que los concurrentes las lleven al puerto, pues les bastará prevenir á S. E. que en tal época remitirán al señor comisario de Marina de tal ó tal puer-

to dos cajas ó vasijas cualesquiera , que contienen las carnes destinadas á embarcarse , para concurrir al premio ofrecido por la Sociedad.

Se invita á los concurrentes á hacer saber á la Sociedad el día del embarque de sus carnes , el puerto en que se ha verificado , y el nombre de la embarcacion que las conduce. La memoria que contenga los procedimientos empleados , la divisa y el nombre del autor , puede venir cerrada , lo cual dispensará de firmar la carta de remision en que venga incluida.

Condiciones generales que han de observar los concurrentes.

El que haya obtenido un premio conservará la facultad de sacar un privilegio de invencion , si el objeto lo permite.

Los modelos , memorias , descripciones , noticias , muestras y piezas destinadas á acreditar los derechos de los concurrentes , se dirigirán francos de porte al *secretario de la Sociedad de Fomento de la industria nacional , calle de Bacq. número 42 , hôtel de Boulogne*. Deberán enviarse antes de 1.º de julio de cada año , cuyo término es de rigor.

Los procedimientos ó máquinas se examinarán por los comisionados que designe la Sociedad.

Los extranjeros son admitidos al concurso ; pero en caso que alguno de ellos obtenga un premio , la Sociedad conservará la propiedad del procedimiento , á menos que no lo ejecute en Francia , tomando un privilegio de invencion.

Los individuos de la junta de administracion y los dos censores quedan excluidos del concurso. Los demas miembros de la Sociedad serán admitidos á él.

Los concurrentes no pondrán sus nombres en sus memorias , y solo sí una divisa , y acompañarán á los modelos , memorias ó muestras un billete cerrado que contenga la misma divisa , su nombre y la indicacion de su domicilio.

Las medallas ó las cantidades se entregarán al que haya obtenido el premio , ó á su apoderado.

Aprobado en sesión general el 16 de diciembre de 1829. = El conde de Chaptal , presidente. = El conde de Lasteyrie. = El duque de Doudeauville , vicepresidentes. = El baron de Gerando , secretario. = Cl. Antelme Costaz , Jomard , secretarios adjuntos.

Programas de los premios propuestos por La Sociedad de fomento de la industria nacional de París en su sesión general de 16 de diciembre de 1829.

1.º Premios propuestos para el año de 1830.

Primer premio para la mayor perfeccion de la litografía.

El concurso relativo á la perfeccion de la litografía ha producido ya descubrimientos que no pueden menos de contribuir al progreso de esta arte. La Sociedad se lisonjea de que nuevos esfuerzos conducirán á la solucion de problemas no resueltos todavía, y puestos de nuevo á concurso, á saber: la perfeccion de los *lapiceros*, de la *tinta litográfica*, de los *barnices* de tintura, de los *rodillos del tinte*, de las *prensas*, del *papel autográfico*.

En su sesión general del 2.º semestre de 1830 adjudicará las recompensas siguientes:

1.º Un premio de 600 francos al concurrente que indique una receta facil de ejecutar para la preparacion de los mejores lapiceros; estos deberán afilarse fácilmente, señalar una línea crasa, ser poco quebradizos, y capaces de conservar su punta. La Sociedad encarga que sean numerados segun dos ó mas grados de dureza, como sucede con los lapiceros de Conté, y los de carburo de hierro (llamados de mina de plomo).

2.º Un premio de 800 francos para el que describa exactamente el procedimiento de fabricacion, y envíe una muestra de *tinta litográfica* superior á las conocidas, bien suelta, capaz de resistir á la accion del ácido que se emplea para descubrir el fondo de la piedra, que permita trazar líneas muy delgadas, las cuales tomen bien la *tinta* en todas sus partes durante un largo tirado de impresion. Los concurrentes deberán indicar la sustancia que sea mas conveniente aplicar sobre la piedra para facilitar la escritura y hacerla mas limpia, el modo de preparar los mejores pinceles y las buenas plumas de acero, ú otra especie de plumas si les parece que merecen la preferencia: averiguarán cuál es el grado mas conveniente que ha de tener el ácido nítrico para descubrir las piedras, segun la temperatura atmosférica, si el ácido hidroc্লórico, ó una mezcla de los dos, ó en fin cualquiera otro ácido, produciria mejor el efecto de limpiar la piedra sin alterar los dibujos formados: ensayarán en fin ejecutar las correcciones con

la ayuda de los álcalis, ó de cualesquiera otros agentes químicos sin destruir la piedra.

3.º Un premio de 600 francos para el que haya indicado la mejor receta para la preparacion de los barnices de tintura propios para la tinta y el lapiz. Si se dirige por los procedimientos empleados, la cuestion comprendera la coccion del aceite de linaza á grados fáciles de reconocer su decoloracion para los dibujos iluminados, la preparacion del mejor negro de humo, la de las materias colorantes convenientes á la litografía; y la mezcla de estos ingredientes en proporciones determinadas: la Sociedad tendria mucho gusto en que se indicase la teoría de estas operaciones; pero sin embargo no lo prescribe como una condicion rigurosa.

4.º Un premio de 500 francos por la construccion de un *rodillo* preferible á los que actualmente se usan, y en el que la costura, ó la union de las orillas no tengan influencia alguna sobre la tintura; los concurrentes deberán ademas indicar el cuero mas conveniente para soportar el efecto directo del *rasrillo*.

5.º Un premio de 1500 francos por la tintura de las piedras, por un medio cualquiera diferente del *rastrillo* y exento de los inconvenientes, y sobre todo que sea independiente, todo lo posible, de la destreza del impresor, de modo que resulten siempre pruebas iguales como en la impresion del grabado en dulce.

6.º Un premio de 2400 francos por la construccion de una buena prensa, á la cual pueda aplicarse una potencia mecánica cualquiera, y procurar económicamente una impresion á lo menos tan perfecta como la que consiguen los obreros diestros en las prensas á brazo que se usan actualmente. Los sistemas ensayados ya podrán seguirse por los concurrentes: la ejecucion mas perfecta que logren, les dará el derecho al premio propuesto.

7.º Un premio de 400 francos por los mejores papeles autográficos: es necesario que la escritura sea fácil de trazar, que su traslado á la piedra sea completo, y que todos los perfíles queden señalados en la impresion.

8.º Un premio de 100 francos por un medio sencillo y fácil de corregir los trabajos litográficos ejecutados por el procedimiento de la incision: es menester que este método sea preferible á los que estan actualmente en uso, y que se aplique á las partes mas pequeñas del dibujo, tan bien como á las mas notables.

9.º Un premio de 200 francos al que combine la tipografía con la litografía en las cartas geográficas.

Uno de los usos de la litografía, capaz de producir resultados muy felices, y sobre el cual cree la Sociedad debe llamarse la atención de los litógrafos juntamente con la de los tipógrafos, es la formación de mapas, todas las partes de los cuales están impresos en litografía, excepto la escritura, que deberá ejecutarse en tipografía. No solo han tenido felices resultados los ensayos de este género hechos por el señor conde de Lasteyrie, sino que el mapa de Francia, ejecutado por Mr. Didot en tipografía, prueba que estas dos artes pueden concurrir de un modo ventajoso, y facilitar los mapas á un precio muy inferior al que tienen á causa del grabado en cobre.

La Sociedad exige de los concurrentes que las cartas geográficas que se la presenten, puedan venderse á un precio por lo menos una mitad menos que el que tienen comunmente, siendo comparativamente los mismos, el trabajo y las dimensiones.

La Sociedad adjudicará una medalla de oro de gran diámetro al autor de la descripción mas completa de los mejores procedimientos y de los diferentes utensilios actualmente usados en la litografía. Esta noticia deberá redactarse en forma de manual, y ser muy inteligible.

Las recetas ó utensilios presentados por los concurrentes se examinarán y someterán á la experiencia por los comisionados de la Sociedad durante todo el tiempo que crean necesario para comprobar la superioridad de los medios propuestos, á cuyo efecto todas las piezas relativas al concurso deberán presentarse en la secretaría de la Sociedad de fomento antes de 1.º de julio de 1830.

Séguno premio por la impresion litográfica con color.

Hace cerca de 26 años que la impresion de estampas de color se ha perfeccionado de un modo notable por la introduccion de un procedimiento que ha simplificado el trabajo, disminuido el gasto, y dado productos muy superiores á todo lo que se habia visto hasta entonces. Efectivamente, antes de esta época era necesario multiplicar las láminas en número igual á los colores que se querian producir, y todavía el resultado era muy mediano, porque no existia ninguna armonía entre los colores tendidos y en corto número, que se cortaban secamente, disonando y resaltando juntos de un modo duro y desagradable; puede decirse que en aquel tiempo las estampas de color no eran superiores á los naipes.

La idea de imprimir con colores con una sola lámina ha ocasionado un cambio total; no solo ha producido tintas ma-

tizadas y muy variadas, sino que se ha llegado á la armonía de los colores, á lo acabado de la ejecución, y todo ello sin aumentar mucho el coste. El medio consiste en poner sobre las diferentes partes de una sola lámina de cobre todos los matices necesarios con un pincel á propósito: en seguida pasar las pruebas á manos de muchos obreros (comunmente son iluminadoras), que segun los modelos estan encargados de concluir cada uno un mismo color, ó una parte del objeto, despues de lo cual un artista mas habil retoça las pruebas y las arregla. Así es que la impresion no da mas que los fondos; pero estos fondos son un considerable adelanto para la operacion; la división del tiempo y la del trabajo bastan para concluir la obra, y conducirla á su perfeccion en poco tiempo, y de consiguiénte por un precio cómodo. Al ver las flores y las preciosas pinturas de Mr. *Redouté*, reproducidas por la impresion y retoçadas con tanta fidelidad; ciertas láminas iluminadas de la descripción del Egipto, de que se han tirado hasta 500 y 1000 ejemplares; así como los pájaros y las pinturas de monumentos (sin hablar de las publicaciones mas recientes), sabiendo que este cuidadoso trabajo puede concluirse por tres á cuatro francos cada estampa, y á veces mucho menos, se conocen todos los buenos resultados que ha dado y aun puede dar la impresion de colores con una sola lámina.

Pero lo que ha producido el arte por medio de la impresion con las láminas de cobre, puede ser posible conseguirlo por la impresion con la piedra, y con mucha mayor economía. Actualmente que los diferentes ramos de la litografía hacen progresos notables, cree la Sociedad de fomento que ha llegado el caso de llamar la atencion de los artistas sobre la aplicación á la impresion en color. De consiguiénte ofrece un premio de 20 francos al que descubra un medio seguro y económico para verificar la impresion litográfica con colores, y que le haya puesto en práctica con buen éxito, de modo que se consiga. 1.º Sacar á lo menos mil pruebas de cada asunto, bien sea concluidas ó bien bastante adelantadas (en caso que el trabajo exija ser muy bien acabado), para que se pueda á poca costa concluir el iluminado de las estampas. 2.º Conseguir resultados menos dispendiosos, sin que sean menos perfectos que los que resultan de la impresion con color sobre el cobre.

La Sociedad no obliga á los concurrentes á limitarse al uso de una sola piedra. Exige la descripción exacta de los procedimientos, el cálculo del gasto, é igualmente muestras de varias láminas diferentes, en número suficiente para que pueda formarse un juicio comparativo entre los diversos modos de impresion é iluminado.

El premio se entregará en la sesión general del segundo semestre de 1830.

Las memorias y muestras deberán presentarse en la secretaría de la Sociedad antes de 1.º de julio del mismo año.

Tercer premio para la perfeccion de las fundiciones de hierro.

Las fundiciones fabricadas con una gran parte de los minerales beneficiados en Francia tienen defectos que no se hallan en las que provienen de la mayor parte de los hornos elevados de Inglaterra.

Estos defectos se manifiestan mas cuando se taladra la fundicion, cuando se burila ó se lima. Las buenas fundiciones no presentan dureza en la superficie, forman virutas cuando se tornean ó burilan, y no tienen granos ó cavidades que impidan hacer filetes muy vivos ó darlas un hermoso pulimento.

Las repetidas fusiones de la fundicion cambian su naturaleza, y las operaciones de amoldarla endurecen frecuentemente la superficie; pero las fundiciones francesas, trabajadas por nuestros mas hábiles fundidores, no ofrecen en general cualidades semejantes á las inglesas y á las del Franco-Condado, y desde el gran número de máquinas de vapor y otra multitud de máquinas que exigen el uso de la fundicion muy dulce, se ha hecho indispensable la mejora de nuestras fundiciones, si no queremos continuar tributarios de los extrangeros respecto á uno de los productos mas importantes para nuestra industria.

Los minerales de hierro explotados en Francia presentan grandes diferencias respecto de su naturaleza química, y aun los que estan compuestos de unos mismos principios constituyentes se portan frecuentemente de un modo muy diverso en los hornos elevados. Todos los maestros de fundicion saben la diferencia que existe entre una *mina cálida* y una *mina fría*, y la influencia que ejerce un mineral que no parece tener ninguna sustancia perjudicial sobre la marcha del horno de alta temperatura, y las cualidades de la fundicion.

Las disposiciones particulares y las formas de las diferentes partes del horno de elevada temperatura, la naturaleza y disposicion de los fuelles, la presion del viento, el número y la posicion de los tubos ó cañones del fuelle, la naturaleza del mineral, del fundente y del carbon &c. deben considerarse como otros tantos objetos de la mayor importancia para el objeto que se propone la Sociedad.

Los minerales de hierro que se explotan en Francia son: el hierro oxidado compacto: el óxido de hierro hidratado en granos ó en masa; el hierro carbonatado ó espático: el hierro

oxidado hematítico y el hierro oligista. Los soroques de estas minas son sustancias muy diferentes y que exigen fundentes apropiados para conseguir su fusion en los hornos de alta temperatura. Ciertas especies de minerales exigen preparaciones particulares antes de emplearlos, como la torrefaccion *grillage* destinada á separar algunas sustancias volátiles ó á destruir la cohesion, cuyo medio se practica con la mayor parte de las minas llamadas vulgarmente *de roca*; ó la exposicion al aire, y el riego seguidos de la torrefaccion como para las mallas del departamento del Isera.

Los procedimientos que exige la Sociedad deben ser aplicables á los minerales de diferentes naturalezas; y aunque conoce bien la gran dificultad que experimentan los maestros de forja de un país para tratar convenientemente *todos los minerales que se emplean en hacer fundicion para amoldarla*, cuanto mayor sea el número de minerales á que puedan aplicarse los procedimientos, mas se acercarán al objeto que se propone la Sociedad.

La Sociedad de fomento ofrece pues un premio de 60 francos al que indique uno ó muchos procedimientos sencillos y poco dispendiosos, usando de minerales de diferentes naturalezas y que producen generalmente fundiciones de inferior calidad, para conseguir *constantemente* fundiciones grises, de grano homogéneo, que gocen de mucha tenacidad, puedan fundirse muchas veces y admitir las diversas operaciones de amoldarse en pequeñas y grandes piezas sin perder sus cualidades; fáciles de trabajar con la lima y el buril, de taladrarse y pulimentarse, y que bajo estos diferentes aspectos sean comparables á las buenas fundiciones inglesas y del Franco-Condado.

Los concurrentes deberán manifestar en una memoria la figura, proporciones y disposicion del horno de temperatura elevada; la naturaleza de los materiales empleados en su construccion; el número y disposicion de los tubos del fuelle; la fuerza y cantidad del viento; la especie de fuelles; *la naturaleza de los minerales empleados; las operaciones preliminares á que ha sido preciso sujetarlos*; la naturaleza de los fundentes; su proporcion relativa; la naturaleza del carbon; y añadir á esta descripcion el plano, corte y alzada del horno de alta temperatura, delineados sobre una escala métrica (1).

La Sociedad vería con gusto pormenores exactos acerca de

(1) Seria de desear que todos los concurrentes escogiesen la misma escala, por ejemplo, la de un cincuentavo para facilitar la comparacion de los diferentes planes. Sin embargo la Sociedad no lo indica como una condicion esencial.

la marcha del horno, operando sobre diferentes minerales, y la influencia que ejerce la mezcla de varias especies en la calidad de la fundición.

Para ponerse la Sociedad en el caso de decidir la importante cuestión, objeto de este premio, deben remitir los concurrentes pedazos de hierro según sale de la hornaza donde se funde el mineral en cantidad suficiente, por ejemplo, de 20 kilogramos, poco más ó menos, para sujetarlos á diferentes ensayos, y hacer fundir piezas de bastante dimensión (1).

Estas fundiciones deberán acompañarse con certificaciones auténticas de los ingenieros de minas ó de los oficiales de artillería, directores de las fundiciones ó de los establecimientos metalúrgicos del gobierno, las cuales acreditarán: 1.º que provienen de la primera fusión: 2.º que son un producto *habitual* del horno de alta temperatura y no obtenido con precauciones particulares que no pueda conseguirse á voluntad: 3.º que el horno produce hace algunos meses una fundición semejante, sea el que quiera el mineral empleado: 4.º que la cantidad de estas fundiciones introducida en el comercio es bastante considerable, para que con ellas se hayan podido modelar grandes piezas.

Será necesario que los concurrentes añadan á su envío muestras de los minerales y de los fundentes empleados, y algunas escorias procedentes de la fundición (2).

Los concurrentes harán ante los comisionados de la Sociedad todos los ensayos que se crean convenientes para asegurarse de la buena cualidad de sus fundiciones, y para conservar los procedimientos de que hagan uso, podrán sacar un privilegio de invención.

Las muestras y la memoria descriptiva se remitirán á la Sociedad antes de 1.º de julio de 1830.

El premio se adjudicará en la sesión general del segundo semestre del mismo año.

(1) La Sociedad abonará á los dueños de herrerías el porte de las fundiciones, en caso de que las piezas vaciadas no puedan venderse en París, y las mermas resultantes del vaciado de las diferentes piezas que se crea conveniente construir.

(2) Hace tres años que se ha publicado en Francia una obra muy notable, acerca del modo de manejar los minerales de hierro: los dueños de herrerías que no la conozcan todavía, podrían hallar nociones importantes: la Sociedad la recomienda muy particularmente á la atención de los concurrentes. Dicha obra se titula *De la metalurgia del hierro* por *Karsten*; traducida del alemán por *Culmann*, oficial de artillería.

Cuarto premio por la perfeccion del vaciado de las piezas de fundicion, destinadas á recibir un trabajo ulterior.

La fusion y las diferentes operaciones del vaciado no deben cambiar en nada las cualidades de la fundicion, la cual ha de conservar toda su dulzura (ductilidad y maleabilidad), aun en las partes mas ténues. Es indispensable que las piezas salgan del molde sin haberse agrupado, que su superficie no esté llena de arenas, que no tengan poros y los ángulos ó esquinas conserven toda su viveza.

El amoldado ó vaciado en arena ha experimentado ya algunas mejoras, pero es importante dar extension á este ventajoso método y hacerle mucho mas general.

Convencida la Sociedad de fomento de la importancia de la perfeccion del amoldado, propone un premio de 60 francos al que indique el procedimiento mas sencillo, breve y económico de vaciar con fundicion dulce piezas destinadas á un trabajo ulterior, de cualquiera forma y dimension que sean.

Los concurrentes deberán indicar en una memoria cuáles son las fundiciones que han empleado; cómo puede conocerse la buena calidad de una fundicion, y no deteriorarla al hacer uso de ella; cómo puede dulcificarse la fundicion de mediana calidad y hacerse capaz de admitir en seguida cualquier trabajo á que se la quiera sujetar.

Igualmente deben dar á conocer el modo de precaver el endurecimiento que se verifica en la superficie de las piezas delgadas, ó de corregir este endurecimiento en caso de que, como es probable, sea el efecto de un temple producido por el enfriamiento rápido.

Explicarán las reglas que deben seguirse y dimensiones que deben observarse en la colocacion de los tubos que se ponen en los moldes (*events*) y en las camadas de arena (*jets*), y para remediar los inconvenientes del agrupamiento en algunas partes.

Darán á conocer la especie de arena que debe emplearse; cuál es el mejor carbon para preparar los moldes, y el modo de prepararlos; los medios que han de emplearse para colocar bien las almas ó núcleos, é impedir su deformacion en el vaciado, sea con arena (*vert*) ó con arena lavada (*étuvé*).

En fin, expresarán los medios de evitar que la arena se incorpore con el metal, y las precauciones que deben tomarse para dar salida á los cuerpos elásticos que ocasionan huecos ó venteaduras.

La Sociedad distinguirá particularmente á los concurrentes que indiquen al mismo tiempo cuáles son los mejores procedi-

mientos, ó la aleacion que debe emplearse para conseguir una sustancia de extremada dureza y capaz de admitir un pulimento fino, cual debe ser el de los cilindros de laminar (1).

Los concurrentes deberán presentar muestras acompañadas de certificaciones auténticas de los ingenieros de minas, ó de los oficiales de artillería, directores de fundiciones ó de establecimientos metalúrgicos del gobierno, que acrediten que no se han escogido expresamente entre las piezas que han salido mejor. Entre estas muestras deberá haber cuerpos de prensas hidráulicas, calderas y hervideros de máquinas de vapor, construido todo con fundiciones francesas (2).

Ademas, para no dejar duda alguna acerca de la eficacia de los medios explicados en las memorias, se sujetarán los concurrentes á repetir en presencia de los comisionados de la Sociedad todos los experimentos que se les exijan, y á vaciar las diferentes piezas cuyos modelos se les presenten (3).

Los concurrentes podrán asegurar la propiedad de sus procedimientos por medio de un privilegio de invencion.

Las memorias y muestras deben dirigirse á la Sociedad antes de 1.º de julio de 1830. El premio se adjudicará en la sesion general del segundo semestre del mismo año.

Quinto premio por la perfeccion del tinte de los sombreros.

Las materias colorantes pueden ser simples ó compuestas; es decir, que unas veces son sustancias *sui generis*, que no se hace otra cosa que extraerlas de los cuerpos que las contienen; y otras resultan de la reñion de muchos elementos que constituyen entre sí una verdadera combinacion insoluble en proporciones determinadas, y que afecta un color bastante de-

(1) Un décimoquinto de estaño produce una fundicion muy dulce y de un grano fino. La aleacion del manganeso y del acero produce una materia que se amolda muy bien, y se forja bien en caliente, pero muy agria y dura al frío.

El vaciado en los moldes de fundicion puede dar á los cilindros de laminar una dureza singular, pero que no es siempre perfectamente igual en todas sus partes.

Los concurrentes pueden consultar con ventajas las memorias de MM. *Stoddart y Faraday*, publicadas en los *Anales de fisica y química*.

(2) Las grandes piezas vaciadas serán siempre una propiedad de los concurrentes, y se les devolverán despues del concurso.

(3) Los concurrentes hallarán datos que puedan serles útiles en el *Tratado de la metalurgia del hierro de Karsten*, traducido del alemán por *Culmann*, oficial de artillería.

terminado para que se pueda sacar partido de él en el tinte. El color simple se fija por medio de un mordiente; el otro se produce en el baño de tintura y se precipita sobre el tejido, ó se determina su formacion sobre el mismo tejido, impregnándole sucesivamente de las diferentes materias que entran en la composicion. No citaremos aqui los numerosos ejemplos que se conocen de estas dos especies de tinte, ocupándonos solamente de la composicion que produce el negro. En general este color no es otra cosa, como se sabe, que la reunion del ácido agálico con el óxido de hierro; y la multitud de ingredientes que se añade á estos dos principios no sirve, segun todas las apariencias, mas que para mantener ó dar brillo á la tintura. Considerando pues las cosas en su mayor sencillez, vemos, que para teñir de negro no se necesita mas que producir galato de hierro, y combinarle con la materia orgánica á que quiere darse este color. Luego si toda combinacion para ser íntima necesita un contacto inmediato, es menester que las superficies que deben reunirse tengan una gran limpieza; y en efecto, es un principio recibido en tintorería, que un color será tanto mas hermoso y puro cuanto mejor se haya privado de toda materia extraña la superficie de las fibras, y cuanto mejor se haya justificado, si es lícito usar esta expresion. Otra consecuencia de este mismo principio es, que debe evitarse interponer cosa alguna entre las superficies que han de teñirse y las moléculas tintóreas; y este es probablemente uno de los graves inconvenientes en que tropiezan constantemente los que riñen sombreros. Componen su baño de una multitud de ingredientes que contienen una gran cantidad de sustancias insolubles, resultando que la tintura tiene que efectuarse al través de esta especie de lodo. Desde luego se concibe que el color será precisamente sucio y desigual á causa de estos cuerpos extraños que se interponen, y de aqui la necesidad de sobrecargar de materia colorante para encubrir estos defectos, y la fibra cubierta de este modo pierde todo su lustre y flexibilidad.

Fundándose en estos datos teóricos la marcha que parece mas racional, consistiría pues:

- 1.º En no emplear sino las sustancias rigorosamente necesarias para producir el negro.
- 2.º En no hacer actuar los cuerpos solubles sino por medio de disoluciones filtradas ó aclaradas.
- 3.º En emplear el humo en su medio de oxidacion, ya calcinando la caparosa comun, ó haciendo hervir su disolucion con un poco de ácido nítrico capaz de disolver este óxido.

En la tintorería se ha observado generalmente respecto á

este último punto, que el ácido sulfúrico del sulfato de hierro ejercía sobre las fibras una influencia perjudicial, y muchos prácticos han propuesto con razon sustituirle el ácido acético. Por este medio se obtienen efectivamente resultados mucho mas favorables; y si el éxito no ha sido siempre completo, consiste sin duda en la mala preparacion de este producto, que rara vez se presenta fabricado como conviene. Lo mas comun es servirse para este efecto del ácido pirolinoso impuro, ó que á lo mas solo ha experimentado una simple rectificacion: en este estado contiene todavia una gran cantidad de brea, que depositándose en varios puntos del tejido, impide que la preparacion de agallas, y de consiguiente el tinte, se impregne con igualdad: de consiguiente debe echarse mano del ácido resultante de la descomposicion del acetato de sosa por el ácido sulfúrico, y no del ácido impuro, ó que ha experimentado una sola destilacion: el uso del pirolignito bien preparado presenta la doble ventaja de no ocasionar alteracion alguna en la fibra orgánica, y facilitar ademas su combinacion con el óxido de hierro. Este ácido volátil abandona tan fácilmente las bases con que está combinado, que en este sentido merece la preferencia sobre todos los demas.

Tal es el conjunto de observaciones que permite indicar el estado actual de la ciencia; pero podria suceder que en estas, como en otras circunstancias, la teoría no caminase de acuerdo con la práctica. Hemos vituperado, por ejemplo, y todo parece autorizar á ello, el uso de esos baños cenagosos en los que las moléculas tintóreas estan diseminadas de tal modo, que no puede efectuarse su aproximacion sin las mayores dificultades; pero ¿no seria posible que estos estorbos fuesen mas favorables que perjudiciales, no permitiendo, como sucede en los curtidos, sino una combinacion lenta y sucesiva, y por lo mismo mas completa? Asi es que con la mayor circunspeccion presentamos las ideas precedentes, y debe considerárselas mas bien como objeto de experiencias y observaciones, que como un resultado absoluto y definitivo.

(Se continuará.)

PRECIOS DE GRANOS.

393

AÑO DE 1830. — LA FANEGA EN RS. VN.

PROVINCIAS.

GALICIA.

15 de mayo.

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
Santiago.....	42	23	34	28	
Coruña.....	46	38	31	38	
Tuy.....	52	22	24		
Orense.....	38	27	30		
Mondoñedo....	46	34	36		
Lugo.....	30	16	24	15	
Betanzos.....	38	28	40	40	
Ferrol.....	56	26	44	40	

ASTURIAS.

de mayo.

Aviles.....					
Castropol.....					
Cangas de Onís.					
Cangas de Ti-					
neo.....					
Gijón.....					
Llanes.....					
Navia.....					
Oviedo.....					
Onís.....					
Pravia.....					
Rivadésella....					
Valdes.....					
Villaviciosa....					

SANTANDER.

15 de mayo.

Ampuero.....	47		21	20	4
Hornayo.....	44		20	22	4
Santander.....	40		20	20	5
Soncillo.....	46		18	21	4
Torrelavega....	41		19	19	4

VIZCAYA.

de mayo.

Bilbao.....					
Balmaseda.....					
Durango.....					
Orduña.....					

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
GUIPUZCOA.										
<i>de mayo.</i>										
Tolosa.....										
Villafranca.....										
CANTABRIA.										
<i>16 de mayo.</i>										
Vitoria.....	30	31			15	16	14	16	5	6
NAVARRA.										
<i>2 de mayo.</i>										
Pamplona.....	22				16		12½		6	
Estella.....	21				14		12		6	
Tudela.....	20				12		10		4	
Tafalla.....	20				10		9		5	
Puente la reina.	21				12		10½		6	
SORIA.										
<i>15 de mayo.</i>										
Arnedo.....	20		12				8		4	
Logroño.....	19		12		12		10		6	
Soria.....	16		10				11		5	
BURGOS.										
<i>15 de mayo.</i>										
Burgos.....	23	24	13				11		5	
Aranda.....	21		10				11		6	
Sto. Domingo.	21						11		5½	
Villarcayo.....										
Miranda.....	26		16				12		4	5
LEON.										
<i>de mayo.</i>										
Leon.....										
Astorga.....										
Sahagun.....										
Bañeza.....										
Valderas.....										
Villamañan, ...										
Ponferrada, ...										
Villafranca.....										
PALENCIA.										
<i>5 de mayo.</i>										
Carrion.....	16	17	10	11			9	10	5	

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
Segovia.....					
Sepúlveda.....					
Sta. María de Nueva.....					
Turégano.....					
Villacastin....					
GUADALAJARA					
<i>de mayo.</i>					
Guadalajara...	26	18		15	5
Jadraque.....	22	12		14	3
Molina.....	18	11		9	6
Medinaceli.....	14			9	3
Sigüenza.....	19	12		11	4
Cifuentes.....					
MADRID.					
<i>de mayo.</i>					
Almonacid de Zorita.....					
Alcalá de He- nares.....					
Colmenar vie- jo.....					
TOLEDO.					
<i>de mayo.</i>					
Toledo.....					
Torrijos.....					
Talavera.....					
Ocaña.....					
CUENCA.					
<i>de mayo.</i>					
Cuenca.....					
Benache de A- larcon.....					
Castillo de Gar- cimúñoz.....					
Huete.....					
Iniesta.....					
Jorquera.....					
La Roda.....					
La Jara.....					
S. Clemente...					
Belmonte.....					
Sisante.....					
Villarobledo...					

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
MANCHA.					
<i>de mayo.</i>					
Ciudad real.....					
Almagro.....					
Alcaraz.....					
Infantes.....					
Solana.....					
Alcazar de San Juan.....					
JAEN.					
<i>14 de mayo.</i>					
Jaen.....	27 30		20	12	4
Bacza.....					
Ubeda.....					
Cazorla.....					
Andujar.....					
Alcalá real...					
CORDOBA.					
<i>7 de mayo.</i>					
Córdoba.....	40		30	18	4
Cabra.....	45		30	20	2½
Baena.....	46			18	2½
Bujalance.....	36			24	3
Fuenteovejuna.	28			15	4
Lucena.....	52			24	4
Montilla.....	37			18	3
Montoro.....	46			22	3½
Pozo blanco...	39	26		24	4
Priego.....	40		18	18	2
Villanueva....	28	34		16	3
EXTREMADURA					
<i>15 de mayo.</i>					
Alcántara.....	38	23		18	3½
Badajoz.....	42	20		20	5
Cáceres.....	40	22		22	5
Llerena.....	50			28	3½
Mérida.....	40			20	2
Plasencia.....	28	20		19	4
Trujillo.....	32	18		17	4
Villanueva de la Serena.....	36	23		22	3
SEVILLA.					
<i>de mayo.</i>					
Ayamonte.....					
Aracena.....					

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
CARTAGENA.										
<i>16 de mayo.</i>										
Cartagena.....	49	55					13	14	5	
Aguilas.....	43	45			26	28	18	20	4	
Mazarron.....	38							16	5	
MURCIA.										
<i>15 de mayo.</i>										
Hellin.....	30	38	17	18	17	18	15	16	6	7
Caravaca.....										
Chinchilla.....	32		18				16		7	
Lorca.....	39	48	22	24	21	30	22	24	3	
Murcia.....	38	50			23	30	14	18	5	
Mula.....	40		26		22		16		3	4
Totana.....	44						13	15	5	
Villena.....	38	40	20	22	20	22	12	14	4	5
VALENCIA.										
<i>de mayo.</i>										
Valencia.....										
Alcira.....										
Alicante.....										
Alcoy.....										
Castellon de la plana.....										
Denia.....										
Gijona.....										
Morella.....										
Orihuela.....										
Peñíscola.....										
S. Felipe.....										
ARAGON.										
<i>8 de mayo.</i>										
Alcañiz.....	25		17½		10		10		4	
Albarracin.....	22½		15				12½		4	
Barbastro.....	30						12½		4	
Benabarre.....	27½		22½				20		4	
Borja.....	20				10		7½		4	
Calatayud.....	17½		10				7½		4	
Cincovillas.....	17½		7½				10		3	
Daroca.....	25		12½				10		5	
Fraga.....	32½		20		10		12½		5	
Huesca.....	25		17½				10		3	
Jaca.....	17½				7½		12½		3	
Tarazona.....	20				10		10		4	
Teruel.....	22½		12½				10		5	
Zaragoza.....	30		15		12½		12½		4	

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
CATALUÑA.					
<i>15 de mayo.</i>					
Barcelona.....	53			23	6
Berga.....	55	35	33	25	4
Cervera.....	37	29		24	3
Camprodon....	47	39	30	26	3½
Figueras.....	50	36	26	25	3½
Gerona.....	45	36	26	25	4
Lérida.....	41	31	29	22	3½
Manresa.....	41	36	45	29	4
Mataró.....	45	33	28	25	5
Montblanc....	43			23	4
Puigcerdá....	36	26	37	25	6
Seo de Urgel..	38	28	33	26	3½
Tarragona....	40	28	24	17	3½
Tortosa.....	33		18	18	4
Talarn.....	31	25		21	3½
Villafranca....	44	30	30	24	3½
Vich.....	46	33	33	26	4
Valle de Aran.	41	31	28	25	2
MALLORCA.					
<i>de mayo.</i>					
Palma.....					
Inca.....					
Sineu.....					
MENORCA.					
<i>de mayo.</i>					
Mahon.....					
Alayor.....					
Mercadal.....					
Ciudadela.....					
IBIZA.					
<i>de mayo.</i>					
Ibiza.....					

rección de 27 de octubre de 1826, y que en general á todos los observará si llenan como corresponde su respectivo servicio en esta parte, para avisar sin demora y sin contemplacion ni disimulo de cualquiera falta positiva en que llegaren á incurrir.

Y de su recibo se servirá V. S. avisar. Dios guarde &c.

A 3 de abril de 1828. — Real decreto sobre los sueldos que deben abonarse á los empleados efectivos, jubilados, cesantes, suspensos y procesados. — Circulado por el ministerio de Hacienda el 11.

El REY nuestro señor se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del real erario reclaman para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administracion, el arreglo de sueldos, no solo de los empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de jubilados, cesantes, suspensos y procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar expediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes, que al mismo tiempo que entren en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del real tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en el caso de cesacion. Y habiendo oído al Consejo de estado en esta importante materia, me consultó, entre otras cosas, parecerle útil y justo que dejándose separadas las clases militares de Guerra y Marina, fuese extensivo el arreglo á todos los empleados en las carreras civiles que dependen de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las excepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al orden indispensable de economía, y en resolver, como resuelvo, que se observen las disposiciones siguientes:

Empleados de activo servicio en propiedad.

Art. 1.º Los empleados por real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio gozarán el sueldo señalado por

reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el día en que principien á servirlos, si fueren empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2.º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por instrucción, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los días que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitación.

3.º Ningun empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, conforme á la real orden de 20 de julio de 1826 expedida á consulta del Consejo de estado.

4.º A los empleados efectivos que esten usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas.

5.º Los empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6.º A los empleados en la carrera diplomática, como embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, se les abonarán los sueldos desde el día en que llegaren al punto de su misión, dejando de percibirlo desde aquel en que presenten su recredencial; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

Empleados jubilados.

7.º En lo sucesivo no se concederá jubilación á los empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimane esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.º La dotación que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.º Para esta regulación no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, régalias ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan

tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del real erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos.

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1.^a No tendrán derecho á gozarlo los empleados que no hayan cumplido quince años de servicio: 2.^a Los que hayan servido mas de quince años, y no pase de veinte el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.^o y 9.^o: 3.^a Los que hayan pasado de veinte años de servicio, y completaren veinte y cinco, gozarán dos quintas partes. 4.^o Los que lleven mas de veinte y cinco años, y no excedan de treinta, gozarán tres quintas partes: 5.^a Los que completaren treinta y cinco años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor: 6.^a El tiempo de servicio se deberá contar desde que los empleados en propiedad por real nombramiento cumplan la edad de diez y seis años hasta el dia en que se determine su jubilacion.

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento, pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13. A los empleados efectivos, que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraído en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesasion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma expresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1.^a Como regla constante y general: el tiempo que los empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó excesos que hayan cometido: 2.^a Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de Josef Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuen-

cia de su purificacion ó rehabilitacion: 3.º Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del reino en Madrid el 26 de mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los empleados interesados, sino que los mismos gefes deberán promoverlas, instruyendo expedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos expedientes han de acompañar la fe de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legitimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no darán curso á los expedientes de jubilacion sin que en ellos esten plenamente justificados todos los extremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los expedientes en la forma expresada en los artículos 16, 17 y 18, los gefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que depende el empleado que se deba jubilar, á fin de que me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de estado y del despacho lo que corresponda al mejor real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas expresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, cuya jubilacion tendré á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del ministerio de estado estaran sujetas á lo que queda determinado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los ministros y fiscales de los Consejos de la corte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán sin consideracion de años de servicio de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los alcaldes de la real Casa y Corte, los regentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las chancillerías y audiencias, que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á quince años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el artículo 11.

25. Los empleados de las demas clases, dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, no tendrán ninguna excepcion.

Empleados cesantes.

26. Los empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá exceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber se observarán las reglas siguientes: 1.^a A los que no hubieren contraido diez años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo: 2.^a A los que llevasen mas de diez años, y no hubiesen cumplido veinte de servicio, se les abonará la tercera parte: 3.^a A los que hubiesen servido mas de veinte años se les abonará la mitad del sueldo.

28. En la computacion de los años de servicio de los cesantes se observarán las reglas que para los jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se excluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el artículo 9.^o previene para las jubilaciones.

30. Los cesantes que accidentalmente ó por casos de conocida utilidad al real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion.

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados.

32. Los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinación, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningún sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del expediente instructivo que debe formarse con arreglo á la instrucción de 3 de julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspensión, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

33. A los empleados en propiedad por real nombramiento con sueldo del erario, que se hallen procesados judicialmente en los tribunales, juzgados ó comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligación, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relación con los deberes que les incumben como á empleados, se les abonará mientras lo estén la parte de haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los empleados de los referidos ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En Barcelona á 3 de abril de 1828. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c.

A 4 de abril de 1828. = Real orden para que con arreglo á la del 11 de abril de 1819, sobre el reconocimiento de tabacos aprehendidos, expresen los peritos su calidad y demas circunstancias. — Circulada por la Direccion de rentas el 11 de junio.

Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por el subdelegado de rentas de Laredo, acerca de los reconocimientos practicados para la calificación de ciento quince libras de tabaco Virginia y veinte de polvo monte, aprehendidas sin reo, verificado el primero por dos peritos nombrados por el gefe aprehensor, declarándolo por de superior calidad, y otro hecho en la administración de rentas de aquella villa por tres expertos, que aunque discordaron en cuanto á la fortaleza del tabaco Virginia, lo declararon por de segunda clase, y útil

para su aprovechamiento en reales fábricas; quienes advertidos por el administrador de la responsabilidad que les impone la circular de esa Dirección de 30 de abril de 1825, encargando la observancia de los artículos 14 y 22 de la real orden de 11 de abril de 1819, desistieron de tal cargo para evitar aquella; pidiendo al mismo tiempo dicho subdelegado que se adopte una medida general, que asegurando el fomento de los reales intereses, ponga á cubierto á los administradores de la responsabilidad que se les impone por las órdenes referidas, se ha servido S. M. resolver, que tenga cumplido efecto la distribución de la gratificación asignada por las distintas especies de tabaco en la liquidación de la contaduría de Laredo, y asimismo mandar se prevenga por punto general que en los reconocimientos de los tabacos aprehendidos, expresen los peritos, según su inteligencia, la calidad de ellos conforme á sus clases, con las propias expresiones ó circunstancias que comprende la referida real orden de 11 de abril, quedando en observancia cuanto esta contiene, como tambien la circular de esa Dirección de 30 de abril de 1825, sin perjuicio de que en casos particulares y de extraordinarias circunstancias se releve á los administradores de la responsabilidad que aquellas les imponen, siempre que haya mérito en justicia para ello. Lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

A 5 de abril de 1828. = Real orden para que la de 30 de enero último sobre jabon, se haga extensiva á las islas Canarias. — Circulada por la Dirección de rentas el 10.

Enterado el REY nuestro señor del expediente nuevamente promovido por el consulado de Málaga, solicitando se haga extensiva á las islas Canarias la real orden de 30 de enero último, por la que se mandó cobrar un treinta y siete por ciento al jabon duro extranjero que se introduzca en las de Cuba y Puerto-rico, y al elaborado en la península el tres por ciento que paga actualmente en bandera española, y el siete por ciento en extranjera sobre igual avalúo; se ha servido S. M. resolver, que se lleve á efecto en dichas islas Canarias lo determinado por la citada real orden de 30 de enero último, respecto á que las mismas reglas que se observan en España deben ser aplicables á ellas en materias de aranceles. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

A 5 de abril de 1828. = Circular de la Direccion general de rentas pidiendo á los señores intendentes un estado de parificacion de productos de las cinco especies de millones por los años de 1816, 1817 y 1818 con los de 1825, 1826 y 1827 en los pueblos que ahora tienen derechos de puertas.

El señor Secretario del supremo Consejo de Hacienda, y de orden de este, dijo á la Direccion en 31 de marzo último, que para proponer á S. M. lo conveniente en el expediente general de abastos, necesita con urgencia un estado de parificacion de productos de las cinco especies de millones por los años de 1816, 1817 y 1818 con los de 1825, 1826 y 1827, en los pueblos que ahora tienen derechos de puertas y se hubiesen surtido por abastos y posturas, ó de su venta sin estas trabas, y el precio de la venta de dichas especies en cada época, á fin de venir en conocimiento si es mas ó menos útil y ventajoso que los pueblos se provean del vino, carne, aceite, aguardiente y vinagre por medio de abastos y posturas, ó por el de su venta mas ó menos libre. Y que igualmente se manifeste si han contribuido al aumento ó baja las modificaciones ó alteraciones de las tarifas actuales ú otras causas distintas del sistema de abastos.

Y la Direccion lo manifiesta á V. S. para que sin falta estén en ella estas noticias en el preciso término de quince dias, con las observaciones que le parezca sobre las causas que den lugar al alza ó baja de valores.

A 8 de abril de 1828. = Circular de la Direccion general de rentas pidiendo noticias acerca del número de pieles de cordero, oveja, cabrito y cabra.

Para que esta Direccion pueda cumplir con una real orden que se la ha comunicado por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de 30 de marzo último, espera que V. S. tomando las noticias que considere oportunas, se sirva manifestar con toda la mayor brevedad posible el número de pieles al pelo de cordero, oveja, cabrito y cabra que se recojen anualmente, al poco mas ó menos, en esa provincia: las fábricas de curtidas que haya en ella, y pueblos donde se hallan establecidas; expresando con toda distincion el número y clase de pieles que se benefician en cada fábrica, también en cada año, y las que se conduzcan á otras provincias, con todas las observaciones que el zelo de V. S. estime convenientes á formar juicio de si será perjudicial ó ven-

tajoso á nuestra industria permitir su extraccion, atendido el consumo que se hace de dichas pieles en las fabricas del reino, y en otros diferentes usos. Dios guarde &c.

A 10 de abril de 1828. = Real orden para que cada arroba de vinagre extranjero que se introduzca en bandera española pague ocho reales, y en extranjera trece. — Circulada por la Direccion el 14.

Conformándose el REY nuestro señor con lo propuesto por la Junta de aranceles acerca de la duda ocurrida al administrador de la aduana del Ferrol, sobre si deberá ó no admitirse á comercio, y con qué derechos en el primer caso, el vinagre extranjero que se introduce en botellas: se ha servido S. M. resolver, que se admita pagando cada arroba ocho reales en bandera española, y trece en extranjera; cuya calificacion se anotará en el arancel vigente. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 10 de abril de 1828. = Circular de la Direccion de rentas sobre que los propietarios de ganado lanar fino pueden conmutar unas clases de sementales con otras.

El Ilmo. señor presidente de la real Junta gratuita de ganaderos ha oficiado á esta Direccion con fecha 27 de marzo último en los términos siguientes:

La real Junta gratuita ha tomado en consideracion las exposiciones que le han dirigido muchos ganaderos, solicitando se les autorice para suplir una clase de sementales con otra, por hallarse sin el número suficiente de algunas de ellas al tiempo de publicarse la real orden de 22 de junio de 1827, por las diferentes causas que alegan: y convencida de las razones expuestas en varias de las solicitudes que ha examinado con el debido detenimiento, habiendo oido tambien á mayores y sugeros prácticos é inteligentes en la ganadería; teniendo presente lo próximo que está el 15 de abril, plazo señalado para la castracion de corderos, y usando de las facultades que el REY nuestro señor (Dios le guarde) concedió á la Junta para aclarar estas dudas en real orden de 21 de octubre último; ha acordado que por este año, y hasta tanto que S. M. resuelve lo conveniente, se permita á todos los propietarios de ganado lanar fino conmutar unas clases de sementales con otras, según sus necesidades y particulares circunstancias; con tal que el total de machos en vena que reserven, no exceda de las ciento y cuarenta cabezas permitidas por cada mil hembras; y con prevencion que en las certificaciones que den á los con-

ductores de sementales ó rabadanes de los moruecos, según los artículos 14 y 15 de la misma real orden de 22 de junio, especificquen los que les quedan de cada clase y el número de hembras á que correspondan. La Junta, en cumplimiento de la citada real orden de 21 de octubre, lo pone en conocimiento de V. SS., esperando tengan á bien se circule á los intendentes para su publicacion en las provincias y demas efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se ha comunicado á los subdelegados y alcaldes de las cuadrillas de Mesta.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde &c.

A 11 de abril de 1818. = Real orden dispensando al serenísimo señor infante duque de Luca la gracia de cobrar los diezmos novales en los terrenos de sus encomiendas.

Al señor Secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue: Accediendo el REY nuestro señor á la solicitud del serenísimo señor infante duque de Luca, se ha dignado S. M. comprenderle en la gracia que tuvo á bien dispensar en 11 de enero último á sus caros hermanos los serenísimos señores infantes, relativa á cobrar los diezmos novales en los terrenos de sus encomiendas. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. = Ballesteros.

A 12 de abril de 1818. = Real orden para que se presenten los títulos originales por los poseedores de derechos y oficios enagenados de la Corona. — Circulada por la Direccion de rentas el 18.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general de rentas con fecha 12 del actual la real orden siguiente:

Habiéndose enterado el REY nuestro señor de diversas solicitudes en que la diputacion de la grandeza de España pretende que no se obligue á los poseedores de derechos de alcabala y de otros oficios enagenados de la corona á la presentacion de títulos originales, como previene la Instruccion de 3 de julio de 1824; S. M., conformándose con lo que sobre este asunto ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido mandar, que sin hacerse novedad en las disposiciones generales tomadas para la averiguacion de las enagenaciones de la corona, todos los poseedores de tales halajas y pertenencias cumplan con presentar relaciones juradas de las fincas, señoríos y derechos de tal naturaleza y origen, con expresion de la

causa y tiempo de su adquisición para el conocimiento de lo que pueda importar, en el término que se señale ó prorogue á prudente arbitrio de los intendentes ó de la Direccion general de rentas, segun los casos y con referencia á los títulos primordiales y sus confirmaciones, y la confesion de no tener otros, ó no tener alguno, y del motivo de su falta con allanamiento de justificarlo; y que los intendentes, reuniendo y metodizando estas relaciones, den cuenta segun sus resultados por medio de la Direccion general de rentas para que se adopten las disposiciones convenientes, ó se las dé curso para el ejercicio de las importantes acciones fiscales, las cuales quiere S. M. que en ningun caso se entorpezcan ni eludan por semejantes diligencias, ni por decir que están pendientes dichas relaciones ó las providencias que merezcan; pues aquellas y las medidas que conforme á derecho y práctica causen, estarán y quedarán en todo tiempo expeditas segun los casos. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya soberana resolucion trasladamos á V. S. para que disponga su mas exacta observancia en esa provincia; prometiéndose esta Direccion del zelo de V. S., que tomará desde luego las medidas oportunas á que se cumpla cuanto se manda por S. M., para lo cual deja la misma Direccion á la prudencia y conocimientos de V. S., segun los casos lo exijan, el señalamiento de términos, consultando y remitiendo á ella los resultados de estas investigaciones para los efectos convenientes á la real Hacienda; y del recibo de esta real orden se servirá darnos aviso. Dios guarde &c.

A 13 de abril de 1828. = Real orden arreglando los derechos de la partida de casimir, droguete &c. — Circulada por la Direccion el 22.

El Rey nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de aranceles acerca de la duda ocurrida á los vistas de la aduana de Vitoria sobre si debe ó no admitirse á comercio una partida de castorcillo de lana estampada de dos tercias de ancho, y de tejido llano, presentada al despacho por D. Quintín de Casas, y los derechos que ha de adeudar en el primer caso; se ha servido S. M. resolver, que no se haga novedad en la partida de casimir, droguete &c. del folio 35 del arancel vigente, á que corresponde dicho género, mediante no comprenderle la declaracion hecha por real orden de 19 de mayo de 1826 para distinguir los pañetes ó medios paños de los casimiros, ni ser tampoco trascendental al derecho, estando sujetos unos y otros á uno mismo por la citada partida

del arancel: De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

A 16 de abril de 1828. = Real orden para que se administren por cuenta de la real Hacienda ciertos derechos en las dos ferias del real Valle de Mena.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de un oficio de 6 de mayo próximo pasado del señor gobernador del Consejo real en aquella época, relativo al permiso que S. M. tuvo á bien dispensar al real Valle de Mena para celebrar dos ferias anuales en el sitio del Mercadillo, capital de dicho Valle, una desde el día 28 de agosto hasta el 31 del mismo, y la otra desde 28 de octubre al 31 del propio mes, pagando lo señalado por tarifa; y S. M., conformándose con el dictamen de V. SS. y con el de la Direccion general de propios se ha servido mandar que, luego que se efectúe el establecimiento de las dos ferias expresadas, se administren por cuenta de la real Hacienda en los dos años primeros los derechos correspondientes á ella; y los que pertenezcan por cualquier concepto á los fondos comunes de dicho Valle, á fin de que pueda presentarse en su tiempo la cuenta correspondiente que demuestre el rendimiento de cada especie ó artículo y el derecho que se le exige. Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 17 de abril de 1828. = Real decreto estableciendo en la corte una comision para la clasificacion de servicio á los empleados jubilados y cesantes. — Circulado por el ministerio de Hacienda el 23.

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Con el fin de que se pongan en ejecucion los artículos 20 y 31 de mi real decreto de 3 del corriente, arreglándose los sueldos que han de gozar los actuales empleados jubilados y cesantes de las carreras civiles dependientes de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda; he tenido á bien resolver, que para examinar el tiempo de servicio que debe abonárseles se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se establecerá en la corte una comision temporal que entenderá en lo concerniente á este negocio.

2.º La comision se pondrá á cargo de un ministro de capa y espada del Consejo supremo de Hacienda, que Yo tendré por conveniente nombrar, y se situará en la casa de los Consejos.

3.º La comision tendrá dos encargos: 1.º Señalar los años de servicio abonables á los actuales jubilados y cesantes de las carreras civiles de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda: 2.º Formar las hojas de servicio de cada uno de ellos.

4.º Para evacuar estos encargos el comisionado tendrá á sus órdenes, temporalmente y solo mientras sea necesario, seis subalternos de las clases de jubilados y cesantes, uno por lo respectivo al ministerio de Estado, otro al de Gracia y Justicia, y cuatro por lo tocante al de Hacienda.

5.º Los empleados que actualmente se hallaren jubilados y cesantes, y por tanto comprendidos en los artículos 20 y 31 del mencionado real decreto, presentarán á los intendentes de provincia de su respectiva residencia los documentos justificativos con sujecion á lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del mencionado real decreto.

6.º También podrán presentar los documentos justificativos directamente en la comision establecida en la corte.

7.º La presentacion se verificará dentro del preciso término de dos meses, contados desde que se comuniqué y circule este real decreto.

8.º Los que, pasado el término prefijado, no hubiesen cumplido con la presentacion de documentos, quedarán suspendidos del haber que disfrutaren, el cual no se les abonará sino en virtud de real habilitacion.

9.º Al recibir los intendentes de provincia los documentos darán recibo á los interesados, y los remitirán á la comision sin perder correo.

10. La comision dará tambien recibos de los documentos que se presentaren directamente en ella.

11. Segun se vayan reuniendo los documentos en la comision, se registrarán en un libro por orden alfabético.

12. En seguida se reconocerán para ver si falta alguno de los documentos prevenidos, ó si hay defectos en los requisitos que son indispensables para su validacion.

13. Los que de cualquiera modo estuvieren defectuosos, se devolverán á los interesados con las oportunas advertencias para su rectificacion, ya dirigiéndolos por medio de los respectivos intendentes, ya entregando la comision los que se hubieren presentado en ella directamente.

14. En ambos casos señalará la comision un breve término á los interesados para que devuelvan arreglados los documentos, pasado el cual quedarán suspendidos de su haber hasta que los verifiquen.

15. En vista de los documentos que estuvieren enteramen-

te arreglados, la comision dará á cada interesado certificacion de los años de servicio que se le abonén y del haber que debe percibir conforme á los artículos 11 y 27 del real decreto de la materia.

16. La comision formará y sentará en un libro las hojas de servicio de cada jubilado y cesante, fijando los años de servicio y el haber correspondiente, cuyos documentos servirán cuando los cesantes vuelvan á ser empleados, como lo tengo resuelto, y entren en destinos de la nueva clasificacion.

17. La comision pasará el libro de las hojas de servicio con los documentos justificativos al ministerio de Hacienda, el cual remitirá al de Estado y al de Gracia y Justicia las respectivas á los jubilados y cesantes de aquellas carreras.

18. La comision procederá con la mayor actividad en el desempeño de los encargos que van expresados, á fin de que se concluyan con toda brevedad; en inteligencia de que se tendrá presente el mérito que contrajere en este trabajo.

Tendreisló entendido, y dareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En Lérida á 17 de abril de 1828. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes, como asimismo que S. M. se ha servido nombrar al ministro de capa y espada del supremo Consejo de Hacienda D. Francisco Lopez de Alcaráz para desempeñar la expresada comision, conforme al artículo 2.º del preinserto real decreto. = Luis Lopez Ballesteros.

A 18 de abril de 1828. = Real orden permitiendo la extraccion del ganado de cerda. — Circulada por la Direccion de rentas el 23.

El Rey nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de aranceles acerca de la exposicion que hace el administrador de rentas de Extremadura, sobre los derechos que deberian exigirse á los ganados de cerda que se llevan á Portugal á pastar y vuelven despues al país; se ha servido S. M. resolver, que se permita libremente la extraccion al extranjero de dicho ganado de cerda en crias, montanera y cebados, vivos ó muertos, como igualmente su pase sin trabas algunas á los pastos de Portugal y de cualesquiera otras provincias. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 20 de abril de 1828. — Real orden arreglando los derechos de las lonas, lonetas, brines y rondetes. — Circulada por la Direccion de rentas el 23.

Conformándose el REY nuestro señor con lo propuesto por la Junta de aranceles en 9 del actual, se ha servido resolver, que las lonas, lonetas, brines y rondetes de todas calidades hasta vara de ancho, aunque tengan alguna mezcla de algodón, adende cada vara un real y veinte y siete maravedis cuando se introduzcan del extranjero en bandera nacional, y tres reales en la extranjera; y si se presentasen de mas ancho que el de vara, se exijan los derechos á prorata de los establecidos; redactándose así en el arancel vigente, reunidas todas las partidas de este artículo contenidas en él. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 23 de abril de 1828. — Circular de la Direccion de rentas recordando el cumplimiento de lo prevenido sobre que no se saquen de los almacenes de las aduanas los géneros sin estar satisfechos los derechos.

Habiendo observado esta Direccion que en algunas aduanas de primera entrada no se cumple exactamente con lo que está prevenido en cuanto á que los géneros que se introducen por ellas satisfagan los respectivos derechos antes de verificarse la entrega á sus dueños, resultando por esta razon pendientes algunos adendos de consideracion, ha dispuesto expedir la presente con objeto de evitar los males y daños que causa á los reales intereses este abuso tan perjudicial. De él resulta, que ademas de que los interesados tienen en su poder los géneros mucho tiempo sin el pago de derechos, estan siempre dispuestos á promover solicitudes de rebaja, cuando ocurre alguna moderacion de ellos, que el gobierno tiene á bien determinar, y esto solo produce la formacion de expedientes, que despues de hacer perder el tiempo que debe emplearse en asuntos de mayor entidad, priva á la real Hacienda de los ingresos que justamente le pertenecen. En este concepto, ha acordado prevenir á V. S., para que lo haga á los respectivos empleados de aduanas, que por ningún título ni pretexto deben permitir se extraigan de los almacenes de ellas ninguna clase de géneros, frutos y efectos que se introduzcan, sin que antes se hayan pagado los reales derechos, observándose para ello rigurosamente cuanto previene la real Instrucción de 16 de abril de 1816 en su capítulo 7.º, y señaladamente en el artículo 58; en la inteligencia de que serán responsables de toda falta que ocurra el

administrador, contador y alcaide respectivamente, á los cuales en su caso se les harán los mas severos cargos; pues que cumpliendo exactamente con cuanto se previene en el citado capítulo 7.º, es imposible pueda de ningun modo llegar el caso de que haya adeudos pendientes, que en la actualidad mas que nunca es necesario evitar.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su puntual observancia, con encargo expreso de que se sirva contestar el recibo, así como de quedar en hacer cumplir esta prevencion. Dios guarde &c.

A 24 de abril de 1838. — Real orden para que la plata, oro y alhajas pague únicamente, con exclusion de otro, el derecho señalado en 16 de setiembre de 1824. — Circulada por la Direccion de rentas el 29.

Conformándose el REY nuestro señor con lo expuesto por V. SS. y la Junta de aranceles en virtud de la solicitud del apoderado del conde de Valle-Hermoso, sobre que se extima de los derechos de puertas á las alhajas de plata de su uso, que condujo á Milaga en buque extranjero desde Lima, de donde emigró con Fr. Juan de Dios Salas, religioso de S. Juan de Dios, se ha servido resolver por punto general, que la plata, oro y alhajas de que trata la real orden de 16 de setiembre de 1824 deben admitirse en cualquiera bandera con libertad del derecho de habilitacion, del de puertas y de cualquiera otro de la clase y denominacion que sea, pagando únicamente los que señala la misma real orden, y con exclusion tambien del derecho de consulado, ú otro local ó particular, que se cobre en las aduanas; y que bajo este concepto se despachen las expresadas alhajas del conde de Valle-Hermoso. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 24 de abril de 1838. — Circular de la Direccion de rentas sobre inutilizar el marchamo antes de entregar los géneros que se conduzcan de puerto á puerto.

Esta Direccion, que no cesa un momento en procurar por todos medios la extincion del contrabando, cuyo reprobado tráfico se halla tan escandalosamente generalizado, con particularidad en el comercio de cabotage, tiene muy presentes los continuos fraudes que se cometen á la sombra de los registros y facturas que se forman en las aduanas, porque los defraudadores, valiéndose de todos los resortes que les sugiere su industria para conseguir los efectos que desean, logran no solo la

suplantacion de registros con que descaradamente se presentan en las aduanas, sino tambien el que los sacos en que conducen cacao y otros frutos preciosos de nuestras Américas, tengan el marchamo de salida del punto de donde aparentan proceder; pues que habiendo ya servido antes para una expedicion legitima, quedan habilitados para despues hacer otras de fraude, y como aparecen legitimos, resulta, que aunque á los empleados les ocurran algunas dudas, en cuanto á los documentos, no la tienen respecto al marchamo, y de este modo se logra la introduccion fraudulenta.

Para evitar pues los daños y perjuicios que consigüentes á este tan criminal manejo sufren los reales intereses, ha acordado la Direccion, que luego que se despachen en las aduanas todos los frutos, como cacao, azúcar, pimienta, café y otros de esta clase, que con registros de cabotage se conduzcan en sacos, fardos ó cajas, se inutilicen antes de entregarse á sus dueños los respectivos marchamos que contengan, aspándose con tinta diferente de la que estén estampados, particularmente los sacos, á fin de que de este modo no puedan servir otra vez sin que sean marchamados de nuevo, como único medio para conseguir que se destruyan los muchos abusos que se cometen en esta clase de comercio, los cuales han dado margen á esta circular; de cuyo exacto cumplimiento hará V. S. responsables á los respectivos administradores de aduanas, y se servirá avisar haberlo así ejecutado. Dios guarde &c.

A 15 de abril de 1830. = Real orden declarando exentas del pago del subsidio de comercio las nuevas poblaciones de Sierra morena.

El REY nuestro señor, conformándose con el dictámen de V. SS. de 14 del corriente mes, se ha servido declarar exentas del pago de subsidio de comercio á las nuevas poblaciones de Sierra morena, como lo están de las demas contribuciones; pero entendiéndose en el ínterin que S. M. no tenga á bien mandar otra cosa. De real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y demas efectos. = Ballesteros.

A 28 de abril de 1828. = Real orden haciendo varias aclaraciones sobre la instruccion que contiene la real cédula de 3 de julio de 1664 para la media-anata que deben pagar los oficios que se crearon antes ó despues de la imposicion de este derecho. = Circulada por la Direccion de rentas el 6 de mayo.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 28 del mes próximo pasado la real orden siguiente:

Al decano del Consejo supremo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro señor con lo que ha propuesto su Consejo de Hacienda, en vista de varias dudas promovidas por el escribano de cámara y gobierno del Consejo real, sobre la inteligencia de las reglas números 6, 28, 29, 34 y 37 de la instrucción inserta en la real Cédula de 3 de julio de 1664, relativa á la media anata que deben pagar todos los oficios creados antes ó despues de la imposición de este derecho; se ha servido S. M. mandar: 1.º Que todos los oficios indistintamente de que hablan las reglas 28 y 29 de media anata, ya sean creados antes ó despues de la imposición del derecho, satisfagan aquella segun previenen las mismas reglas y demas de la materia: 2.º Que solo las perpetuidades de tales oficios concedidas con anterioridad á aquella imposición, se exceptuan del pago de la media anata, conforme á lo dispuesto en la regla 29; pero con la obligación de que los interesados acrediten la época de la concesión con documentos fehacientes en la Contaduría general de valores: 3.º Que ademas de la media anata del servicio, que prescribe la regla 28, paguen tambien los agraciados con escribanias de ciudades, villas ó lugares del reino, ó la de vecindario que señala la regla 34, ó la tercera parte de los emolumentos ó aprovechamientos; quedando á elección de la Contaduría general de valores el señalamiento de cual de las dos cuotas se han de exigir, eligiendo siempre la que sea mayor á favor de la real Hacienda, y esto respecto á los propietarios; pero que si el nombramiento fuere en calidad de teniente, cuando haya facultad para elegirle, se pague por este media anata, segun lo prevenido en las reglas 6.ª y 37, ademas de lo que el propietario haya satisfecho conforme á lo dispuesto en las reglas 36, 37 y 38. Y últimamente, quiere tambien S. M. que se comunique la orden correspondiente á todos los tribunales del reino, con el fin de que en los títulos que se despachen por sus oficinas no se ponga la nota de que no adeudan media anata, ni se haga el señalamiento de la que devengue el agraciado, porque en los casos comprendidos en las reglas establecidas toca hacer el señalamiento ó declaración á la Contaduría general de valores, y al Consejo de Hacienda disolver las dudas que puedan ocurrir, para que de este modo se eviten las novedades que se han introducido con perjuicio de los reales intereses; y cuando sobrevenga alguna duda se acuda al referido Consejo en sala de gobierno, y se espere su resolución para arreglarse á ella, segun está mandado por reales órdenes é instrucciones, con inhibición de toda otra autoridad. = De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes á su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; con cuyo objeto se insertan á continuacion las reglas que quedan mencionadas, y son las siguientes:

6.^a Todos los que entraren á servir por tenientes algunos oficios, en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos á su ejercicio sin que primero conste han pagado la media anata que debieren por via de décima de los salarios y emolumentos que percibiére como tal teniente, así por nombramiento de los propietarios, ó por mis Consejos, Justicias, ú en otra forma; y si no tuviere ningun útil, ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico lo que estimase la Sala, y la justicia que los admitiere incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como debia el teniente; el cual sin embargo no ha de quedar libre de derecho, sino que se ha de cobrar luego de sus bienes.

28. Los oficios vendidos, como escribanos de cámara de los consejos, chancillerías, civil y criminal de la sala de alcaides y audiencias, los del número de las ciudades, villas y lugares, de los ayuntamientos, receptores, escribanos reales, procuradores, solicitadores, almotacenes, y otros de cualquier género y calidad que sean y se beneficien á dinero, así por la cámara como por cualesquiera mis consejos, tribunales y ministros, deben media anata por lo que dichos oficios costaron, reducidos á renta de á veinte mil el millar, y tercia parte mas por aprovechamientos lícitos, y de lo que montare solo la mitad, que corresponde á dos y medio por ciento; en los cuales entra la ayuda de costa ordinaria; lo cual se ha de cobrar así en la venta que se hubiere hecho, de que ha de constar por testimonio ó certificacion. Y si los dichos oficios no fueren de venta, sino por merced, se tasará la media anata en proporcion de lo que se hubiere pagado por otros semejantes á ellos que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia, han de pagar el sucesor ó sucesores á quien perteneciére por cualquier título, derecho ó venta, aunque no sea capaz de servirle por recaer en menor ó muger.

29. De las perpetuidades de oficios concedidas antes de la imposición no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles se perpetuaron despues que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó útil; que en este caso deberán de la perpetuidad, útil ó calidad, concedida despues que la media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron á razon de á veinte mil el millar, y tercia parte mas por los aprovechamientos que huviere el oficio. Pero esto se entenderá solo con los oficios de

esta calidad en estos mis reinos de Castilla ; pero no en los de Indias.

34. Los escribanos del número de los lugares del reino pagan de media anata, desde que este derecho se impuso, haciéndose la cuenta por vecindad en la forma siguiente: En el lugar que tiene de sesenta vecinos hasta ciento, treinta y tres ducados, y en los de cien vecinos á cincuenta ducados, y en los de ciento cincuenta hasta doscientos, setenta y cinco ducados; y el que tuviere hasta doscientos cincuenta vecinos, cien ducados: y á este respecto, conforme la vecindad de cada villa ó lugar, se hace la cuenta de veinte y cinco ducados por cada cincuenta vecinos, que sale á medio ducado por vecino. Con declaración, que en los lugares que hay mas que un escribano solo toca á cada uno de los del número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma, que si la media anata montare doscientos ducados, y hubiere quatro escribanos, solo deberán cincuenta ducados cada uno, y á este respecto se debe hacer la cuenta; con advertencia, que si un escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer cómputo de toda la vecindad de ellos, para que de todos paguen.

36. Los regimientos, veintecuatros, alfilerazgos, guardamayores, y otros cualesquiera que saquen títulos, que no tienen salarios ni aprovechamientos, y se estiman solo por el honor y prerogativas, deben de media anata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida á renta de á veinte mil el millar, la mitad de lo que monte; y en los de merced, sucesion, ó proveidos en otra forma, se valuará al respecto de los vendidos; y los tenientes para estos oficios deben la décima del útil que perciban cada año; y si el propietario quisiere pagar por una vez la cuarta parte de media anata que satisfizo por lo que le toca á los tenientes que él nombra por su vida, pagándolo de contado, no deben los tenientes por ella.

37. De los oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo á menor ó á muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan, en el interin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, se pagará de media anata por la vida del propietario, conforme á lo que el oficio costó, y tercera parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y habiendo pagado el propietario, no la debe el teniente, ó persona que se nombre para servirle de la propiedad del oficio: pero la deberá por décima del salario, emolumentos ó útil que percibiere, como tal teniente, como declarado antes de esto en las reglas número 6.^o Pero se debe

de todas las sucesiones en estos oficios, aunque haya una, dos ó mas. Y ha de pagar el que sacare el título tantas cuantas medias anatas se hubieren causado desde el último poseedor que le sacó, de cualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fija, que la media anata de la sucesion en él es causada y debida en virtud de cualquier renta, renunciación ó declaración, sino es en caso en que el comprador declare en la escritura que es para otra persona, la cual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la media anata la persona para quien declarare que la compró. Y cuando los oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores, ó poseedores de ellos, que hubieren quedado debiendo la media anata, la ha de pagar por ellos el que últimamente compra, tomando lasto, si le quiere contra los bienes del deudor.

38. De las licencias y mercedes que se hacen á algunos lugares, ó comunidades, para consumir oficios, ó merced de otro cualquier género que sea, pagarán por via de media anata de la cantidad con que sitúan, reducido á renta de veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligarán á que lo repetirán, y perpetuamente pagarán de quince en quince años por merced hecha á comunidad, que por tener trato sucesivo la ha de gozar perpetuamente, sin sacar nuevo despacho, porque si fuere á persona particular le pagarán todos los sucesores antes de sacarle. Y el mismo quindenio deben todas las ciudades, villas, comunidades, universidades y conventos de cualesquier mercedes que Yo les hiciere, sirviendo con dinero; y lo que fuere por via de gracia, pagará doblado; y no deben media anata los lugares, á quien se diere licencia para mudarse el título, ó nombre, no se le concediendo mas privilegio, ni prerogativa que la dicha licencia. Y si los dichos lugares ó comunidades quisiesen redimirse de la carga y obligacion de la paga del quindenio, acudirán á la dicha sala del mi Consejo de Hacienda que administra este derecho, donde se tomará forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aquí en casos de esta calidad. Dios guarde &c.

A 28 de abril de 1818. = Circular de la Direccion de rentas referente á real orden de 23 de este mes, excitando el zelo de los empleados para impedir el contrabando.

Observando el REY nuestro señor, por lo que resulta de un voluminoso sumario que se está instruyendo en la subdelegacion de rentas de Madrid sobre contrabando de géneros de ilícito comercio, la poca vigilancia con que se procede en varias aduanas, se ha servido S. M. mandar á esta Direccion en

real orden que se la ha comunicado con fecha de 23 de este mes por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda, que circule nuevas órdenes á los intendentes, no solo á fin de que redoblen su vigilancia los resguardos respecto á los correos, para impedir fraudes, sino tambien para que todas las oficinas y empleados desempeñen con la mayor escrupulosidad y zelo el servicio en los reconocimientos y adendos de toda clase de géneros, y especialmente de procedencia extranjera.

Cumpliendo pues la Direccion con la soberana determinacion de S. M., no puede menos de excitar nuevamente, como ya lo ha hecho repetidas veces, el zelo de V. S. para que se sirva hacer las prevenciones mas enérgicas y eficaces á los empleados, tanto de administracion como de resguardo, á fin de que todos, en cumplimiento de las obligaciones en que respectivamente se hallan constituidos por sus destinos, impidan por todos los medios que estén á su alcance la introduccion y circulacion del contrabando, que ademas de tener anonadados los ingresos de la real Hacienda, en unos tiempos en que mas que nunca necesita contar con los productos de las rentas para subvenir á las inmensas y urgentes obligaciones que pesan sobre ella, causa la entera destruccion de la industria nacional y del comercio de buena fe. Dios guarde &c.

A 18 de abril de 1828.—Real decreto señalando el presupuesto de sueldos y gastos de administracion, recaudacion y resguardo de la real Hacienda por un año.

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Siendo sencillo y natural que el presupuesto general de Hacienda se acomode en su forma al de cada uno de los demas ministerios que satisfacen y cubren sus gastos con los productos líquidos del real tesoro, considerándose separados y como anticipaciones necesarias para obtener dichos productos los gastos de administracion, recaudacion y resguardo de las rentas; y siendo por otra parte conveniente que estos mismos gastos se arreglen á cuotas fijas, y los sueldos de los empleados á la clasificacion que explica mi real decreto de 7 de febrero de 1827, vengo en mandar, de acuerdo con el dictámen del Consejo de ministros, que por el término de un año se inviertan 65.102.772 reales en los expresados sueldos y gastos de administracion, recaudacion y resguardo, haciéndose la distribucion en la forma siguiente:

Sueldo de siete consejeros á cincuenta mil reales cada uno.	350,000
Sueldo de once intendentes de primera clase á cuarenta mil reales cada uno.	440,000
Sueldo de diez intendentes de segunda clase á treinta y cinco mil reales cada uno.	350,000
Sueldo de veinte intendentes de tercera clase á treinta mil reales cada uno.	600,000
Sueldo de treinta y dos gefes de administracion de primera clase á veinte y cuatro mil reales cada uno.	768,000
Sueldo de treinta y nueve gefes de administracion de segunda clase á veinte mil reales cada uno.	780,000
Sueldo de cuarenta y seis gefes de administracion de tercera clase á diez y seis mil reales cada uno.	736,000
Sueldo de ocho oficiales de real Hacienda de la clase de primeros á veinte y cuatro mil reales cada uno.	192,000
Sueldo de veinte y cuatro oficiales de real Hacienda de la clase de segundos á veinte mil reales cada uno.	480,000
Sueldo de veinte y siete oficiales de real Hacienda de la clase de terceros á diez y seis mil reales cada uno.	432,000
Sueldo de cuarenta y nueve oficiales de real Hacienda de la clase de cuartos á catorce mil reales cada uno.	686,000
Sueldo de cincuenta y siete oficiales de real Hacienda de la clase de quintos á doce mil reales cada uno.	684,000
Sueldo de noventa y dos oficiales de real Hacienda de la clase de sextos á diez mil reales cada uno.	920,000
Sueldo de doscientos cuarenta y dos oficiales de real Hacienda de la clase de séptimos á ocho mil reales cada uno.	1.936,000
Sueldo de doscientos ochenta y dos oficiales de real Hacienda de la clase de octavos á seis mil reales cada uno.	1.692,000
Sueldo de cuatrocientos cincuenta y dos oficiales de real Hacienda de la clase de novenos á cinco mil reales cada uno.	2.260,000
Sueldo de seiscientos noventa y siete ofi-	

ciales de real Hacienda de la clase de décimos á cuatro mil reales cada uno.....	2.788,000	
Sueldo de ochocientos cuarenta y seis oficiales de real Hacienda de la clase de undécimos á tres mil reales cada uno.....	2.538,000	
Sueldo de dos mil quinientos veinte subalternos de todas clases.....	5.624,430	
Haberes de doscientos veinte y ocho empleados en los juzgados.....	571,700	
Haberes de los individuos de la Junta de aranceles.....	182,680	
Haberes de ocho mil ochocientos cuarenta y un empleados en el resguardo de rentas....	27.750,564	
Haberes de sesenta y dos administradores de ramos decimales.....	1.508,764	
Asignaciones á los tesoreros de provincia para pagar cajeros.....	243,000	
Premios para los expendedores de efectos estancados.....	3.000,000	
Gastos ordinarios y extraordinarios de las rentas al cargo de la Direccion.....	3.834,535	
Gastos ordinarios y extraordinarios de loterías.....	1.132,879	23
Gastos ordinarios y extraordinarios de Cruzada.....	80,000	
Cargas de las rentas al cuidado de la Direccion.....	1.782,433	6
Cargas sobre loterías.....	296,000	
Cargas sobre Cruzada.....	463,786	25
Total.....	<u>65.102,772</u>	<u>20</u>

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En Zaragoza á 28 de abril de 1828. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligioncia y efectos correspondientes. Dios guarde &c.

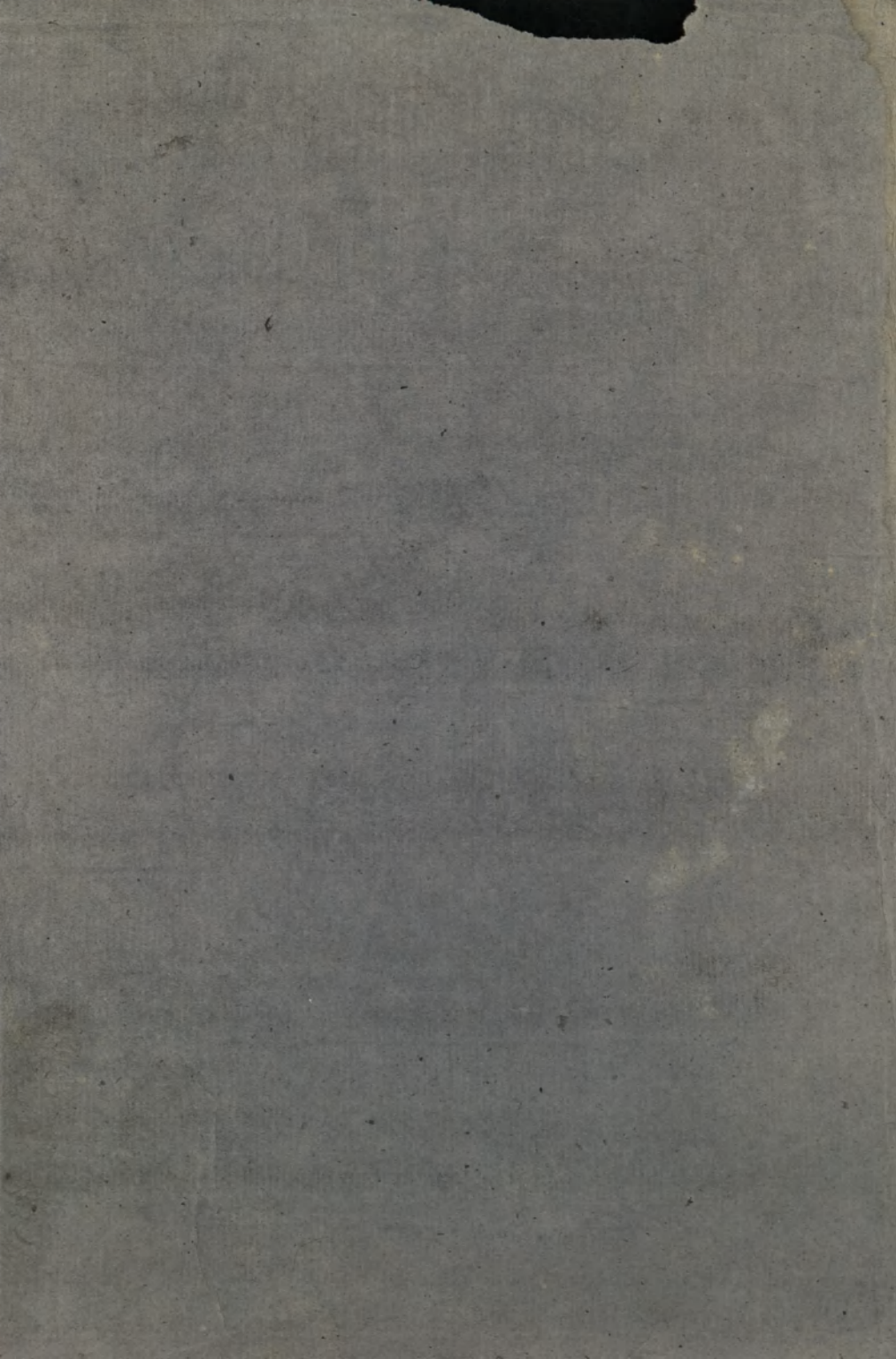
A 28 de abril de 1828. = Real decreto señalando la cantidad que debe aplicarse en los productos líquidos de las rentas por un año para las obligaciones del ministerio de Hacienda.

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Habiendo determinado por real decreto de este día que de



~~3000/1~~



INDICE.

PARTE FOLITICA.

RESUMEN HISTORICO. (1828). — Suiza. <i>Sesiones de la dieta federal.</i> — Países-bajos <i>Sesiones de los estados generales, y discurso de S. M. para la abertura de las siguientes.</i>	Pág. 321
CRONICA DE MAYO DE 1830. — Turquía. <i>Nacimiento de un príncipe. Franquicias para la navegacion del mar Negro.</i> — Rusia. <i>Establecimiento de cuerpos de cadetes en los gobiernos interiores. Monumento en memoria del emperador Alejandro. Judíos contribuyentes de Rusia</i> — Polonia. <i>Edicto publicado en Varsovia convocando la dieta.</i> — Prusia. <i>Convenio entre Prusia y Francia sobre demarcacion de límites.</i> — Austria. <i>Convenio entre Austria y Marruecos, y renovacion del tratado de 1805. Empréstito contratado por el gobierno.</i> — Italia. — Nápoles. <i>Nota recibida del gobierno francés.</i> — Gran-Bretaña. <i>Estado de la enfermedad del rey. Cámaras: sesiones del 3 de abril, 3 y 4 de mayo.</i> — Francia. <i>Decreto nombrando comandante en jefe del ejército expedicionario de Africa. Ensayos de desembarco hechos en Tolon. Fuerzas de la expedicion contra Argel.</i> — España. <i>Nombramiento de capitán general y director general de la real Armada. Disposiciones de la direccion de amortizacion para la renovacion, liquidacion y pago de intereses de los vales reales. Experimentos hechos en Cataluña con los para-granizos metálicos.</i>	326
DECRETOS Y REALES ORDENES. — <i>Real decreto dirigido al Consejo real.</i>	343
— <i>Circular designando el cupo que cada intendente debe dar para los 14.170 hombres para el ejército.</i>	343
— <i>R al orden con las condiciones de los derechos de puertas, y arbitrios municipales &c.</i>	348
— <i>Razon de otras varias órdenes.</i>	352
<i>Planta del ganado trashumante que pasó por los puertos de travesia de la corona de Castilla el año de 1563.</i>	353
<i>Planta de la poblacion de la corona de Castilla en el año de 1590. según la division de rentas de aquella época.</i>	354
<i>Habana. — Balanza general de comercio de la Habana en 1829.</i>	356

PARTE LITERARIA.

<i>Medidas agrarias de España. — Provincia de la Mancha.</i>	364
<i>Economía pública. — Noticia general de los trabajos de la Junta de sanidad de Pa ís en 1828.</i>	365
<i>Agricultura. — Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional en 1829.</i>	372
<i>Artes económicas. — Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de París en 1829.</i>	377
<i>Artes químicas — Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de París en 1829.</i>	382
<i>Precios de los granos en las provincias de España.</i>	393
<i>Nota. — Acompañan los pliegos 11, 12 y 13 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.</i>	